

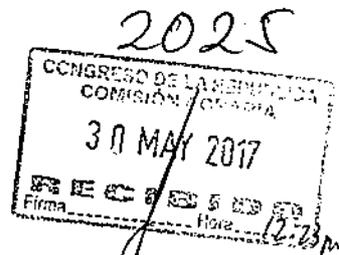


ASOCIACION DE INDUSTRIALES LACTEOS

LOS LAURELES 365, SAN ISIDRO
TELF.: 616-4444-165-166 TELEFAX: 441-1639
E-mail: adil@speedy.com.pe

Lima, 26 de mayo de 2017

**Señor Congresista
Bienvenido Ramírez Tandazo
Presidente
Comisión Agraria
Congreso de la República
Presente.-**



Asunto: Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve al desarrollo de la ganadería nacional.

Por intermedio de la presente, nos dirigimos a usted en relación al proyecto de ley indicado en la referencia, recientemente presentado ante la Comisión Agraria del Congreso de la República, el mismo que propone eliminar en un periodo de dos años el uso de leche en polvo en la elaboración de productos lácteos, proyecto, que de convertirse en Ley afectaría seriamente el normal desempeño de la industria láctea y las relaciones comerciales internacionales del Perú.

Al respeto, presentamos los siguientes documentos de análisis y sustento técnico – legal al proyecto, que señalan las implicancias legales y económicas que conlleva, con la finalidad de que sean evaluados por su despacho y los haga extensivos a los miembros de la Comisión Agraria a fin de que tengan los elementos de juicio necesarios en el momento de su debate, en el que esperamos sea desestimado:

1. Estudio Galvez/Risso/Zegarra Asociados: "análisis respecto al Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR, "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional"
2. Asociación de Industriales Lácteos: Comentarios al Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve al desarrollo de la ganadería nacional.
3. Asociación de Industriales Lácteos: Comentarios al Proyecto de Ley N° 434/2016/CR que restituye de Décima Quinta Disposición Complementaria del D.L N° 653 que prohíbe el uso de la leche en polvo en la fabricación de productos lácteos.

Así mismo, manifestarle que estamos a su disposición para sustentarle personalmente nuestros comentarios.

Agradecemos de antemano la atención que se sirva brindar a la presente.

Atentamente,


Rolando Piskulich Johnson
Gerente



Privado

Sr. Rolando Piskulich

Asociación de Industriales Lácteos del Perú - ADIL

Calle Los Laureles N° 365

San Isidro

Lima 27

Perú

Informe N° 001

Mayo 22, 2017

Estimado Sr. Piskulich:

Nos es grato dirigirle la presente para brindarle nuestro análisis respecto al Proyecto de Ley N° 1250/2016-CR, "Ley que cautela el valor nutricional de alimentos de origen lácteo de consumo humano directo y promueve el desarrollo de la ganadería lechera nacional" (en adelante "el Proyecto de Ley").

1. ANTECEDENTES

- Mediante la Décimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por el Decreto Legislativo N° 653, de fecha 30 de julio de 1991, fue dispuesto lo siguiente: *"Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo"*.
- Con fecha 24 de junio de 2008, fue emitido el Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio" de la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuyo artículo 3° prescribió lo siguiente:

"Artículo 3°. - De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.

Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653".

- El Proyecto de Ley tiene dos finalidades: (i) cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo; y, (ii) promover el desarrollo de la ganadería lechera peruana.

Para ello, propone la eliminación de la utilización de leche en polvo, lactosueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor final. Dicha eliminación sería aplicada de manera gradual, tornándose absoluta una vez transcurridos dos años.

Asimismo, el Proyecto de Ley establece que solo aquellos productos derivados de leche entera fresca pueden contener la denominación "leche" en su etiquetado correspondiente; y que sean indicadas las proporciones de leche en polvo, sueros de leche, grasa anhidra y demás insumos equivalentes en ese etiquetado durante el periodo de eliminación gradual.

Finalmente, establece responsabilidad penal (delitos de adulteración y falsificación) en caso tales insumos continúen siendo utilizados en la manufactura de productos lácteos una vez que su eliminación esté plenamente configurada.

2. NUESTRA OPINION

Este Proyecto de Ley, que suprime la utilización de leche en polvo, lactosueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor final, no debe ser aprobado por el Congreso de la República debido a que adolece de una fundamentación de carácter técnico, económico y jurídico adecuadas.

Específicamente en el plano jurídico, mediante la restricción para utilizar determinados insumos lácteos (concretamente, la leche en polvo), el Proyecto de Ley impone una restricción -injustificada e irrazonable- que afecta el proceso de fabricación de productos lácteos en el Perú.

Teniendo en cuenta que tal restricción no se encuentra debidamente justificada a nivel técnico, esta contraviene las siguientes disposiciones normativas vigentes:

- Los artículos 58°, 59° y 63° de la Constitución Política del Perú;
- El artículo XI.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1947); y,
- El artículo 2° del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Asimismo, el etiquetado de productos lácteos propuesto en el Proyecto de Ley colisiona con las siguientes disposiciones normativas vigentes:

- Los artículos 2.2° y 2.4° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Cabe apuntar que las inconsistencias identificadas en el Proyecto de Ley frente a las normas de comercio multilateral de la OMC son pasibles de ser denunciadas bajo un procedimiento de solución de diferencias en el marco no solo de la misma OMC, sino también de alguno de los tratados de libre comercio vigentes de los cuales el Perú es parte; con la consecuente sanción comercial (suspensión de ventajas comerciales) que ese incumplimiento motiva en perjuicio de la competitividad de la cadena productiva de los bienes peruanos exportados.

Finalmente, la tipicidad de los delitos de adulteración y falsificación para sancionar penalmente la utilización de leche en polvo, lactosueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, tampoco se encuentra técnica ni legalmente justificada.

3. ANÁLISIS

El Proyecto de Ley objeto de análisis propone suprimir la utilización de la leche en polvo, grasa anhidra y sueros lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos; para ello, son enunciadas diversas consideraciones de índole tanto técnica (valor nutricional de los productos finales) y económica (desarrollo de otras industrias complementarias).

A continuación analizaremos las contravenciones normativas que entraña este Proyecto de Ley:

3.1. Restricción a la utilización de ciertos insumos en la manufactura de productos lácteos

- Artículos 58°, 59° y 63° de la Constitución Política del Perú:

Artículo 58°.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Artículo 59°.- El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Artículo 63°.- La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas. (...)

La intervención del Estado se tiene por legítima y conforme a la Constitución, cuando es viabilizada mediante una medida adecuada, razonable y proporcional al bien jurídico protegido. Por ello, resulta necesario que dicha intervención no transgreda los derechos fundamentales contenidos, entre otros, en los artículos 58°, 59° y 63° de ese cuerpo normativo; y, de configurarse una afectación a tales derechos, la misma debe ser ejecutada de modo proporcional al fin perseguido.

Tal como explicaremos a continuación, la restricción propuesta en el Proyecto de Ley no constituye una medida idónea, necesaria ni razonable para satisfacer los dos objetivos enunciados en el Proyecto de Ley, porque:

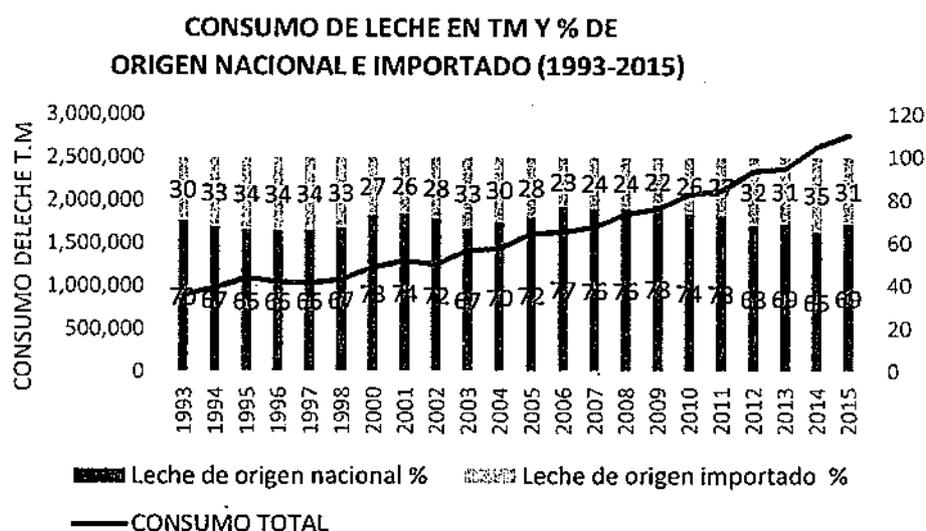
- No existe evidencia científica que demuestre, de modo fehaciente, que los insumos detallados -actualmente utilizados en la manufactura de productos lácteos- repercutan en una disminución del valor nutricional de tales productos.

Esa circunstancia fue reconocida en el punto 1) de la propia Exposición de Motivos del Proyecto de Ley; en consecuencia, no resulta necesario fundamentar ni introducir mayores elementos de probanza en ese sentido.

Cabe anotar que esta falencia del Proyecto de Ley constituye un punto no menor: al adolecer de fundamentación técnica y/o científica sobre por qué -supuestamente- los productos lácteos consumidos actualmente en el Perú impactan en la salud de los consumidores peruanos, queda completamente deslegitimada esta iniciativa legislativa tal cual está redactada.

- Tampoco fue acreditado, desde una perspectiva económica, que la ganadería lechera haya sido negativamente impactada por la utilización de los insumos lácteos descritos.

El Proyecto de Ley yerra en apuntar que existe una -supuesta- preferencia de la industria láctea nacional por emplear determinados insumos (aquellos cuya restricción es pretendida), en desmedro de la leche fresca producida por la ganadería lechera peruana: el Gráfico N° 1 demuestra que el Perú no cuenta con capacidad productiva suficiente para fabricar la totalidad de leche demandada por su mercado-



Habiendo evidenciado que la producción de leche en el Perú no puede abastecer la demanda de la industria láctea, la restricción contenida en el Proyecto de Ley perjudicará los volúmenes actuales de manufactura de productos lácteos: dada la escasez de su insumo primordial (leche producida localmente), sus costos de producción serán más elevados en caso el Proyecto de Ley sea aprobado, puesto que la industria láctea deberá recurrir a la importación de leche producida en terceros países para la manufactura de productos lácteos finales.

En esa misma línea de ideas, la industria láctea también verá reducidos sus índices de productividad debido a que esa restricción a la utilización de leche en polvo constituye un incentivo para la importación de leche evaporada (producto terminado), con el consecuente daño a los actores -directos e indirectos- de la cadena productiva

de esa industria, dada una menor tasa de empleabilidad en las fases de dicha cadena.

Por lo expuesto, la restricción propuesta en el Proyecto de Ley no se condice con las finalidades enunciadas en su título; por el contrario, entraña consecuencia económicas negativas que perjudican no solo la cadena de producción de la industria láctea nacional, sino también al mercado lechero peruano.

Por ello, el Proyecto de Ley vulnera los derechos fundamentales contenidos en los artículos 58°, 59° y 63° de la Constitución Política del Perú pues no constituye una medida adecuada, razonable ni proporcional para alcanzar sus objetivos pretendidos.

▪ Artículo XI.1 del GATT 1947

El impedimento para utilizar leche en polvo en la fabricación local de productos derivados de la leche, propuesto en el Proyecto de Ley, no solo tiene un efecto económico adverso para los consumidores peruanos (el encarecimiento de los productos lácteos finales, debido a que la industria local deberá recurrir -forzosamente- al empleo de leche importada originaria de terceros países), sino también afecta a la industria láctea: la fabricación local de leche en polvo es imposible puesto que el suministro del insumo principal (leche) es insuficiente para atender los requerimientos de esa industria.

Teniendo en cuenta que: (i) no es factible la fabricación de leche en polvo en el Perú debido a la escasez de leche entera producida localmente; y, (ii) la leche en polvo es indispensable para satisfacer la demanda de productos lácteos en el mercado peruano; la limitación contenida en el Proyecto de Ley constituye, *de facto*, una restricción comercial injustificada que condiciona la utilización de un insumo importado en el Perú.

Como indicamos anteriormente, la ganadería lechera peruana no es capaz de satisfacer la demanda de leche fluida (entera) en el mercado peruano (tanto a nivel de industria como de consumidores finales); así visto, la industria láctea peruana debe recurrir a la importación de materias primas e insumos (específicamente, de leche en polvo) para la fabricación de productos lácteos en volumen suficiente que abastezca la demanda local.

El artículo XI:1 del GATT 1947, dispositivo normativo multilateral cuyo cumplimiento es mandatorio para el Perú¹ desde el 1 de enero de 1995, proscribire toda forma de restricción a la importación de mercancías:

"Artículo XI: Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas".

1. Mediante la Resolución Legislativa N° 26407, de fecha 16.12.1994, el Perú aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994. De ese modo, nuestro país ratificó su incorporación a la OMC, aceptando los compromisos en materia de comercio de bienes, servicios e inversiones para su implementación y cumplimiento en su comercio interno y externo.

Cabe anotar que, si bien la restricción a la importación de leche en polvo no fue expresamente establecida en el Proyecto de Ley, eliminar su utilización en la industria láctea tiene un efecto equivalente al de una restricción a la importación, porque: (i) no es posible producir leche en polvo en el Perú (dada la insuficiencia en el abastecimiento de leche producida por la ganadería peruana); y, (ii) toda la leche en polvo importada es utilizada en la manufactura de productos lácteos.

Puesto que existe jurisprudencia a nivel de la OMC en la cual restricciones comerciales similares a la propuesta en el Proyecto de Ley fueron ya identificadas como inconsistentes con la norma de comercio multilateral citada², la medida contenida en el Proyecto de Ley **es incompatible** con la obligación legal recogida en el artículo XI:1 del GATT 1947.

- Artículo 2° del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (MIC) de la OMC

Esta norma multilateral prescribe lo siguiente:

"Artículo 2: Trato nacional y restricciones cuantitativas

1. Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, **ningún Miembro aplicará ninguna MIC que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994.**

2. En el Anexo del presente Acuerdo figura una lista ilustrativa de las MIC que son incompatibles con la obligación de trato nacional, prevista en el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas, prevista en el párrafo 1 del artículo XI del mismo GATT de 1994".

El Anexo a que hace referencia el punto 2) de la norma citada establece lo siguiente:

"Anexo: Lista ilustrativa

(...)

2. **Las MIC incompatibles con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas establecida en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja, y que restrinjan:**

a) **la importación por una empresa de los productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta, en general o a una cantidad relacionada con el volumen o el valor de la producción local que la empresa exporte;**

(...)"

En línea con lo explicado en los párrafos precedentes, el condicionamiento para la no utilización de ciertos insumos importados (teniendo en cuenta que la producción nacional no se da abasto), planteado en el Proyecto de Ley, es una medida **inconsistente** con el artículo 2° del Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (MIC) de la OMC.

2. Véase las siguientes controversias comerciales: *India - Restricciones cuantitativas*, *República Dominicana - Importación y venta de cigarros*, *India - Autos*; entre otras. En todas esos casos fue denunciada una limitación comercial (en la forma de prohibición o restricción) a la importación de mercancías, siendo resueltas en contra de los miembros demandados.

3.2. Etiquetado de productos lácteos

El Proyecto de Ley propone también que solo aquellos productos derivados de leche entera fresca pueden ser etiquetados empleando la denominación "leche".

Sobre el particular, los artículos 2.2° y 2.4° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC) establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central

(...)

2.2 Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son, entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos.

(...)

2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales.

El Acuerdo OTC contiene disposiciones específicas sobre el proceso de preparación, adopción y aplicación de medidas de reglamentación que afectan al comercio de mercancías; puntualmente, este Acuerdo identifica tres categorías de medidas: (i) reglamento técnico; (ii) norma técnica; y, (iii) procedimientos de evaluación de la conformidad.

De acuerdo con las definiciones dadas para cada uno de estas categorías, la medida contenida en el Proyecto de Ley califica como un **reglamento técnico**, dado que dicha medida establece prescripciones en materia de etiquetado de productos lácteos cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.

Tal como ha sido desarrollado en jurisprudencia comercial de la OMC³, la existencia y el cumplimiento del objetivo legítimo perseguido no debe crear un obstáculo innecesario al comercio internacional de bienes; y, en caso la adopción de un reglamento técnico sea necesario en ese sentido, el mismo debe ser diseñado de manera tal que sus efectos sean lo menos restrictivos en el comercio internacional de bienes.

3. Véase las siguientes controversias comerciales: *Comunidad Europea - Sardinias; Estados Unidos - Atún II (México)*; entre otras. En todos esos casos fue denunciada la incompatibilidad de una medida (reglamento técnico) con el Acuerdo OTC, siendo resueltas en contra de los miembros demandados.

Aplicando esas premisas al presente caso, observamos que el Proyecto de Ley no es consistente con las disposiciones citadas del Acuerdo OTC porque:

- Con miras a cautelar el valor nutricional de los productos lácteos (objetivo - supuestamente- alegado como legítimo), el Proyecto de Ley impone un tipo de etiquetado sobre tales productos.

Sin embargo, cabe anotar que el etiquetado exigido en el Proyecto de Ley: (i) no cumple con perseguir un objetivo legítimo; y, (ii); tampoco constituye una medida menos restrictiva para el comercio de productos lácteos.

Puesto que el objetivo legítimo descrito carece de sustento científico y técnico que lo fundamente (al no estar debidamente comprobado cómo determinados insumos inciden en el aporte nutricional de los productos lácteos), ese etiquetado constituye una medida que obstaculiza -injustificadamente- los procesos de fabricación y comercialización de productos lácteos (nacionales y extranjeros) en el mercado peruano, pues encarece los costos de manufactura y, por ende, también los precios finales soportados por los consumidores peruanos.

No existe, pues, referencia a fuentes de información fidedignas que respalden la necesidad de etiquetar tales productos bajo un determinado formato, ni de los riesgos que implican la omisión de su etiquetado en el Proyecto de Ley; y,

- Tampoco existe mención alguna respecto a la existencia de normas internacionales que ordenan el etiquetado de productos lácteos; y, de haberlas identificado, no consta ninguna explicación sobre el porqué fueron consideradas (o no) como base para diseñar la propuesta del Proyecto de Ley, en aras de la armonización en el comercio de productos lácteos a nivel regional e internacional.

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones reseñadas, esta medida contenida en el Proyecto de Ley **no es consistente** con los artículos 2.2° y 2.4° del Acuerdo OTC.

- Tipicidad de los delitos de adulteración y falsificación por la utilización de ciertos insumos en la fabricación de productos lácteos

El artículo 288° del Código Penal peruano reseña la conducta que el Proyecto de Ley busca sancionar penalmente:

"Artículo 288.- Producción, comercialización o tráfico ilícito de alimentos y otros productos destinados al uso o consumo humano

El que produce, vende, pone en circulación, importa o toma en depósito alimentos, aguas, bebidas o bienes destinados al uso o consumo humano, a sabiendas de que son contaminados, falsificados o adulterados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

(...)"

Según la Real Academia Española de la Lengua, "adulterar" significa "alterar fraudulentamente la composición de una sustancia"; mientras que "falsificar" significa "falsear o adulterar algo".

En el presente caso, tal como explicamos en párrafos precedentes, la utilización de ciertos insumos (específicamente, leche en polvo) en la industria láctea resulta ser **indispensable** para la fabricación de los productos lácteos demandados por el mercado peruano.

Así visto, no existe un componente intencional (dolo) por parte de la industria láctea peruana para la utilización de ciertos insumos (entre ellos, la leche en polvo) en la fabricación de productos lácteos: como ya mencionamos en el punto 3.1); la industria láctea peruana colapsaría de no emplear esos insumos importados, impactando al mercado peruano de modo significativo.

Del mismo modo, debido a que el Proyecto de Ley adolece de un inadecuado sustento técnico, económico y jurídico para motivar la restricción en el uso de ciertos insumos en la industria láctea peruana, no existe motivación suficiente para tipificar la utilización de ciertos insumos importados como una conducta delictiva sancionada penalmente.

▪ Consideraciones adicionales

Sin perjuicio del análisis efectuado en este documento, resulta pertinente desvirtuar algunas aseveraciones vertidas en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley:

- No es correcto afirmar, como fue hecho en el Proyecto de Ley analizado, que el sistema de franja de precios no está activo a la fecha; al respecto, cabe apuntar que dicho sistema, previsto en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, está plenamente **operativo y vigente** en el sistema jurídico peruano.

La lógica detrás de dicho sistema busca compensar las distorsiones económicas generadas por la oscilación de los precios internacionales de la leche y sus productos derivados. En la medida que tales precios internacionales no requieren ser compensados (por ser, actualmente, elevados), no existe ningún perjuicio que amerite una compensación económica.

- En distintas secciones de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se hace referencia a la -supuesta- competencia desleal que enfrentaría la ganadería lechera peruana por efecto de políticas de subsidio brindadas por países intensivos en la industria láctea.

Al respecto, debemos hacer de su conocimiento que todo cuestionamiento a una política de subsidios debe ser canalizada a través del INDECOPI, en su calidad de órgano rector en esa materia, mediante un procedimiento de investigación conducido de conformidad con: (i) el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC; y, (ii) el Decreto Supremo 6-2003-PCM, norma que reglamentó esa disciplina comercial multilateral en el ordenamiento peruano.

Por ello, la propuesta del Proyecto de Ley no puede ser instrumentalizada para combatir los efectos nocivos y desbalances motivados a raíz de una política de subsidios que sea incompatible con la legislación comercial multilateral de la OMC.

* * *

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier consulta adicional⁴.

Atentamente,



Carlos Zegarra Cuba
Socio



Luis Miguel Silva Núñez
Gerente

⁴ Debido a que la aplicación de las normas depende del entendimiento que de las mismas y de los hechos relacionados tengan las diferentes partes interesadas, podría darse el caso de que las autoridades o terceros tengan interpretaciones que no coincidan con las opiniones vertidas en el presente informe y, en consecuencia, plantearse contingencias que no podemos anticipar. No obstante, nuestros comentarios se sustentan en una razonable interpretación de los hechos que nos han sido expuestos y de las normas jurídicas peruanas aplicables, por lo que podrán ser utilizados en una eventual controversia sobre la materia.

Dado que las normas consideradas para la emisión de nuestra opinión son susceptibles de ser modificadas, sugerimos comunicarse periódicamente con nosotros para verificar su vigencia.

Este informe está basado en los hechos y circunstancias específicas de su destinatario y no debe servir de respaldo a terceros. No debe ser copiado o divulgado a terceros, en todo o en parte, sin nuestro previo consentimiento otorgado por escrito.

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N°
1250/2016-CR. LEY QUE CAUTELA VALOR
NUTRICIONAL DE ALIMENTOS DE ORIGEN
LÁCTEO DE CONSUMO HUMANO DIRECTO Y
PROMUEVE EL DESARROLLO DE LA GANADERÍA
NACIONAL**



Mayo 2017

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY 1250/2016-CR. LEY QUE CAUTELA VALOR NUTRICIONAL DE ALIMENTOS DE ORIGEN LÁCTEO DE CONSUMO HUMANO DIRECTO Y PROMUEVE EL DESARROLLO DE LA GANADERÍA NACIONAL

Artículo 1^{ro} Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es cautelar el valor nutricional de los alimentos de origen lácteo y promover el desarrollo de la ganadería lechera en el país.

COMENTARIO

El valor nutricional de los alimentos, en general, es cautelado por autoridades competentes como DIGESA, no se entiende porque se tiene que emitir una ley con nombre propio para los productos lácteos. Se sugiere consultar con DIGESA este objetivo

Artículo 2^{do} de la nutrición y producción

Elimínese gradualmente, hasta quedar totalmente suprimida en un periodo de dos años, la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, leche evaporada, yogurt y quesos, como productos finales para la venta al consumidor. Su incumplimiento a lo dispuesto se entiende como delito de adulteración y falsificación.

COMENTARIO:

El Perú nunca ha sido un país que se ha podido autoabastecer de su requerimiento de productos lácteos para consumo interno. El promedio de autoabastecimiento de los últimos 10 años está alrededor del 70 %, siendo necesario importar un 30 %. Esta importación es principalmente leche en polvo y grasa anhidra, la misma que se utiliza como insumo para la fabricación de diversos productos lácteos. La restricción que impone el artículo. 2^{do}, tendría que estar basada en un plan de real de aumento de la producción, que permita autoabastecer el mercado lácteo peruano. Sin embargo, no existe ningún estudio técnico que permita creer seriamente en esa posibilidad. Al restringir la utilización de leche en polvo, lacto sueros, grasa anhidra y demás insumos lácteos en la elaboración industrial de leche fluida, dejará desabastecido el mercado de leches fluidas (leche pasteurizada y UHT, leche evaporada, leche condensada) al mercado local en un 30%. Dicha situación provocará desabastecimiento de los productos lácteos que el consumidor peruano acostumbra consumir, lo que se traducirá en acaparamiento y aumento de precios al consumidor, quien será el más perjudicado. También se paralizarán el 30 % de las líneas de producción de leche fluidas, generando desempleo y pérdidas económicas serias por paralización del uso de la capacidad instalada (inversión en equipos y maquinarias que dejarán de producir).

En lo referido a que el incumplimiento a lo dispuesto constituye delito de adulteración y falsificación, resulta una calificación temeraria, ya que nos preguntamos si los

productos lácteos que vienen del extranjero, que son elaborados con leche en polvo, serán calificados como productos adulterados o falsificados. ¿Se denunciará a las empresas extranjeras por este supuesto delito???, Es así como el Perú honrará sus acuerdos comerciales, nos imaginamos a las muchas empresas Estado Unidos o Europeas, que exportan productos lácteos al Perú en el marco de acuerdos comerciales, denunciadas por nuestro país como adulteradores o falsificadores.

Artículo 3er Etiquetado de productos lácteos.

El etiquetado de producto final sólo podrá contener la denominación leche para aquellos productos derivados de leche entera fresca.

COMENTARIO

Esta disposición contraviene al Codex Alimentarius y a la propia legislación nacional, así por ejemplo DIGESA ha reconocido las siguientes definiciones de productos lácteos en el documento INFORME N° 0065376-2014/DHAZ/DIGESA, que se adjunta:

En dicho documento, a la letra dice:

II. ANÁLISIS

En cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo n.° 007-98-SA que a la letra indica; *"En tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA)."*, para el caso del uso de términos lecheros se aplica lo establecido en las normas del Codex Alimentarius en tal sentido para la determinación del nombre del producto se debe tomar en cuenta lo siguientes aspectos:

- a. Solo aquellos productos que cumplan de manera integral con las normas Codex específicas podrán denominarse con el nombre especificado establecido en la citada norma, aquellos que no cumplan en su integridad deberán sujetarse a lo establecido en la Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros Codex Stan 206 -1999.

- b. El término Leche¹: aplica para todos aquellos productos que cumplen con el numeral 2.1 de la citada norma (*“Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior”*). Es decir ningún producto industrializado podría tener como nombre del producto el término “Leche”, sin embargo podría incluirse entre otros el tipo de proceso por ejemplo “Leche pasteurizada”, “Leche semidescremada pasteurizada”.
- c. Se podrá utilizar el nombre establecido de la norma específica del Codex solo para aquellos productos lácteos que hayan sido fabricados con leche cuyo contenido de grasa y/o de proteínas haya sido ajustado, siempre que se satisfagan los criterios de composición estipulados en la norma específica en cuestión. Ejemplo: Leche evaporada, Leche en polvo, etc.
- d. Aquellos productos que califican con la definición de producto lácteo podrán incluir dentro del nombre del producto el término “Leche”. Ejemplo: Leche UHT saborizada.
- e. Para el caso de los productos lácteos compuestos podrán incluir dentro del nombre del producto el término “Leche” o el nombre específico de acuerdo a la naturaleza de su composición de ingredientes mayoritarios, siempre y cuando los constituyentes no lácteos no sustituyan parcial o totalmente los constituyentes de la parte láctea del producto, Ejemplo; leche evaporada con chocolate. Para estos casos en el trámite de registro sanitario la DIGESA debe notificar a la empresa a fin de establecer si los ingredientes no lácteos declarados en la solicitud sustituyen un componente de la leche, en el caso la empresa aclare la citada observación al iniciar el trámite no será necesario realizar la notificación.
- f. Para establecer el nombre de aquellos productos que no califiquen con la definición de leche¹, producto lácteo² o producto lácteo compuesto³ o con las demás definiciones del numeral 2⁴ del Codex Stan 206 - 1999 que contengan ingredientes no lácteos que sustituyen los componentes de la parte láctea del producto en forma parcial o total aplica lo establecido en el numeral 4. Etiquetado Obligatorio de los Alimentos Preenvasados de la norma Codex Stan 1-1985 - NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. A continuación se cita un ejemplo:



Nombre del producto:

Leche Evaporada Descremada con Grasa Vegetal, Proteína Aislada de Soya y Miel

Ingredientes:

Leche evaporada descremada, grasa vegetal, proteína aislada de soya, maltodextrina, miel, aditivos, saborizantes

Es de precisar que en el caso la empresa declare dentro de sus ingredientes que utiliza leche, leche evaporada, mezcla de leche evaporada desnatada y grasa vegetal (Codex Stan 250-2006), leche en polvo y la nata (crema) en polvo (Codex Stan 207-1999), mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo (Codex Stand 251-2006), entre otros productos que tienen normas específicas del Codex, debe cumplir íntegramente con las especificaciones del Codex establecidas para cada una de las materias primas¹.

Para mayor ilustración adjuntamos el documento Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros- Codex Stan 206-1999, donde se puede observar, de acuerdo a las alusiones al Codex alimentarius que hace DIGESA; que **absolutamente**, para todos los productos lácteos, ya sean fluidos o no, se admite la utilización de la leche fluida y los productos lácteos obtenidos a partir de ésta, llámese leche en polvo u otros, como materias primas para su elaboración. Como ejemplo adjuntamos la Norma del Codex para las Leches Evaporadas Codex Stan 281-1975, que señala en su Capítulo 3. Composición Esencial y Factores de Calidad. 3.1 Materias Primas: **Leche y leche en polvo, nata (cremas y natas (cremas) en polvo y productos en base a grasa de leche.**

Si se desea ahondar en más detalle para cada uno de los productos lácteos considerados por el Codex, donde en cada uno se señala como materias primas tanto la leche cruda como la leche en polvo, recomendamos revisar el documento: FAO. Codex Alimentarius. Productos Lácteos, Segunda Edición, Roma, 2011.

Realmente no se entiende cómo en el proyectos de ley se pretende llamar productos adulterados o falsificados productos que cumplen con lo determinado por el Codex Alimentarius, institución plenamente reconocida en el Perú tanto por el organismo que elabora las normas técnicas como INACAL, así como por DIGESA, organismos que controla la inocuidad de los alimentos y que se ha pronunciado claramente respecto al tema, como hemos podido observar en el Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA.

Sugerimos que la Comisión Agraria solicite opinión sobre el proyecto a ambas instituciones.

COMENTARIOS EXPOSICION DE MOTIVOS:

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTAS

Se señala lo siguiente:

No obstante, al dictarse el Decreto Legislativo N° 1035, el 24 de junio del 2008, que aprueba la Ley de Adecuación al “Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la Organización Mundial de Comercio – OMC, se incorporó el artículo 3° con el epígrafe; “De mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea”, estipulándose que *“Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653”*

Una norma que tenía un beneficio público y general (los consumidores y productores agropecuarios), se deroga con el único propósito de beneficiar a tres empresas importadoras de insumos lácteos, pero sólo una de ellas es la que tiene una participación en las importaciones de leche en polvo más del 50%, es decir, se convirtió la norma en un interés particular, que de por sí la descalifica se deroga con el único propósito.....?

COMENTARIO

Estos señalamientos no se ajustan a lo señalado en el D.L N° 1035, en esto se señala claramente que se derogó con la finalidad de adecuar algunas leyes al “Acuerdo sobre medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio de la Organización Mundial del Comercio-OMC”, y específicamente buscando concordancias del TLC Perú – Estados Unidos, transcribimos parte de la ley aludida:

Decreto Legislativo que aprueba la ley de adecuación al “Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio” de la Organización Mundial de Comercio - OMC

DECRETO LEGISLATIVO N° 1035

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Es objetivo del Gobierno Peruano mejorar la competitividad en diversos sectores económicos, así como promover la inversión privada, buscando eliminar las barreras al comercio que actualmente existen y que afectan la real competencia entre productos nacionales y extranjeros, a efectos de lograr una mayor eficiencia en la toma de decisiones comerciales y adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Comercio - OMC;

El Congreso de la República por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre facilitación del comercio, promoción de la inversión privada, así como mejora de la competitividad de la producción agropecuaria, con el objetivo de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

2.3 Deróguese el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

Artículo 3.- De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.

Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653.

Se señala lo siguiente:

Es en ese sentido, la presente propuesta de Ley tiene por finalidad demostrar el daño que genera el artículo 3° del D.L.N° 1035, a los millones de consumidores por recibir un producto de baja calidad nutricional y que no tiene un correcto etiquetado de los derivados lácteos;

asimismo afecta a las decenas de miles de productores y sus familias que son excluidas del crecimiento económico, porque mediante esta norma facilita a la industria láctea importar productos excedentes o sobrantes en otros países para recombinar y reconstituir leche y derivados lácteos en perjuicio de los consumidores por ofrecer productos de mejor calidad y productores por la competencia desleal a la producción de leche nacional.

Señalar que se protege a millones de consumidores por recibir productos de baja calidad sin ningún sustento técnico. La calidad de los productos alimenticios se mide en primer lugar por tener registro sanitario y cumplir con la correspondiente norma técnica que define sus características. Sobre el particular, todos los productos lácteos que se expendan en el mercado nacional elaborados por la industria formal cumplen con ambos requisitos. Señalar que son productos de baja calidad resulta inaceptable. Eso significaría que las autoridades nacionales como INACAL, INDECOPI, DIGESA, CENAN entre otras no cumplen ningún rol, lo que resulta absurdo.

Se sugiere solicitar opinión a las instituciones señaladas.

Sobre el señalamiento sin sustento técnico, de que los insumos lácteos que el Perú importa son sobrantes o excedentes, no se ajusta a la realidad, todos los productos lácteos que se importan commodities que se tranzan y cotizan en el mercado internacional, y sus precios se rigen por la oferta y demanda mundial. Igual que el maíz, la soya, los aceites, el trigo y harina de trigo. Estos productos se importan porque el Perú no se autoabastece de los mismos, Retirarlos del mercado local generaría un verdadero caos alimenticio. Además no son excedentes, hay países como Australia y Nueva Zelanda que producen para exportar.

Se señala también que hay competencia desleal. No la hay en la medida que los productores de leche nacional no abastecen el mercado nacional, igual que lo que sucede con el maíz, el trigo, el aceite, la soya, etc. Sólo se importa el volumen faltante para abastecer la demanda nacional, que en el caso de la leche es aproximadamente el 30 % del consumo total, factor que se ha mantenido constante durante los últimos 10 años.

Se señala también:

El uso de la leche en polvo facilita a la gran industria adulterar la leche y productos lácteos mezclando la leche con proteína y grasa vegetal, lo que desvirtúa al producto de su calidad de leche. Sin embargo el público lo considera como un producto lácteo cuando no lo es, adquiriendo un producto de menor calidad nutricional que afecta enormemente la salud e integridad futura de los niños.

Esta afirmación carece de todo sustento técnico, pues en la industria de alimento, la mezcla de alimentos con la finalidad de lograr productos de mejor calidad alimenticia, es una práctica común. En el caso de productos elaborados con leche y grasa vegetal, lo que se busca es un producto que no contenga colesterol y sirva más adecuadamente en alimentación de personas que tienen problemas con alto colesterol, pero sin dejar de aprovechar las ventajas de la leche que por ejemplo constituye la principal de fuente de

calcio en la alimentación humana. Es decir lejos de ser una desventaja el uso de grasa vegetal, es más bien una ventaja, Resulta sorprendente también el uso del término ADULTERAR, pareciera que fuese sinónimo de mezcla de productos alimenticios, lo que resulta inadmisibles. El Codex Alimentarius considera completamente factible el uso de grasa vegetal en productos lácteos,

Se señala también:

Lamentablemente, contamos con muy poca investigación disponible sobre el impacto del procesamiento y sobre procesamiento de la leche sobre el contenido nutricional del producto final. Sin embargo, algunos estudios confirman que sólo procesamiento básico es capaz de introducir cambios significativos sobre el perfil mineral de la leche, por lo cual, es de esperarse que la deshidratación y reconstitución industrial posterior puedan generar cambios importantes en el contenido nutricional de los productos lácteos (ALANv.53 set.2003) (9)⁹

Se ha venido afirmando temerariamente que la pasteurización ultra pasteurización o la pulverización de la leche disminuye considerablemente su valor biológico, convirtiéndola en alimentos de mala calidad, que incluso son dañinos para el público. Sin embargo en el párrafo anterior queda claro que los propios autores reconocen que no hay sustento técnico para dicha afirmación. Se debe entender que la pasteurización y ultra pasteurización, le resta cierto valor biológico al alimento, pero lo que se gana en inocuidad es mucho más que la pérdida, y por cierto resulta inconcebible lanzar productos al mercado que no estén debidamente tratados para garantizar su inocuidad.

Se señala lo siguiente:

Además la industria láctea, ha ingresado al mercado "Leche modificada", término inexistente en las normas internacionales como el Codex Alimentarius. Este producto consiste en reemplazar la grasa y proteína de la leche por grasa hidrogenada (la más dañina a la salud humana) [como ya se describió líneas arriba, la proteína de soya no posee el mismo valor nutricional que la proteína de leche], para darle el color de leche y lo que agrava más el tema, en algunos productos en la etiquetas es coloca la foto de una vaca toda vez que la grasa y proteína de la leche ha sido reemplazada, por productos de menor valor y calidad nutritiva, es imposible que lleven el nombre de leche pero las autoridades locales con conocimiento sin él dejan allanado el camino para que la comercialización de leche sea engañosa y abusiva por parte de la industria.

No se ajusta a la realidad, no existe en la actualidad ningún producto lácteo con esa denominación.

Se señala lo siguiente:

A la fecha TODOS estos mecanismos de corrección de fallas de mercado y promoción la producción local como medida de seguridad alimentaria, que permitieron que la producción de leche se incrementa a tasas importantes año a año, han sido desactivados mediante el D.L. N° 1035, es decir, ya no

hay aranceles, franja de precio ni la norma que prohíbe la recombinación y reconstitución.

COMENTARIO

No se ajusta a la realidad, actualmente el sistema de franja de precios para los productos está vigente para aquellos países con los cuales no fue negociado en acuerdos de libre comercio. Se adjunta D.S N°391-2016-EF que aprueba la actualización de Tablas Aduaneras aplicables a la importación de productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios a que se refiere el D.S N° 115-2001-EF (Que incluye a los productos lácteos, maíz, azúcar y arroz) y la RM N° 005-2017-EF/15.01 donde se publican los precios de referencia y derechos variables adicionales A QUE SE REFIERE EL D.S N° 115-2001-EF aplicables a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo) **VÁLIDOS PARA EL MES DE MAYO DEL 2017, DICHO DISPOSITIVO SE PUBLICA MENSUALMENTE Y DA PLENA VIGENCIA A EL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS.**

Se señala lo siguiente:

Con la derogatoria de la XV Disposición Complementaria del D.L.N° 653, se ha promovido las importaciones de insumos para la industria láctea y su impacto de la norma es sumamente negativo para la ganadería lechera local que en su gran mayoría por pequeños productores, puesto que los industriales prefieren utilizarlos insumos lácteos en vez de la leche fresca que producen de los ganaderos peruanos, con su consiguiente pérdida de producción, productividad y competitividad frente a dichos insumos importados. En este escenario, la ganadería lechera nacional se está descapitalizando y está condenada a vivir en la pobreza, en beneficio de los ganaderos internacionales y de la industria láctea, contradiciendo el mandato contenido en el artículo 88° de la Constitución Política del Perú, según el cual "El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario".

La afirmación de que se ha promovido la importación de leche en polvo no se ajusta a la realidad, pues el volumen importado se ajusta desde hace muchos años, al déficit de producción de leche nacional, que es de aproximadamente el 30 %. No ha habido ningún volumen de importación adicional que resulte de una promoción, los aumentos en la importación obedecen estrictamente al normal aumento de la demanda, y está en proporción directa al 30 que el Perú no logra autoabastecer.

DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

1. EFECTOS NEGATIVOS DE LA RECOMBINACIÓN Y RECONSTITUCIÓN EN:

Se señala lo siguiente:

La leche es una bebida amigable con el consumidor, por la facilidad con la que se puede consumir y transportar y de un alto contenido de nutrientes en relación con su bajo aporte calórico. Sin embargo, el procesamiento y sobre procesamiento añadido a políticas de comercialización engañosas que no le muestran al consumidor que es lo que está comprando con absoluta claridad, pueden reducir significativamente todo su potencial nutricional.

La leche y sus derivados son alimentos para satisfacer los momentos de mayor demanda nutricional del ser humano, en tal sentido, la leche ha sido adoptada como base de las guías alimentarias de todos los países del mundo lo cuales prueba de su importancia cotidiana para asegurar una adecuada alimentación y prevención de enfermedades como osteoporosis, hipertensión, obesidad además de servir como vehículo de nutrientes esenciales.

COMENTARIO

Señalar que el procesamiento y sobre procesamiento puede reducir significativamente todo su potencial nutricional, desconoce que cada alimento, independientemente del procesamiento al que es sometido, tiene un registro sanitario que verifica por parte de la autoridad competente, su contenido nutricional claramente señalado en la etiqueta, (contenido de proteína, grasas y carbohidratos, vitaminas etc.), es decir el contenido nutricional del producto que llega al consumidor está garantizado por su registro sanitario.

La Comisión Agraria debe pedir opinión de DIGESA sobre este tema, ya que de aceptarse el señalamiento se estaría desconociendo las atribuciones que la ley le da a la DIGESA.

3. EL DESARROLLO GANADERO

3.1.-Importancia del Subsector Pecuario en el Perú

Se señala:

Con la derogatoria de la XV Disposición Complementaria del D.L. N° 653, se han promovido las importaciones de insumos para la industria láctea y su impacto de la norma es sumamente negativo para la ganadería lechera local que en su gran mayoría por pequeños productores, puesto que los industriales prefieren utilizarlo sin sumas lácteas en vez de la leche fresca que producen de los gana de los peruanos, con su consiguiente pérdida de producción, productividad y competitividad frente a dichos insumos importados. En este escenario, la ganadería lechera nacional se está descapitalizando y está condenada a vivir en la pobreza, en beneficio de los ganaderos internacionales y de la industria láctea, contradiciendo el mandato contenido en el artículo 88° de la Constitución Política del Perú, según el cual "El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario".

De otro lado en la Tabla N° 6 se muestra la evolución de producción nacional de leche vacuno en el periodo 201° al 2015, en donde se aprecia que su crecimiento acumulado en seis (6) años fue de 13.8%, en promedio 2.3% anual y por otro lado en el mismo periodo la industria láctea ha tenido un crecimiento acumulado de 37%, en promedio 6.17% anual, la industria creció en casi tres veces más que la producción de leche fresca; estos resultados demuestran que la normatividad está orientada para favorecer a tres empresas de la industria láctea en perjuicio además de 800 mil familias ganaderas.

COMENTARIO

Se señala que la derogatoria de la XV Disposición Complementaria del D.L.N° 653, ha **promovido** la importación de insumos de la industria láctea, pero no se señala en que consistió la promoción, todos los cambios que ha habido en el tratamiento arancelario de insumos, han sido dictados por el gobierno peruano, basado en conceptos del libre mercado y de protección al consumidor, y esas políticas se han complementado con los diferentes tratados de libre comercio que el Perú ha celebrado con diferentes países, dichos acuerdos son de ida y de vuelta, es decir se busca favorecer las exportaciones y para ellos se acepta condiciones respecto a las importaciones, pretender que sólo nos acepten condiciones para favorecer nuestras exportaciones, y cerrar nuestro mercado a las importaciones es realmente ingenuo y no se ajusta a ninguna realidad. Aquí funciona dos conceptos, el primero es, el Perú se autoabastece de alimentos?, se autoabastece de lácteos?, La respuesta es NO, el Perú importa el 30 % del total de alimentos que consume (leche, trigo, maíz, aceites), el segundo es: Si no te autoabastece, debes poner aranceles altos a esos productos, la respuesta es NO, porque de acuerdo a la teoría económica que nos rige, esto perjudica innecesariamente al consumidor, a quien le encarecerás sus alimentos artificialmente vía aranceles altos. ¡Qué señaló el gobierno cuando bajó aranceles o negoció alimentos en los TLC's?, que si no quieres que entren los productos importados, tienes que hacerte eficiente, y producir más barato que el producto importado, y por eso se habló de un TLC hacia adentro, para mejorar las condiciones de producción y mejorar nuestra competitividad, ese trabajo aun está pendiente, pero hay una cosa que si es cierta, mejorar la competitividad prohibiendo el uso de insumos como la leche en polvo, en la fabricación de productos, no es ni por asomo el camino para buscar competitividad, pues la solución a semejante prohibición será muy simple, en lugar de importar el insumo, importarás el producto terminado que tu mercado te exige, pero será más caro y perjudicarás innecesariamente al consumidor. Prohibir el uso de un insumo importado también contraviene los acuerdos comerciales que el Perú tiene signado y traerá consecuencias negativas para el país.

Por lo expuesto, la Asociación de Industriales Lácteos, sostiene su posición de que proyectos como el que analizamos, así como proyectos similares presentados anteriormente como el PL 434/2016-CR, que opinamos oportunamente, cuya opinión, adjuntamos a la presente, sirvan también como elementos de juicio necesarios en el momento del debate, en el que esperamos sea desestimado.



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso
Climático"**INFORME N° 005376 -2014/DHAZ/DIGESA**

A : Lic. Milagros Jovana Bailetti Figueroa
Directora Ejecutiva de Higiene Alimentaria y Zoonosis

ASUNTO : Uso de términos lecheros

REFERENCIA : Expediente 38722 - 2014 - DV de fecha 11 de setiembre de 2014

FECHA : Lima, 20 de octubre de 2014

I. ANTECEDENTES

En los últimos meses las empresas han reportado dificultades en la aplicación de los términos lecheros para establecer el nombre de los productos que se presentan en los trámites de inscripción en el registro sanitario de alimentos con referencia a: las leches procesadas industrializadas, productos lácteos, productos lácteos compuestos y bebidas a base de agua y leche.

A fin de tratar los temas antes citados se realizaron reuniones de trabajo en el auditorio principal de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) con los gremios empresariales, el jueves 10 de julio y lunes 01 de setiembre de 2014 en las cuales se trabajaron los siguientes puntos de agenda:

1. Análisis de la Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros - Codex Stan 206 - 1999
2. Análisis de los nombres de los productos inscritos en el registro sanitario en el marco de las normas vigentes para las leches procesadas industrializadas, productos lácteos, productos lácteos compuestos y bebidas
3. Acciones a tomar para adecuar los nombres de los productos en aplicación a las normas vigentes.

Con fecha 11 de agosto de 2014 mediante documento de la referencia, el Comité de Lácteos de la Sociedad Nacional de Industrias a través del documento de la referencia remite una propuesta consensuada en el citado Comité en relación a la utilización de la denominación de productos que incluyan los textos "LECHE CON ...".

**M. BAILETTI** II. **ANÁLISIS**

En cumplimiento con lo establecido en el Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo n.° 007-98-SA que a la letra indica; "En tanto no se expida la norma pertinente, la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).", para el caso del uso de términos lecheros se aplica lo establecido en las normas del Codex Alimentarius en tal sentido para la determinación del nombre del producto se debe tomar en cuenta lo siguientes aspectos:

- a. Solo aquellos productos que cumplan de manera integral con las normas Codex específicas podrán denominarse con el nombre especificado establecido en la citada norma, aquellos que no cumplan en su integridad deberán sujetarse a lo establecido en la Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros Codex Stan 206 -1999.



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso
Climático"

- b. El término Leche¹: aplica para todos aquellos productos que cumplen con el numeral 2.1 de la citada norma (*"Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior"*). Es decir ningún producto industrializado podría tener como nombre del producto el término "Leche", sin embargo podría incluirse entre otros el tipo de proceso por ejemplo "Leche pasteurizada", "Leche semidescremada pasteurizada".
- c. Se podrá utilizar el nombre establecido de la norma específica del Codex solo para aquellos productos lácteos que hayan sido fabricados con leche cuyo contenido de grasa y/o de proteínas haya sido ajustado, siempre que se satisfagan los criterios de composición estipulados en la norma específica en cuestión. Ejemplo: Leche evaporada, Leche en polvo, etc.
- d. Aquellos productos que califican con la definición de producto lácteo podrán incluir dentro del nombre del producto el término "Leche". Ejemplo: Leche UHT saborizada.
- e. Para el caso de los productos lácteos compuestos podrán incluir dentro del nombre del producto el término "Leche" o el nombre específico de acuerdo a la naturaleza de su composición de ingredientes mayoritarios, siempre y cuando los constituyentes no lácteos no sustituyan parcial o totalmente los constituyentes de la parte láctea del producto, Ejemplo; leche evaporada con chocolate. Para estos casos en el trámite de registro sanitario la DIGESA debe notificar a la empresa a fin de establecer si los ingredientes no lácteos declarados en la solicitud sustituyen un componente de la leche, en el caso la empresa aclare la citada observación al iniciar el trámite no será necesario realizar la notificación.
- f. Para establecer el nombre de aquellos productos que no califiquen con la definición de leche¹, producto lácteo² o producto lácteo compuesto³ o con las demás definiciones del numeral 2⁴ del Codex Stan 206 - 1999 que contengan ingredientes no lácteos que sustituyen los componentes de la parte láctea del producto en forma parcial o total aplica lo establecido en el numeral 4. Etiquetado Obligatorio de los Alimentos Preenvasados de la norma Codex Stan 1-1985 - NORMA GENERAL PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS en concordancia con lo establecido en la Ley N° 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. A continuación se cita un ejemplo:



M. BAILETTI

Nombre del producto:

Leche Evaporada Descremada con Grasa Vegetal, Proteína Aislada de Soya y Miel

Ingredientes:

Leche evaporada descremada, grasa vegetal, proteína aislada de soya, maltodextrina, miel, aditivos, saborizantes

Es de precisar que en el caso la empresa declare dentro de sus ingredientes que utiliza leche, leche evaporada, mezcla de leche evaporada desnatada y grasa vegetal (Codex Stan 250-2006), leche en polvo y la nata (crema) en polvo (Codex Stan 207-1999), mezclas de leche desnatada (descremada) y grasa vegetal en polvo (Codex Stand 251-2006), entre otros productos que tienen normas específicas del Codex, debe cumplir íntegramente con las especificaciones del Codex establecidas para cada una de las materias primas¹.

¹ "Es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior" CODEX STAN 206-1999. ² es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.

³ Producto lácteo compuesto es un producto en el cual la leche, productos lácteos o los constituyentes de la leche son una parte esencial en términos cuantitativos en el producto final tal como se consume, siempre y cuando los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a cualquiera de los constituyentes de la leche.

⁴ Producto lácteo reconstituido es el producto lácteo resultante de la adición de agua a la forma deshidratada o concentrada del producto en la cantidad necesaria para restablecer la proporción apropiada del agua respecto del extracto seco. Producto lácteo recombinado es el producto resultante de la combinación de materia grasa de la leche y del extracto seco magro de la leche en sus formas conservadas, con o sin la adición de agua para obtener la composición apropiada del producto lácteo. Por términos lecheros se entienden los nombres, denominaciones, símbolos, representaciones gráficas u otras formas que sugieren o hacen referencia, directa o indirectamente, a la leche o los productos lácteos.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General
de Salud Ambiental

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso
Climático"

- g. En relación a los productos que no contienen leche o un producto lácteo o producto lácteo compuesto, como ingrediente mayoritario para la elaboración del producto (primer ingrediente declarado en orden decreciente de composición), no podrán utilizar los términos lecheros.
- h. Para los productos en los cuales el agua es el ingrediente mayoritario para la elaboración de la bebida y no forma parte del ingrediente para la reconstitución de la leche se aplica lo establecido en la norma general del Codex Stan 1 -1985.

A fin de aclarar los términos que se utilizarán para este tipo de productos se listan los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Nombre del producto : Refresco o bebida a base de fresa con leche
Ingredientes : Agua, pulpa de fresa, leche, azúcar y aditivos

Ejemplo 2:

Nombre del producto : Refresco o bebida a base de leche sabor chocolate
Ingredientes : agua, leche, cocoa, saborizante y aditivos

Aquellos productos que cuentan con un código de registro sanitario vigente y han sido inscritos con los siguientes nombres; Producto Lácteo, Alimento Lácteo, Leche Modificada, Leche Evaporada modificada u otras nombres que no cumplen con las normas vigentes; deben modificar los nombres de sus productos de tal manera que cumplan con lo establecido en las normas del Codex Alimentarius.

La modificación de los nombres de los productos será tramitada a través del TUPA 30 "Modificaciones sobre las condiciones del producto o productos en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas"; asimismo, las empresas podrán solicitar agotamiento por seis meses del stock de etiquetas y en el caso de requerir un plazo adicional deberán solicitar ampliación de plazo de manera excepcional y previa evaluación se extenderá el plazo.

Finalmente, se precisa que los aspectos descritos en el presente informe no aplican para aquellos productos destinados a regímenes especiales establecidos en las normas del Codex.

En relación a la determinación de los porcentajes mínimos de leche, producto lácteo o producto lácteo compuesto que deben contener los productos que contienen ingredientes no lácteos que sustituyen los componentes de la parte láctea del producto en forma parcial o total el mismo debe ser establecido a través de una norma específica nacional que debe ser trabajada a través del área de normalización de la DIGESA, en tanto actualmente el Codex ni la FDA cuentan con información al respecto.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. **SE DEBE APLICAR** las normas Codex específicas o en su defecto la Norma General del Codex para el Uso de Términos Lecheros y en lo no previsto por esta lo establecido en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados del Codex en concordancia con la Ley 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor, para establecer el nombre del producto en el trámite de registro sanitario de las leches procesadas industrialmente, productos lácteos, productos lácteos compuestos y bebidas a base de agua con leche.



M. BAILETTI



PERÚ

Ministerio
de Salud

Dirección General
de Salud Ambiental

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso
Climático"

3.2. **DISPONER** que se publique un comunicado en la página web de la DIGESA a fin que las empresas tengan conocimiento de la normativa que deben considerar en los tramites de inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de Alimentos y Bebidas de las leches procesadas, productos lácteos, productos lácteos compuestos y bebidas a base de agua con leche; asimismo, la publicación del presente informe. Se adjunta proyecto de comunicado.

MG P. LEONOR PICON CASTILLO
C.N.P. 1689

PROVEIDO n.º 1013- 2014/DHAZ/DIGESA/SA

Visto el Informe n.º 5376 - 2014/DHAZ/DIGESA que antecede, la suscrita lo remite a la Dirección General, para su atención correspondiente.

Lima,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis
DIGESA

Lic. Milagros Balletti Figueroa
DIRECTORA EJECUTIVA



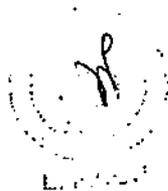
PERÚ

Ministerio
de SaludDirección General
de Salud Ambiental

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso
Climático"

DISPOSICIONES PARA EL USO DE TERMINOS LECHEROS

Se comunica a las empresas que en cumplimiento a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado por Decreto Supremo n.º 007-98-SA, para el procedimiento TUPA 29 referido a la inscripción o reinscripción en el Registro Sanitario de alimentos y bebidas de las leches procesadas industrialmente, productos lácteos, productos lácteos compuestos y bebidas a base de agua con leche deberán cumplir lo establecido en las normas específicas del Codex Alimentario (Norma para las Leches en Polvo y la Nata (Crema) en polvo – **Codex Stan 207**, Norma para Mezclas de Leche Evaporada Desnatada (Descremada) Grasa Vegetal- **Codex Stan 250**, Norma para Mezclas de Leche Desnatada (Descremada) – **Codex Stan 251**, Norma para las Leches Evaporadas – **Codex Stan 281**, Norma General para el Uso de Términos Lecheros – **Codex Stan 206**) y en lo no previstas por estas lo establecido en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasado del Codex en concordancia con lo establecido en la Ley n.º 29571 – Código de Protección y Defensa del Consumidor.



20 de octubre de 2014

NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL USO DE TÉRMINOS LECHEROS

CODEX STAN 206-1999¹

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma General se aplica al uso de términos lecheros relacionados con los alimentos que se destinan al consumo o a la elaboración ulterior.

2. DEFINICIONES

- 2.1 *Leche* es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.
- 2.2 *Producto lácteo* es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.
- 2.3 *Producto lácteo compuesto* es un producto en el cual la leche, productos lácteos o los constituyentes de la leche son una parte esencial en términos cuantitativos en el producto final tal como se consume, siempre y cuando los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a cualquiera de los constituyentes de la leche.
- 2.4 *Producto lácteo reconstituido* es el producto lácteo resultante de la adición de agua a la forma deshidratada o concentrada del producto en la cantidad necesaria para restablecer la proporción apropiada del agua respecto del extracto seco.
- 2.5 *Producto lácteo recombinado* es el producto resultante de la combinación de materia grasa de la leche y del extracto seco magro de la leche en sus formas conservadas, con o sin la adición de agua para obtener la composición apropiada del producto lácteo.
- 2.6 *Por términos lecheros* se entiende los nombres, denominaciones, símbolos, representaciones gráficas u otras formas que sugieren o hacen referencia, directa o indirectamente, a la leche o los productos lácteos.

3. PRINCIPIOS GENERALES

Los alimentos se describirán o presentarán de forma que aseguren un correcto uso de los términos lecheros aplicables a la leche y los productos lácteos, para proteger al consumidor contra posibles confusiones o interpretaciones erróneas y garantizar la aplicación de prácticas de comercio leales.

¹ Esta Norma ha sustituido al Código de Principios Referentes a la Leche y los Productos Lácteos.

4. APLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS LECHEROS

4.1 Requisitos generales

4.1.1 Deberá declararse la denominación del alimento de conformidad con la sección 4.1 de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985).

4.1.2 Inmediatamente antes o después de la denominación del producto deberá figurar una palabra o palabras que indiquen el animal o, en caso de mezclas, todos los animales de los que se ha obtenido la leche. Tales declaraciones no serán necesarias si su omisión no induce a error o a engaño al consumidor.

4.2 Uso del término "leche"

4.2.1 Podrán denominarse "leche" sólo los alimentos que se ajusten a la definición formulada en la sección 2.1. Si tales alimentos se destinan a la venta en cuanto tales se denominarán "leche cruda" u otra expresión apropiada que no induzca a error o a engaño al consumidor.

4.2.2 La leche cuya composición se haya modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche podrá denominarse con un nombre que incluya el término "leche", siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de la modificación a que se ha sometido la leche.

4.2.3 No obstante las disposiciones de la sección 4.2.2 de la presente Norma, podrá denominarse también "leche", la leche cuyo contenido de grasa y/o de proteínas se ha ajustado y que se destine al consumo directo, siempre y cuando:

- se venda solamente en los países de venta al por menor en que tal ajuste esté permitido;
- los límites mínimos y máximo del contenido de grasa y/o de proteínas (según sea el caso) de la leche ajustada se especifiquen en la legislación del país de venta al por menor. En este caso el contenido de proteínas deberá mantenerse dentro de los límites de variación natural en el país en cuestión;
- el ajuste se haya realizado conforme a los métodos permitidos por la legislación del país de venta al por menor, y sólo mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche, sin alterar la relación de proteínas de suero respecto de la caseína;
- se declare el ajuste de conformidad con la sección 4.2.2 de la presente Norma.

4.3 Uso de las denominaciones de los productos lácteos en las normas de productos del Codex

4.3.1 Sólo los productos que se ajusten a las disposiciones de una norma del Codex para un producto lácteo podrán denominarse con el nombre especificado en la Norma del Codex para el producto en cuestión.

4.3.2 No obstante las disposiciones de la sección 4.3.1 de la presente Norma y la sección 4.1.2 de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), un producto lácteo podrá denominarse según se especifica en la norma del Codex para el producto lácteo correspondiente, cuando haya sido fabricado con leche

cuyo contenido de grasa y/o de proteínas haya sido ajustado, siempre que se satisfagan los criterios de composición estipulados en la norma en cuestión.

4.3.3 Los productos que se hayan modificado mediante la adición y/o extracción de constituyentes de la leche pueden denominarse con el nombre del producto lácteo correspondiente acompañado de una descripción clara de la modificación a que se haya sometido, siempre que se mantengan las características esenciales del producto y que se detallen en las normas correspondientes, según proceda, los límites de tales modificaciones de composición.

4.4 Uso de términos para los productos lácteos reconstituidos y recombinados

La leche y los productos lácteos podrán denominarse según se especifica en la Norma del Codex para el producto lácteo en cuestión, cuando deriven de la recombinación o reconstitución de leche o productos lácteos de conformidad con la sección 4.1.2. de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), si ello no induce a error o engaño al consumidor.

4.5 Uso de términos para los productos lácteos compuestos

Un producto que se ajuste a la descripción que figura en la sección 2.3 podrá denominarse con el término "leche" o el nombre especificado para el producto lácteo, según proceda, siempre que muy cerca de la denominación figure una descripción clara de los demás ingredientes caracterizantes (tales como alimentos aromatizantes, especias, hierbas aromáticas y aromas).

4.6 Uso de términos lecheros para otros alimentos

4.6.1 Los nombres a que se hace referencia en las secciones 4.2 a 4.5 podrán utilizarse únicamente como denominaciones o en el etiquetado de la leche, los productos lácteos o los productos lácteos compuestos.

4.6.2 No obstante, la disposición de la sección 4.6.1 no se aplicará a la denominación de productos cuya naturaleza exacta resulte clara por su utilización tradicional o cuando la denominación se utilice claramente para describir una cualidad característica del producto no lácteo.

4.6.3 Respecto de los productos que no sean leche, producto lácteo o producto lácteo compuesto, no podrán utilizarse etiquetas, documentos comerciales, material publicitario ni cualquier otra forma de propaganda o de presentación en el establecimiento de venta que declare, implique o sugiera que dichos productos son leche, un producto lácteo o un producto lácteo compuesto, o que aluda a uno o más productos del mismo tipo².

4.6.4 No obstante, respecto de los productos a que se hace referencia en la sección 4.6.3, que contienen leche o productos o constituyentes lácteos que representen una parte esencial para la caracterización del producto, podrá utilizarse el término "leche" o

² Se excluyen los nombres descriptivos definidos en la sección 4.1.1.3 de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (GSLPF) y las listas de ingredientes que se definen en la sección 4.2.1.2 de la GSLPF siempre que no se induce a error al consumidor.

la denominación de un producto lácteo, para describir la naturaleza auténtica del producto, siempre que los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a ninguno de los constituyentes de la leche. Podrán utilizarse términos lecheros para estos productos sólo si ello no induce a error o a engaño al consumidor.

Sin embargo, si el producto final está destinado a sustituir a la leche o a un producto lácteo o un producto lácteo compuesto, no podrán utilizarse términos lecheros.

Respecto de los productos a que se hace referencia en la sección 4.6.3 que contienen leche o un producto o constituyente lácteo, que no representan una parte esencial para la caracterización del producto, podrán utilizarse términos lecheros sólo en la lista de ingredientes, de conformidad con la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985). No podrán utilizarse términos lecheros en relación con estos productos para otros fines.

5. ETIQUETADO DE ALIMENTOS PREENVASADOS

La leche, los productos lácteos y los productos lácteos compuestos preenvasados deberán etiquetarse de conformidad con lo dispuesto en la sección 4 de la *Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), salvo en la medida que se disponga expresamente de otro modo en una norma específica del Codex o en la sección 4 de la presente Norma.

NORMA DEL CODEX PARA LAS LECHEs EVAPORADAS

CODEX STAN 281-1971

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma se aplica a las leches evaporadas destinadas al consumo directo o a ulterior elaboración, que se ajustan a las definiciones de la sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

Se entiende por leches evaporadas los productos obtenidos mediante eliminación parcial del agua de la leche por el calor o por cualquier otro procedimiento que permita obtener un producto con la misma composición y características. El contenido de grasa y/o proteínas podrá ajustarse únicamente para cumplir con los requisitos de composición estipulados en la sección 3 de la presente Norma, mediante adición y/o extracción de los constituyentes de la leche, de manera que no se modifique la proporción entre la caseína y la proteína del suero en la leche sometida a tal procedimiento.

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 Materias primas

Leche y leches en polvo¹, nata (crema) y natas (cremas) en polvo¹ y productos a base de grasa de leche¹.

Para ajustar el contenido de proteínas, podrán utilizarse los siguientes productos lácteos:

- retentado de la leche: El retentado de la leche es el producto que se obtiene de la concentración de la proteína de la leche mediante ultrafiltración de leche, leche parcialmente desnatada (descremada), o leche desnatada (descremada);
- permeado de la leche: El permeado de la leche es el producto que se obtiene de la extracción de la proteína y la grasa de la leche mediante ultrafiltración de leche, leche parcialmente desnatada (descremada), o leche desnatada (descremada);
- Lactosa¹.

3.2 Ingredientes autorizados

- Agua potable
- Cloruro de sodio

3.3 Composición

Leche evaporada

Contenido mínimo de materia grasa de la leche	7,5 % m/m
Contenido mínimo de extracto seco de la leche ^(a)	25 % m/m
Contenido mínimo de proteínas de la leche en el extracto seco magro de la leche ^(a)	34 % m/m

¹ Véase Norma para los Azúcares (CODEX STAN 212-1999).

Leche evaporada desnatada (descremada)

Contenido máximo de materia grasa de la leche	1 % m/m
Contenido mínimo de extracto seco de la leche ^(a)	20 % m/m
Contenido mínimo de proteínas de la leche en el extracto seco magro de la leche ^(a)	34 % m/m

Leche evaporada parcialmente desnatada (descremada)

Materia grasa de la leche	más del 1 % y menos del 7,5 % m/m
Contenido mínimo de extracto seco magro de la leche ^(a)	20 % m/m
Contenido mínimo de proteínas de la leche en el extracto seco magro de la leche ^(a)	34 % m/m

Leche evaporada de elevado contenido de grasa

Contenido mínimo de materia grasa de la leche	15 % m/m
Contenido mínimo de extracto seco magro de la leche ^(a)	11,5 % m/m
Contenido mínimo de proteínas de la leche en el extracto seco magro de la leche ^(a)	34 % m/m

(a) El contenido de extracto seco y de extracto seco magro de la leche incluye el agua de cristalización de la lactosa.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Sólo podrán utilizarse los aditivos alimentarios que se indican a continuación, y únicamente en las dosis establecidas.

Nº de SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
Reforzadores de la textura		
508	Cloruro de potasio	} 2 000 mg/kg solos ó 3 000 mg/kg mezclados, expresados como sustancias anhidras
509	Cloruro de calcio	
Estabilizantes		
331	Citratos de sodio	} 2 000 mg/kg solos ó 3 000 mg/kg mezclados, expresados como sustancias anhidras
332	Citratos de potasio	
333	Citratos de calcio	
Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio	} 2 000 mg/kg solos ó 3 000 mg/kg mezclados, expresados como sustancias anhidras
339	Fosfatos de sodio	
340	Fosfatos de potasio	
341	Fosfatos de calcio	
450	Difosfatos	
451	Trifosfatos	
452	Polifosfatos	
500	Carbonatos de sodio	
501	Carbonatos de potasio	

Nº de SIN	Nombre del aditivo	Nivel máximo
Espesante		
407	Carragenina	150 mg/kg
Emulsionante		
322	Lecitinas	Limitada por las BPF

5. CONTAMINANTES

Los productos a los cuales se aplica la presente Norma deberán cumplir con los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en la *Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos* (CODEX STAN 193-1995).

La leche utilizada en la elaboración de los productos a los cuales se aplica la presente norma deberá cumplir con los niveles máximos de contaminantes y toxinas especificados para la leche en la *Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos* (CODEX STAN 193-1995), y con los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche por la CAC.

6. HIGIENE

Se recomienda que los productos abarcados por las disposiciones de esta norma se preparen y manipulen de conformidad con las secciones pertinentes del *Principios Generales de Higiene de los Alimentos* (CAC/RCP 1-1969), el *Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos* (CAC/RCP 57-2004) y otros textos pertinentes del Codex, como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas. Los productos deberán cumplir cualesquiera criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los *Principios para el Establecimiento y la Aplicación de Criterios Microbiológicos a los Alimentos* (CAC/GL 21-1997).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) y la *Norma General para el Uso de Términos Lecheros* (CODEX STAN 206-1999), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas.

7.1 Denominación del alimento

La denominación del alimento deberá ser:

Leche evaporada	} De conformidad con la composición especificada en la sección 3
Leche evaporada desnatada (descremada)	
Leche evaporada parcialmente desnatada (descremada)	
Leche evaporada de elevado contenido de grasa	

La leche evaporada parcialmente desnatada (descremada) podrá denominarse "leche evaporada semidesnatada (semidescremada)" si el contenido de materia grasa de la leche es de 4,0 - 4,5 % y el contenido de extracto seco de la leche es de 24 % m/m.

7.2 Declaración del contenido de grasa de la leche

Si la omisión de la declaración inducirá a error o a engaño al consumidor, deberá declararse en forma aceptable el contenido de la grasa de la leche en el país en que se vende al consumidor final, bien sea: (i) como porcentaje por masa o volumen, o bien (ii) en gramos por ración cuantificada en la etiqueta, siempre que se indique el número de raciones.

7.3 Declaración del contenido de proteínas

Si la omisión de la declaración inducirá a error o a engaño al consumidor, deberá declararse en forma aceptable el contenido de proteínas en el país en que se vende al consumidor final, bien sea: (i) como porcentaje por masa o volumen, o bien (ii) en gramos por ración cuantificada en la etiqueta, siempre que se indique el número de raciones.

7.4 Lista de ingredientes

No obstante lo dispuesto en la sección 4.2.1 de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), no será necesario declarar los productos lácteos utilizados solo para ajustar el contenido de proteínas.

7.5 Etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor

La información requerida en la sección 7 de esta Norma y las secciones 4.1 a 4.8 de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985) y, en caso necesario, las instrucciones para la conservación, deberán indicarse o bien sea en el envase o bien en los documentos que lo acompañan, pero el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador deberán aparecer en el envase. No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o del envasador podrán ser sustituidos por una marca de identificación, siempre y cuando dicha marca sea claramente identificable con los documentos que lo acompañan.

8. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

Véase CODEX STAN 234-1999.

Que, de conformidad al artículo 3° de la referida ley, donde establece que las entidades públicas designarán al funcionario responsable de entregar información solicitada, que demanden las personas en aplicación del principio de la publicidad;

Que, con la resolución del visto, se designó al Crl EP Miguel Ángel DELGADO MARQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, como el funcionario responsable de brindar la información institucional solicitada al Instituto Geográfico Nacional;

Que, con Resolución Jefatural N° 03-2017 -IGN/ OGA - UPER, se da por concluida la designación del citado funcionario, como Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

Que, en consecuencia, es necesario designar al nuevo funcionario, responsable de entregar información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, que obre en el Instituto Geográfico Nacional;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera a la fecha que pretenda retrotraerse la eficacia del acto supuesto de hecho justificado para su adopción;

Que, de conformidad a la Ley N° 27806, su modificatoria Ley N° 27927 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 072 - 2003 - PCM, así como su Texto Único Ordenado aprobado con Decreto Supremo N° 043 - 2003 - PCM y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Suprema N° 524-2016-DE del 31 de diciembre de 2016; y su modificatoria Resolución Suprema N° 011-2017-DE del 01 de febrero de 2017; y

Estando a lo propuesto por el señor Coronel EP Sub Jefe del Instituto Geográfico Nacional.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDA con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2016, la designación del Crl EP Miguel Ángel DELGADO MARQUEZ, como funcionario responsable de brindar información solicitada, en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Artículo 2°.- DESIGNAR con eficacia anticipada al 01 de enero de 2017, al Tte Crl Ing Ciro SIERRA FARFAN, como funcionario responsable de entregar la información solicitada que demanden las personas en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Artículo 3°.- Disponer, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y en el Portal de Transparencia del Instituto Geográfico Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCOS ALBERT RODRIGUEZ MONGE
Jefe del Instituto Geográfico Nacional

1516417-2

ECONOMÍA Y FINANZAS

Designan Directora de la Dirección de Proyectos de Inversión Pública de la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 167-2017-EF/43

Lima, 3 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Director de Programa Sectorial II - Director de la Dirección de Proyectos de Inversión Pública Categoría F-3 de la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF; y, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Karina Paola Ginocchio Quintana, en el cargo de Director de Programa Sectorial II - Directora de la Dirección de Proyectos de Inversión Pública, Categoría F-3, de la Dirección General de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1516414-1

Precios de referencia y derechos variables adicionales a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF, aplicables a importaciones de maíz, azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 005-2017-EF/15.01

Lima, 5 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado decreto supremo;

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2016-EF que modifica el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, se ha variado la regulación contenida en los artículos 2, 4 y 7, así como los Anexos II y III de dicha norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 391-2016-EF se han actualizado las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franjas de Precios, disponiéndose que tengan vigencia hasta el 30 de junio de 2017;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, mediante Resolución Viceministerial emitida por el Viceministro de Economía se publicarán los precios de referencia así como los derechos variables adicionales;

Que, en ese sentido, corresponde publicar los Precios de Referencia obtenidos en base a las cotizaciones observadas en el periodo del 1 al 30 de abril de 2017; y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios de referencia y los derechos variables adicionales a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF;

**PRECIOS DE REFERENCIA Y DERECHOS VARIABLES ADICIONALES
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.**

	Maíz	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Precios de Referencia	160	470	371	3 156
Derechos Variables Adicionales	48	8	35 (arroz cáscara) 50 (arroz pldado)	51

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA COOPER FORT
Viceministra de Economía

1517273-1

Notifican a los titulares de pliegos presupuestarios que no presentaron información contable para la elaboración de la Cuenta General de la República del ejercicio 2016, así como de entidades ubicadas en zonas declaradas en emergencia por desastres naturales, para que remitan su rendición de cuentas y otra información

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 006-2017-EF/51.01**

Lima, 4 de mayo de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b) del artículo 7 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, dispone que la Dirección General de Contabilidad Pública, elabora la Cuenta General de la República procesando las rendiciones de cuenta de un ejercicio anual, remitidas por las entidades del sector público en el plazo establecido en el inciso 28.2 del artículo 28 de la citada Ley, que comprende hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente al culminado, término prorrogado de forma excepcional por el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 006-2017, al 28 de abril del año en curso, solo para aquellas entidades públicas ubicadas en las zonas declaradas en emergencia por los desastres naturales;

Que, los objetivos de la Cuenta General de la República referidos en el artículo 25 de la Ley N° 28708, son: Informar los resultados de la gestión pública en los aspectos presupuestarios, financieros, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas; presentar el análisis cuantitativo de la actuación de las entidades del sector público incluyendo los indicadores de gestión financiera; proveer información para el planeamiento y la toma de decisiones; y, facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, con ese propósito, en aplicabilidad del artículo 44 de la Ley N° 28708, existe la obligación de toda entidad pública de presentar su rendición de cuentas en la modalidad y plazo establecido para la Cuenta General de la República, la no observancia de ello, genera la condición de omisa a la presentación de información contable, siendo este acto pasible de sanción administrativa para los funcionarios, personal de confianza y servidores de la entidad, que hayan incurrido en dicha omisión, la misma que es calificada como falta grave por el inciso a) del artículo 38 de la misma Ley;

Que, con el Informe N° 001-2017-EF/51.07 la Dirección de Análisis y Consolidación Contable de esta Dirección General, reporta el total de entidades que han quedado en situación de omisas a la presentación de la información contable – Cuenta General de la República - Ejercicio 2016, reporte que incluye a aquellas cuya obligatoriedad venció el 31 de marzo del año en curso, así como a las entidades en las que el plazo fue prorrogado de forma excepcional hasta el 28 de abril del presente año, situación que según el inciso 28.3 del artículo 28 de la Ley N° 28708, debe ser notificada al titular del pliego presupuestario o máxima autoridad individual o colegiada de la entidad, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 36 de la Ley N° 28708, la condición de omisa de una entidad no exime al titular de la misma de remitir de manera inmediata a esta Dirección General, la información contable del período 2016, indicando las razones de la omisión y los nombres de los funcionarios, personal de confianza y servidores responsables de la formulación, elaboración y presentación de la información, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, posteriores a esta publicación;

Estando a lo propuesto por la Dirección de Análisis y Consolidación Contable y el visado de la Dirección de Normatividad; y

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del artículo 5, el inciso 28.3 del artículo 28 y el inciso c) del artículo 36 de la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE

Artículo 1.- NOTIFICAR

A los titulares de los pliegos presupuestarios referidos en el Anexo que forma parte de esta Resolución, que no presentaron su información contable para la elaboración de la Cuenta General de la República del ejercicio 2016, en el plazo que venció el 31 de marzo de 2017, así como, de aquellas entidades públicas ubicadas en las zonas declaradas en emergencia por los desastres naturales, cuyo plazo venció el 28 de abril del presente año, para que en un plazo de (diez) 10 días calendario siguientes a esta publicación, remitan su rendición de cuentas, informando las razones de la omisión y los nombres de los funcionarios, personal de confianza y servidores responsables de la formulación, elaboración y presentación de dicha información.

Artículo 2.- APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO

Los titulares de los pliegos presupuestarios o la máxima autoridad individual o colegiada de las entidades que se mencionan en el Anexo, dentro de la capacidad sancionadora que les compete, dispondrán a sus respectivas áreas técnicas el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios, personal de confianza y servidores que resulten responsables por la omisión a la presentación de las rendiciones de cuenta del año 2016. Concluidos los procesos, serán comunicados a esta Dirección General y a la Contraloría General de la República.

Artículo 3.- PUBLICACIÓN

Publicar la presente Resolución Directoral y su Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe>, en cumplimiento del inciso 28.3 del artículo 28 de la Ley N° 28708.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMIREZ
Director General
Dirección General de Contabilidad Pública

1517399-1

609006

NORMAS LEGALES

Jueves 29 de diciembre de 2016/ El Peruano

UNIDAD EJECUTORA 001 : Sede Central – MIDIS
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE
NO RESUL TAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5005484 : Transferencia Fondo de Estímulo al
Desempeño y Logro de Resultado
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 5 : Recursos Determinados

GASTOS CORRIENTES	
2.4 Donaciones y Transferencias	13 450 000,00
TOTAL EGRESOS	13 450 000,00

AIA:

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas
PLIEGOS : Gobiernos Regionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 5 : Recursos Determinados

GASTOS CORRIENTES	
2.3 Bienes y Servicios 9 521 353,00	
GASTOS DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	3 928 647,00
TOTAL EGRESOS	13 450 000,00

1.2 Los pliegos habilitados en la Sección Segunda del numeral 1.1 del presente artículo, y los montos de transferencia por pliego, productos y actividades, así como las respectivas codificaciones, se detallan en el Anexo 01 "Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Regionales por el cumplimiento de compromisos de gestión en el marco del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales - FED", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) y del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.midis.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los titulares de los pliegos habilitador y habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF y modificatoria.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo 02 que forma parte de la presente norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presentarán junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Dicho Anexo se publica en los portales institucionales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (www.midis.gob.pe), y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran, como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes

"Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos
Los recursos de la Transferencia de Partidas a que se hace referencia en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Del refrendo
El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

1468463-15

Aprueban actualización de Tablas Aduaneras aplicables a la importación de productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios a que se refiere el D.S. N° 115-2001-EF

DECRETO SUPREMO
N° 391-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 0016-91-AG y Decreto Supremo N° 115-2001-EF se estableció el Sistema de Franja de Precios;

Que, con Decreto Supremo N° 180-2016-EF se actualizaron las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franjas de Precios y se dispuso que tengan vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que, corresponde aprobar mediante Decreto Supremo la actualización de las Tablas Aduaneras efectuada por el Banco Central de Reserva del Perú, para el semestre comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2017;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y el inciso 20) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25896;

DECRETA:

Artículo 1.- Actualización de las Tablas Aduaneras
Apruébase la actualización de las Tablas Aduaneras aplicables a la importación de los productos incluidos en el Sistema de Franja de Precios de acuerdo al Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia de las Tablas Aduaneras
Las Tablas Aduaneras aprobadas en el Artículo 1 tendrán vigencia en el periodo del 1° de enero hasta el 30 de junio de 2017.

Artículo 3.- Refrendo
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura y Riego.



Lunes 29 de diciembre de 2016

NORMAS LEGALES

609007

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

**ANEXO
TABLA ADUANERA DEL MAIZ
(US\$/TM)**

Partidas Afectas

1005.90.11.00	1103.13.00.00	3505.10.00.00
1005.90.12.00	1108.12.00.00	
1005.90.19.00	1108.13.00.00	
1005.90.90.00	1702.30.20.00	
1007.90.00.00	2309.90.90.00	

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria
100	108	199	9	352	-87
101	107	200	8	353	-88
102	106	201	7	354	-89
103	105	202	6	355	-90
104	104	203	5	356	-91
105	103	204	4	357	-92
106	102	205	3	358	-93
107	101	206	2	359	-94
108	100	207	1	360	-95
109	99	208	0	361	-96
110	98	MAYOR A 208	0	362	-97
111	97	MENOR A 265	0	363	-98
112	96	265	0	364	-99
113	95	266	-1	365	-100
114	94	267	-2	366	-101
115	93	268	-3	367	-102
116	92	269	-4	368	-103
117	91	270	-5	369	-104
118	90	271	-6	370	-105
119	89	272	-7	371	-106
120	88	273	-8	372	-107
121	87	274	-9	373	-108
122	86	275	-10	374	-109
123	85	276	-11	375	-110
124	84	277	-12	376	-111
125	83	278	-13	377	-112
126	82	279	-14	378	-113
127	81	280	-15	379	-114
128	80	281	-16	380	-115
129	79	282	-17	381	-116
130	78	283	-18	382	-117
131	77	284	-19	383	-118
132	76	285	-20	384	-119
133	75	286	-21	385	-120
134	74	287	-22	386	-121
135	73	288	-23	387	-122
136	72	289	-24	388	-123
137	71	290	-25	389	-124
138	70	291	-26	390	-125
139	69	292	-27	391	-126
140	68	293	-28	392	-127
141	67	294	-29	393	-128
142	66	295	-30	394	-129
143	65	296	-31	395	-130
144	64	297	-32	396	-131
145	63	298	-33	397	-132
146	62	299	-34	398	-133
147	61	300	-35	399	-134
148	60	301	-36	400	-135
149	59	302	-37	401	-136
150	58	303	-38	402	-137
151	57	304	-39	403	-138
152	56	305	-40	404	-139

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja Arancelaria
153	55	306	-41	405	-140
154	54	307	-42	406	-141
155	53	308	-43	407	-142
156	52	309	-44	408	-143
157	51	310	-45	409	-144
158	50	311	-46	410	-145
159	49	312	-47	411	-146
160	48	313	-48	412	-147
161	47	314	-49	413	-148
162	46	315	-50	414	-149
163	45	316	-51	415	-150
164	44	317	-52	416	-151
165	43	318	-53	417	-152
166	42	319	-54	418	-153
167	41	320	-55	419	-154
168	40	321	-56	420	-155
169	39	322	-57	421	-156
170	38	323	-58	422	-157
171	37	324	-59	423	-158
172	36	325	-60	424	-159
173	35	326	-61	425	-160
174	34	327	-62	426	-161
175	33	328	-63	427	-162
176	32	329	-64	428	-163
177	31	330	-65	429	-164
178	30	331	-66	430	-165
179	29	332	-67	431	-166
180	28	333	-68	432	-167
181	27	334	-69	433	-168
182	26	335	-70	434	-169
183	25	336	-71	435	-170
184	24	337	-72	436	-171
185	23	338	-73	437	-172
186	22	339	-74	438	-173
187	21	340	-75	439	-174
188	20	341	-76	440	-175
189	19	342	-77	441	-176
190	18	343	-78	442	-177
191	17	344	-79	443	-178
192	16	345	-80	444	-179
193	15	346	-81	445	-180
194	14	347	-82	446	-181
195	13	348	-83	447	-182
196	12	349	-84	448	-183
197	11	350	-85	449	-184
198	10	351	-86	450	-185

**TABLA ADUANERA DEL ARROZ
(US\$/TM)**

Partidas Afectas

1006.10.50.00
1006.20.00.00
1006.30.00.00
1006.40.00.00

Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Pilado	Arroz Cáscara		Arroz Pilado	Arroz Cáscara		Arroz Pilado	Arroz Cáscara
300	85	121	551	-36	-52	727	-159	-228
301	84	120	552	-37	-53	728	-160	-229
302	84	119	553	-38	-54	729	-161	-230
303	83	118	554	-38	-55	730	-162	-231
304	82	117	555	-39	-56	731	-162	-232
305	81	116	556	-40	-57	732	-163	-233
306	81	115	557	-40	-58	733	-164	-234
307	80	114	558	-41	-59	734	-164	-235
308	79	113	559	-42	-60	735	-165	-236
309	79	112	560	-43	-61	736	-166	-237
310	78	111	561	-43	-62	737	-166	-238
311	77	110	562	-44	-63	738	-167	-239
312	77	109	563	-45	-64	739	-168	-240
313	76	108	564	-45	-65	740	-169	-241
314	75	107	565	-46	-66	741	-169	-242

609008

NORMAS LEGALES

Jueves 29 de diciembre de 2016 El Peruano

Precios FOB de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia Arroz Pilado	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria	
	Arroz Cáscara	Arroz Pilado															
315	74	106	566	-47	-67	742	-170	-243	389	23	32	640	-99	-141	816	-222	-317
316	74	105	567	-47	-68	743	-171	-244	390	22	31	641	-99	-142	817	-222	-318
317	73	104	568	-48	-69	744	-171	-245	391	21	30	642	-100	-143	818	-223	-319
318	72	103	569	-49	-70	745	-172	-246	392	21	29	643	-101	-144	819	-224	-320
319	72	102	570	-50	-71	746	-173	-247	393	20	28	644	-101	-145	820	-225	-321
320	71	101	571	-50	-72	747	-173	-248	394	19	27	645	-102	-146	821	-225	-322
321	70	100	572	-51	-73	748	-174	-249	395	18	26	646	-103	-147	822	-226	-323
322	70	99	573	-52	-74	749	-175	-250	396	18	25	647	-103	-148	823	-227	-324
323	69	98	574	-52	-75	750	-176	-251	397	17	24	648	-104	-149	824	-227	-325
324	68	97	575	-53	-76	751	-176	-252	398	16	23	649	-105	-150	825	-228	-326
325	67	96	576	-54	-77	752	-177	-253	399	16	22	650	-106	-151	826	-229	-327
326	67	95	577	-54	-78	753	-178	-254	400	15	21	651	-106	-152	827	-229	-328
327	66	94	578	-55	-79	754	-178	-255	401	14	20	652	-107	-153	828	-230	-329
328	65	93	579	-56	-80	755	-179	-256	402	14	19	653	-108	-154	829	-231	-330
329	65	92	580	-57	-81	756	-180	-257	403	13	18	654	-108	-155	830	-232	-331
330	64	91	581	-57	-82	757	-180	-258	404	12	17	655	-109	-156	831	-232	-332
331	63	90	582	-58	-83	758	-181	-259	405	11	16	656	-110	-157	832	-233	-333
332	63	89	583	-59	-84	759	-182	-260	406	11	15	657	-110	-158	833	-234	-334
333	62	88	584	-59	-85	760	-183	-261	407	10	14	658	-111	-159	834	-234	-335
334	61	87	585	-60	-86	761	-183	-262	408	9	13	659	-112	-160	835	-235	-336
335	60	86	586	-61	-87	762	-184	-263	409	9	12	660	-113	-161	836	-236	-337
336	60	85	587	-61	-88	763	-185	-264	410	8	11	661	-113	-162	837	-236	-338
337	59	84	588	-62	-89	764	-185	-265	411	7	10	662	-114	-163	838	-237	-339
338	58	83	589	-63	-90	765	-186	-266	412	7	9	663	-115	-164	839	-238	-340
339	58	82	590	-64	-91	766	-187	-267	413	6	8	664	-115	-165	840	-239	-341
340	57	81	591	-64	-92	767	-187	-268	414	5	7	665	-116	-166	841	-239	-342
341	56	80	592	-65	-93	768	-188	-269	415	4	6	666	-117	-167	842	-240	-343
342	56	79	593	-66	-94	769	-189	-270	416	4	5	667	-117	-168	843	-241	-344
343	55	78	594	-66	-95	770	-190	-271	417	3	4	668	-118	-169	844	-241	-345
344	54	77	595	-67	-96	771	-190	-272	418	2	3	669	-119	-170	845	-242	-346
345	53	76	596	-68	-97	772	-191	-273	419	2	2	670	-120	-171	846	-243	-347
346	53	75	597	-68	-98	773	-192	-274	420	1	1	671	-120	-172	847	-243	-348
347	52	74	598	-69	-99	774	-192	-275	421	0	0	672	-121	-173	848	-244	-349
348	51	73	599	-70	-100	775	-193	-276	MAYOR A 421	0	0	673	-122	-174	849	-245	-350
349	51	72	600	-71	-101	776	-194	-277	MENOR A 499	0	0	674	-122	-175	850	-246	-351
350	50	71	601	-71	-102	777	-194	-278	499	0	0	675	-123	-176	851	-246	-352
351	49	70	602	-72	-103	778	-195	-279	500	-1	-1	676	-124	-177	852	-247	-353
352	49	69	603	-73	-104	779	-196	-280	501	-1	-2	677	-124	-178	853	-248	-354
353	48	68	604	-73	-105	780	-197	-281	502	-2	-3	678	-125	-179	854	-248	-355
354	47	67	605	-74	-106	781	-197	-282	503	-3	-4	679	-126	-180	855	-249	-356
355	46	66	606	-75	-107	782	-198	-283	504	-3	-5	680	-127	-181	856	-250	-357
356	46	65	607	-75	-108	783	-199	-284	505	-4	-6	681	-127	-182	857	-250	-358
357	45	64	608	-76	-109	784	-199	-285	506	-5	-7	682	-128	-183	858	-251	-359
358	44	63	609	-77	-110	785	-200	-286	507	-5	-8	683	-129	-184	859	-252	-360
359	44	62	610	-78	-111	786	-201	-287	508	-6	-9	684	-129	-185	860	-253	-361
360	43	61	611	-78	-112	787	-201	-288	509	-7	-10	685	-130	-186	861	-253	-362
361	42	60	612	-79	-113	788	-202	-289	510	-8	-11	686	-131	-187	862	-254	-363
362	42	59	613	-80	-114	789	-203	-290	511	-8	-12	687	-131	-188	863	-255	-364
363	41	58	614	-80	-115	790	-204	-291	512	-9	-13	688	-132	-189	864	-255	-365
364	40	57	615	-81	-116	791	-204	-292	513	-10	-14	689	-133	-190	865	-256	-366
365	39	56	616	-82	-117	792	-205	-293	514	-10	-15	690	-134	-191	866	-257	-367
366	39	55	617	-82	-118	793	-206	-294	515	-11	-16	691	-134	-192	867	-257	-368
367	38	54	618	-83	-119	794	-206	-295	516	-12	-17	692	-135	-193	868	-258	-369
368	37	53	619	-84	-120	795	-207	-296	517	-12	-18	693	-136	-194	869	-259	-370
369	37	52	620	-85	-121	796	-208	-297	518	-13	-19	694	-136	-195	870	-260	-371
370	36	51	621	-85	-122	797	-208	-298	519	-14	-20	695	-137	-196	871	-260	-372
371	35	50	622	-86	-123	798	-209	-299	520	-15	-21	696	-138	-197	872	-261	-373
372	35	49	623	-87	-124	799	-210	-300	521	-15	-22	697	-138	-198	873	-262	-374
373	34	48	624	-87	-125	800	-211	-301	522	-16	-23	698	-139	-199	874	-262	-375
374	33	47	625	-88	-126	801	-211	-302	523	-17	-24	699	-140	-200	875	-263	-376
375	32	46	626	-89	-127	802	-212	-303	524	-17	-25	700	-141	-201	876	-264	-377
376	32	45	627	-89	-128	803	-213	-304	525	-18	-26	701	-141	-202	877	-264	-378
377	31	44	628	-90	-129	804	-213	-305	526	-19	-27	702	-142	-203	878	-265	-379
378	30	43	629	-91	-130	805	-214	-306	527	-19	-28	703	-143	-204	879	-266	-380
379	30	42	630	-92	-131	806	-215	-307	528	-20	-29	704	-143	-205	880	-267	-381
380	29	41	631	-92	-132	807	-215	-308	529	-21	-30	705	-144	-206	881	-267	-382
381	28	40	632	-93	-133	808	-216	-309	530	-22	-31	706	-145	-207	882	-268	-383
382	28	39	633	-94	-134	809	-217	-310	531	-22	-32	707	-145	-208	883	-269	-384
383	27	38	634	-94	-135	810	-218	-311	532	-23	-33	708	-146	-209	884	-269	-385
384	26	37	635	-95	-136	811	-218	-312	533	-24	-34	709	-147	-210	885	-270	-386
385	25	36	636	-96	-137	812	-219	-313	534	-24	-35	710	-148	-211	886	-271	-387
386	25	35	637	-96	-138	813	-220	-314	535	-25	-36	711	-148	-212	887	-271	-388
387	24	34	638	-97	-139	814	-220	-315	536	-26	-37	712	-149	-213	888	-272	-389
388	23	33	639	-98	-140	815	-221	-316									

El Peruano / **NORMAS LEGALES** / **609009**
 Lunes 29 de diciembre de 2016

Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		Precios FOB de Referencia	Derecho Adicional o Rebaja Arancelaria		
	Arroz Pilado	Arroz Cáscara	Arroz Pilado												
537	-26	-38	713	-150	-214	889	-273	-390	347	131	478	688	-128	819	-259
538	-27	-39	714	-150	-215	890	-274	-391	348	130	479	689	-129	820	-260
539	-28	-40	715	-151	-216	891	-274	-392	349	129	480	690	-130	821	-261
540	-29	-41	716	-152	-217	892	-275	-393	350	128	481	691	-131	822	-262
541	-29	-42	717	-152	-218	893	-276	-394	351	127	482	692	-132	823	-263
542	-30	-43	718	-153	-219	894	-276	-395	352	126	483	693	-133	824	-264
543	-31	-44	719	-154	-220	895	-277	-396	353	125	484	694	-134	825	-265
544	-31	-45	720	-155	-221	896	-278	-397	354	124	485	695	-135	826	-266
545	-32	-46	721	-156	-222	897	-278	-398	355	123	486	696	-136	827	-267
546	-33	-47	722	-156	-223	898	-279	-399	356	122	487	697	-137	828	-268
547	-33	-48	723	-157	-224	899	-280	-400	357	121	488	698	-138	829	-269
548	-34	-49	724	-157	-225	900	-281	-401	358	120	489	699	-139	830	-270
549	-35	-50	725	-158	-226				359	119	490	700	-140	831	-271
550	-36	-51	726	-159	-227				360	118	491	701	-141	832	-272
									361	117	492	702	-142	833	-273
									362	116	493	703	-143	834	-274
									363	115	494	704	-144	835	-275
									364	114	495	705	-145	836	-276
									365	113	496	706	-146	837	-277
									366	112	497	707	-147	838	-278
									367	111	498	708	-148	839	-279
									368	110	499	709	-149	840	-280
									369	109	500	710	-150	841	-281
									370	108	501	711	-151	842	-282
									371	107	502	712	-152	843	-283
									372	106	503	713	-153	844	-284
									373	105	504	714	-154	845	-285
									374	104	505	715	-155	846	-286
									375	103	506	716	-156	847	-287
									376	102	507	717	-157	848	-288
									377	101	508	718	-158	849	-289
									378	100	509	719	-159	850	-290
									379	99	510	720	-160	851	-291
									380	98	511	721	-161	852	-292
									381	97	512	722	-162	853	-293
									382	96	513	723	-163	854	-294
									383	95	514	724	-164	855	-295
									384	94	515	725	-165	856	-296
									385	93	516	726	-166	857	-297
									386	92	517	727	-167	858	-298
									387	91	518	728	-168	859	-299
									388	90	519	729	-169	860	-300
									389	89	520	730	-170	861	-301
									390	88	521	731	-171	862	-302
									391	87	522	732	-172	863	-303
									392	86	523	733	-173	864	-304
									393	85	524	734	-174	865	-305
									394	84	525	735	-175	866	-306
									395	83	526	736	-176	867	-307
									396	82	527	737	-177	868	-308
									397	81	528	738	-178	869	-309
									398	80	529	739	-179	870	-310
									399	79	530	740	-180	871	-311
									400	78	531	741	-181	872	-312
									401	77	532	742	-182	873	-313
									402	76	533	743	-183	874	-314
									403	75	534	744	-184	875	-315
									404	74	535	745	-185	876	-316
									405	73	536	746	-186	877	-317
									406	72	537	747	-187	878	-318
									407	71	538	748	-188	879	-319
									408	70	539	749	-189	880	-320
									409	69	540	750	-190	881	-321
									410	68	541	751	-191	882	-322
									411	67	542	752	-192	883	-323
									412	66	543	753	-193	884	-324
									413	65	544	754	-194	885	-325
									414	64	545	755	-195	886	-326
									415	63	546	756	-196	887	-327
									416	62	547	757	-197	888	-328
									417	61	548	758	-198	889	-329
									418	60	549	759	-199	890	-330
									419	59	550	760	-200	891	-331
									420	58	551	761	-201	892	-332
									421	57	552	762	-202	893	-333

TABLA ADUANERA DEL AZUCAR (US\$/TM)

Partidas Afectas

1701.12.00.00	1702.60.00.00
1701.14.00.00	1702.90.20.00
1701.99.90.00	1702.90.30.00
1702.90.40.00	

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria
300	178	431	47	641	-81	772	-212
301	177	432	46	642	-82	773	-213
302	176	433	45	643	-83	774	-214
303	175	434	44	644	-84	775	-215
304	174	435	43	645	-85	776	-216
305	173	436	42	646	-86	777	-217
306	172	437	41	647	-87	778	-218
307	171	438	40	648	-88	779	-219
308	170	439	39	649	-89	780	-220
309	169	440	38	650	-90	781	-221
310	168	441	37	651	-91	782	-222
311	167	442	36	652	-92	783	-223
312	166	443	35	653	-93	784	-224
313	165	444	34	654	-94	785	-225
314	164	445	33	655	-95	786	-226
315	163	446	32	656	-96	787	-227
316	162	447	31	657	-97	788	-228
317	161	448	30	658	-98	789	-229
318	160	449	29	659	-99	790	-230
319	159	450	28	660	-100	791	-231
320	158	451	27	661	-101	792	-232
321	157	452	26	662	-102	793	-233
322	156	453	25	663	-103	794	-234
323	155	454	24	664	-104	795	-235
324	154	455	23	665	-105	796	-236
325	153	456	22	666	-106	797	-237
326	152	457	21	667	-107	798	-238
327	151	458	20	668	-108	799	-239
328	150	459	19	669	-109	800	-240
329	149	460	18	670	-110	801	-241
330	148	461	17	671	-111	802	-242
331	147	462	16	672	-112	803	-243
332	146	463	15	673	-113	804	-244
333	145	464	14	674	-114	805	-245
334	144	465	13	675	-115	806	-246
335	143	466	12	676	-116	807	-247
336	142	467	11	677	-117	808	-248
337	141	468	10	678	-118	809	-249
338	140	469	9	679	-119	810	-250
339	139	470	8	680	-120	811	-251
340	138	471	7	681	-121	812	-252
341	137	472	6	682	-122	813	-253
342	136	473	5	683	-123	814	-254
343	135	474	4	684	-124	815	-255
344	134	475	3	685	-125	816	-256
345	133	476	2	686	-126	817	-257
346	132	477	1	687	-127	818	-258

609010

NORMAS LEGALES

Jueves 29 de diciembre de 2016/ El Peruano

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria
422	58	632	-72	763	-203	894	-334
423	55	633	-73	764	-204	895	-335
424	54	634	-74	765	-205	896	-336
425	53	635	-75	766	-206	897	-337
426	52	636	-76	767	-207	898	-338
427	51	637	-77	768	-208	899	-339
428	50	638	-78	769	-209	900	-340
429	49	639	-79	770	-210		
430	48	640	-80	771	-211		

Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de noviembre de 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 431-2016-EF/50

Lima, 26 de diciembre de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, modificada por las Leyes N°s 28323 y 29788, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 28258, señala que la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28258, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el numeral 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF y normas modificatorias, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los cuales serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI mediante los Opciones N°s 372, 1803, 2022, 2171 y 2318-2016-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Opción N° 93-2016-SUNAT/5A0000; y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, mediante el Opción N° 48-2015-SUNEDU-15-15.01, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de noviembre de 2016;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de noviembre de 2016;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera y sus modificatorias, la Ley N° 28411, el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y sus normas modificatorias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondiente al mes de noviembre de 2016, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

TABLA ADUANERA DE LACTEOS (US\$/TM) Partidas Afectas

0401.10.00.00	0402.21.19.00	0402.21.91.00	0405.90.20.00	0406.90.00.00	2108.90.90.00 (3)
0401.20.00.00	0402.21.81.00	0402.29.99.00	0405.90.90.00	0406.90.90.00	
0402.10.10.00	0402.21.99.00	0402.99.10.00	0408.30.00.00	1901.90.20.00 (1)	
0402.14.90.00	0402.25.11.00	0404.10.90.00	0408.30.40.00	1901.90.30.00 (2)	
0402.21.11.00	0402.29.19.00	0405.10.00.00	0408.90.50.00	2108.90.79.00 (3)	

Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria	Precios FOB de Referencia	Derecho adicional o Rebaja arancelaria
1000 - 1049	2201	3100 - 3149	101
1050 - 1099	2151	3150 - 3199	51
1100 - 1149	2101	3200 - 3249	1
1150 - 1199	2051	MAYOR A 3249	0
1200 - 1249	2001	MENOR A 4200	0
1250 - 1299	1951	4200 - 4249	-11
1300 - 1349	1901	4250 - 4299	-61
1350 - 1399	1851	4300 - 4349	-111
1400 - 1449	1801	4350 - 4399	-161
1450 - 1499	1751	4400 - 4449	-211
1500 - 1549	1701	4450 - 4499	-261
1550 - 1599	1651	4500 - 4549	-311
1600 - 1649	1601	4550 - 4599	-361
1650 - 1699	1551	4600 - 4649	-411
1700 - 1749	1501	4650 - 4699	-461
1750 - 1799	1451	4700 - 4749	-511
1800 - 1849	1401	4750 - 4799	-561
1850 - 1899	1351	4800 - 4849	-611
1900 - 1949	1301	4850 - 4899	-661
1950 - 1999	1251	4900 - 4949	-711
2000 - 2049	1201	4950 - 4999	-761
2050 - 2099	1151	5000 - 5049	-811
2100 - 2149	1101	5050 - 5099	-861
2150 - 2199	1051	5100 - 5149	-911
2200 - 2249	1001	5150 - 5199	-961
2250 - 2299	951	5200 - 5249	-1011
2300 - 2349	901	5250 - 5299	-1061
2350 - 2399	851	5300 - 5349	-1111
2400 - 2449	801	5350 - 5399	-1161
2450 - 2499	751	5400 - 5449	-1211
2500 - 2549	701	5450 - 5499	-1261
2550 - 2599	651	5500 - 5549	-1311
2600 - 2649	601	5550 - 5599	-1361
2650 - 2699	551	5600 - 5649	-1411
2700 - 2749	501	5650 - 5699	-1461
2750 - 2799	451	5700 - 5749	-1511
2800 - 2849	401	5750 - 5799	-1561
2850 - 2899	351	5800 - 5849	-1611
2900 - 2949	301	5850 - 5899	-1661
2950 - 2999	251	5900 - 5949	-1711
3000 - 3049	201	5950 - 5999	-1761
3050 - 3099	151		

(1) Sólo: Manjar blanco o dulce de leche con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.
 (2) Sólo: Preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.
 (3) Sólo: Preparaciones a base de soja que sustituyan al producto leche.

1468465-8



ASOCIACION DE INDUSTRIALES LACTEOS

LOS LAURELES 365, SAN ISIDRO
TELF.: 616-4444-165-166 TELEFAX: 441-1639
E-mail: adil@speedy.com.pe

Lima, 14 de noviembre de 2016

Señor Congresista
Bienvenido Ramirez Tandazo
Presidente
Comisión Agraria
Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Proyecto de Ley N° 434/2016-CR que restablece la vigencia de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 que prohíbe el uso de leche en polvo en procesos de elaboración de leche y derivados lácteos.

A través de la presente nos dirigimos a usted en relación al proyecto de ley, indicado en la referencia, recientemente presentado ante la Comisión Agraria del Congreso de la República, el mismo que propone restablecer la vigencia de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 que prohíbe el uso de leche en polvo en procesos de elaboración de leche y derivados lácteos, normativa que de convertirse en Ley afectaría seriamente el normal desempeño de la industria láctea nacional y las relaciones comerciales internacionales del Perú.

Al respecto, presentamos un análisis al sustento del proyecto y a las implicancias legales y económicas que tendría esta ley, con la finalidad de que se evalúe por su Despacho y haga extensiva a los Congresistas miembros de su bancada a fin de que tengan los elementos de juicio necesarios en el momento de su debate, en el que esperamos sea desestimado.

Así mismo, manifestarle que estamos a su disposición para sustentarle personalmente nuestros comentarios.

Agradecemos de antemano por la atención que se sirva brindar a la presente.

Atentamente,


Rolando Piskulich Johnson
Gerente

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 434/2016-CR QUE
RESTITUYE LA DÉCIMO QUINTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEL D.L N° 653 Y
QUE PROHÍBE EL USO DE LECHE EN POLVO
EN FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS**



Noviembre 2016

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 434/2016-CR QUE
RESTITUYE LA DÉCIMOQUINTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA DEL D.L N° 653 Y QUE PROHIBE EL USO DE
LECHE EN POLVO EN FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS**

DE LAS JUSTIFICACIONES DEL PROYECTO:

DICE:

ASPECTOS CONCEPTUALES

En el Proyecto se señala: Estos índices reflejan los efectos de la aplicación de medidas orientadas a la reactivación económica del país adoptadas en el año 1991 por el Gobierno del Presidente Alberto Fujimori, con el propósito de contrarrestar la severa recesión y grave crisis económica y social del país, para cuyo efecto -entre otras- implementó disposiciones específicas para la importación de leche y otros productos agropecuarios en el marco de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Dichas disposiciones están contenidas en el Decreto Legislativo N° 653, siendo uno de los objetivos promover la producción lechera y proteger al consumidor final, normativo contenida en la Décima Quinta Disposición Complementaria....siguiente:

No obstante ello y sin tener en cuenta los importantes resultados, el impacto positivo y enorme beneficio para el país -en especial para el desarrollo del sector agropecuario (ganadería lechera)- en los años 2007 y 2008, se expidieron sendas normas legales orientadas a la eliminación de medidas arancelarias en favor del sector lácteo, así como también la derogatoria de la **Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 -**

COMENTARIOS:

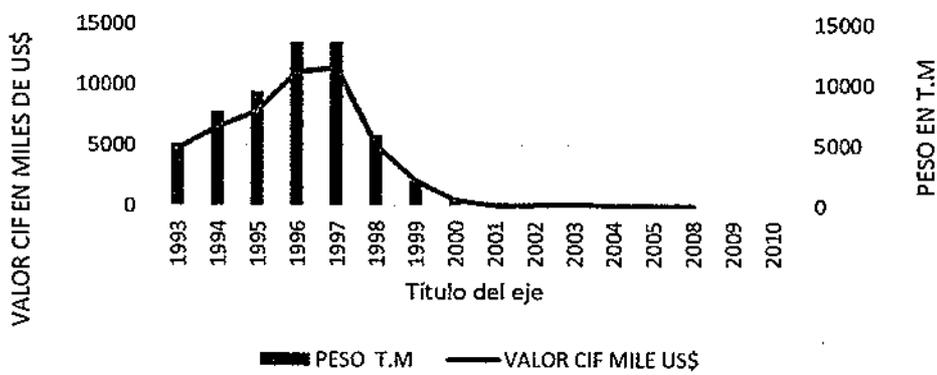
Al respecto debemos mencionar que la afirmación que se obtuvo importantes resultados y el impacto positivo y enormes beneficios para el país en especial para el desarrollo del sector agropecuario (ganadería lechera) no se sustenta en ninguna cifra que así lo demuestre.

Resulta sin embargo que las cifras demuestran todo lo contrario como vemos a continuación:

-El dispositivo legal primigenio y el actual parten de un supuesto la prohibición hará que automáticamente la producción de leche nacional aumente lo suficiente para sustituir la importación, lo que no ocurrió, prueba de ello es que la medida devino en desuso, no sin antes generar daños a la economía, pues se tuvo que importar por ejemplo la leche

evaporada faltante en el mercado como consecuencia de la medida, para evitar lo que comenzó a suceder en el mercado lácteo, esto es, comenzó la acaparamiento del producto y la subida artificial del precio, con la consecuente pérdida de divisas, y trabajo para peruanos, y contrario census, en lugar de favorecer al consumidor lo perjudico pues ante la escasez y alto costo de importación, los precios del producto subieron. Así en la figura N° 1. Se puede ver como en los siete años (1993-1999) próximos a la medida, se importaron volúmenes crecientes de leche evaporada, esta gracia tuvo un costo de US\$ 48 millones. Considerando el alto contenido de agua del producto, esto es realmente irracional.

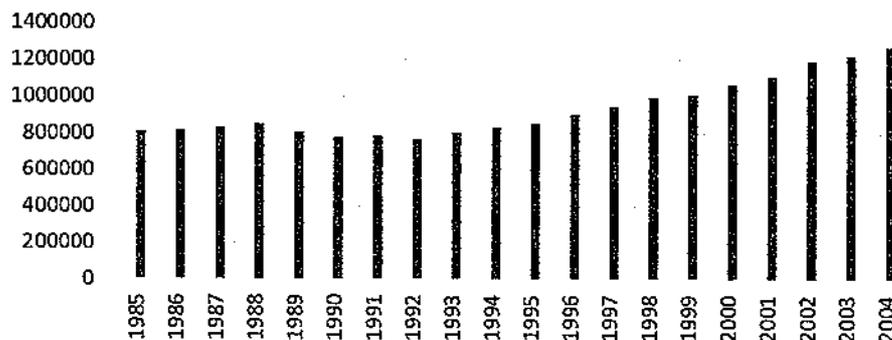
FIG NO. 1 IMPORTACION DE LECHE EVAPORADA
1993-2010



FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

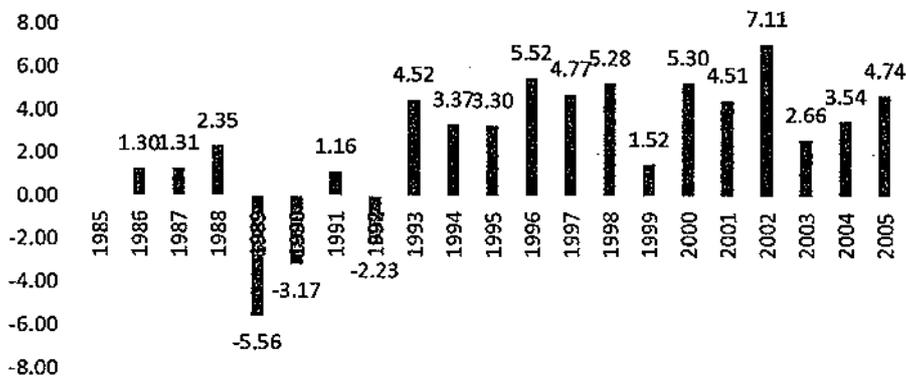
-En lo referente al pretendido efecto de desarrollar la ganadería. En la evaluación a posteriori de la medida en el periodo en que estuvo vigente y hubo que importar el producto terminado, no existe ninguna evidencia de que el crecimiento que pudo haber tenido la producción de leche sea consecuencia de la medida, ya que este crecimiento, fue solamente vegetativo, obsérvese en el Gráfico N°2, que la producción sigue una tendencia de crecimiento moderada, y evaluando el crecimiento porcentual anual, Gráfico N° 3, no hay una tendencia definida, ya que hay años negativos, y los años de crecimiento tienen un comportamiento errático, en el periodo indicado el crecimiento de la producción de leche nacional fue de 202 %, y el crecimiento del mercado lácteo fue 209%, y el crecimiento de los **productos importados** (insumos más producto terminado) fue de 223 %, este último ha servido para compensar el mayor crecimiento del consumo frente a al déficit en la producción nacional de leche.

FIGURA 2: PERU:PRODUCCION DE LECHE FRESCA EN T.M 1985-2004



FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

FIGURA 3. PERU VAR % ANUAL DE PRODUCCION DE LECHE FRESCA 1985-2005



FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

-En lo referente a la pretendida sustitución de importaciones por la producción nacional, ya vimos que la producción no aumentó lo suficiente y hubo que importar el faltante, por otro lado el consumo ha tenido su propio crecimiento, a tasas superiores a las de producción de leche nacional, lo que no ha permitido alcanzar el autoabastecimiento ni aplicando la medida ni sin ella.

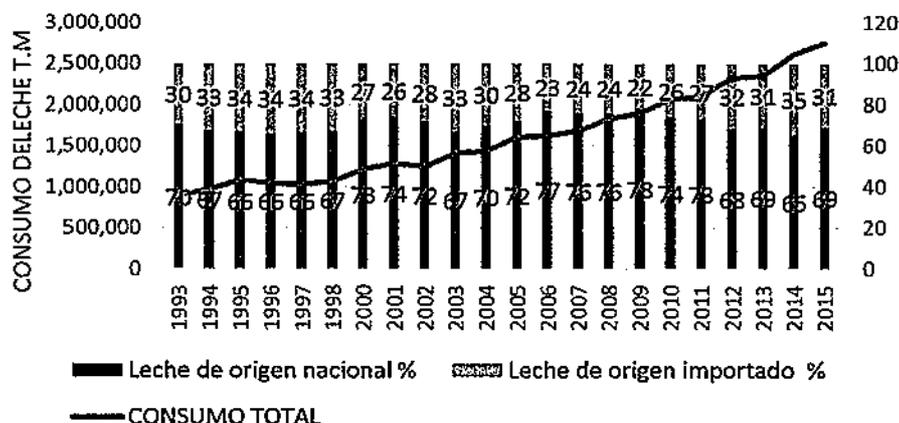
DICE:

Sin lugar a dudas estas medidas fueron el inicio de una política de desprotección del sector ganadero, y de manera específica la eliminación de los factores de corrección de las distorsiones del mercado producidas por la importación de productos (leche en polvo) que a precios subsidiados ingresan al mercado interno principalmente por un grupo económico, generando serias distorsiones en la formación de precios competitivos en la cadena, imponiendo su fuerza y poder en el mercado en desmedro del productor nacional, cuya consecuencia seguida de la aplicación de estas desatinadas decisiones ha generado una fuerte desaceleración de la producción nacional y el incremento desmedido de las importaciones de leche en polvo,

COMENTARIOS:

- En la siguiente Figura N° 4 observamos cómo se autoabastece el mercado lácteo. Desde el año 1993 en que empezó a regir la ley que prohibía la recombinación y durante veintidós años, el promedio de producto de origen nacional y el de origen importado (insumos más productos terminados) es de 30 % importado y 70 % nacional. Una vez más no se muestra ningún efecto real que haya podido tener la prohibición de recombinación en la tendencia de importación de productos e insumos lácteos. Lo que esta tendencia demuestra es que el Perú, independientemente de medidas en el papel, no es un país con la suficiente capacidad para producir la leche que su población requiere, debido como veremos más adelante, a que su estructura productiva está basada en el pequeño productor de leche, lo que complica su desarrollo, y que no se ha logrado aumentar las áreas agrícolas dedicadas a pastos y forrajes, porque la expansión de éstas se está dedicando principalmente a productos de agro exportación, con los cuales la ganadería de leche compete. Un ejemplo muy ilustrativo es lo que se puede apreciar en Arequipa, una de las tres principales cuencas lecheras del Perú, donde una T.M de chala forrajera costaba hasta el año 2005 no más de 70 soles la T.M, cuando se comenzó a promover la siembra de productos de exportación como la cebolla, paprika, uvas, espárragos y quinua, los pequeños ganaderos (con menos de 30 vacas), que en realidad son agricultores ganaderos, prefirieron orientar su producción hacia esos productos, al obtener con ellos una mayor rentabilidad, como consecuencia la T.M de chala forrajera subió a más de 200 soles, lo que motivo un serio descenso en la producción de leche. Aquí hay que entender que el desarrollo económico de la agricultura nacional se orienta en los últimos 10 años más a la agro exportación que a la actividad ganadera (carne o leche), lo que incluso ha hecho subir considerablemente el precio de la tierra agrícola, ante esa realidad, se requiere buscar nuevas soluciones si queremos autoabastecernos de leche, soluciones que por cierto no se logra con prohibiciones como prohibir la recombinación, como ya ocurrió en el pasado, sin duda se requiere verdaderas políticas de desarrollo, que hasta ahora no se han tenido.

FIG. 4 CONSUMO DE LECHE EN TM Y % DE ORIGEN NACIONAL E IMPORTADO 1993-2015

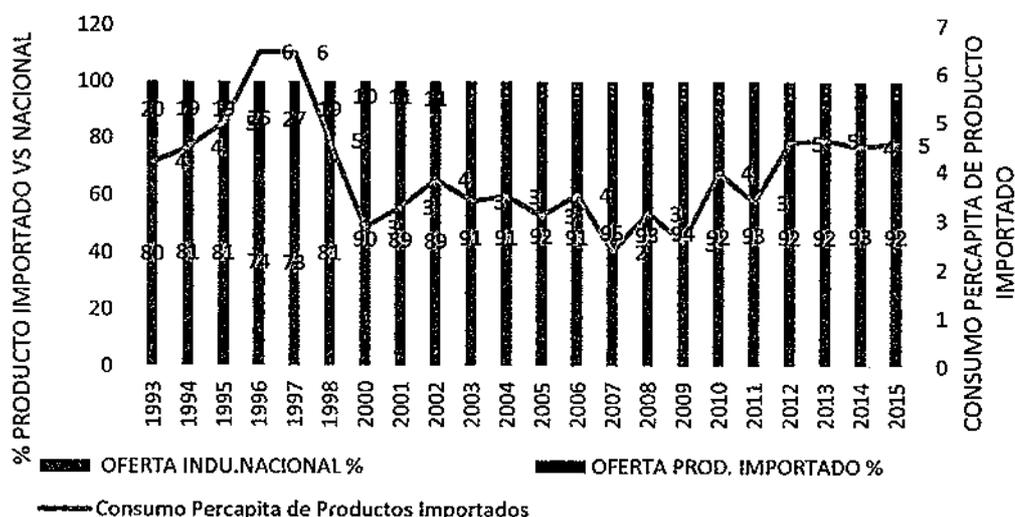


FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

- En la figura N° 5 observamos cómo ha crecido el consumo per cápita de lácteos en el Perú, se ha pasado de 40 Kg/Hab/Año en el año 1993 a 84 kg/hab/año en el 2015, es en realidad un crecimiento importante, pero que está lejos de los 130 kg/Hab/año, que recomienda la FAO, de este consumo per cápita en el año 1993, 28 Kg/HAB/año eran de origen nacional y 12 de origen importado, al 2015 esta cifra varía a 58 Kg/Hab/año de origen nacional y 26 de origen importado, frente al señalamiento que existe una tendencia a importar más y consumir menos productos nacional, estas cifras son reveladoras y desmienten dicha afirmación. Obsérvese que se ha realizado un gran esfuerzo por abastecer el mercado con leche de origen nacional, al punto que se ha duplicado su consumo per cápita, el hecho de que el consumo per cápita de productos de origen importado, que siempre es la mitad del de origen nacional, haya aumentado, es porque justamente en el Perú han mejorado las condiciones económicas de la población y el sector lácteo peruano ha acompañado esta mejora ofreciendo más y mejores productos lácteos a precios competitivos. Lamentablemente nuestra estructura de producción ganadera ha demostrado tener un límite de crecimiento, que es el que realmente tenemos que superar para poder alcanzar un autoabastecimiento.

Es importante señalar que no es posible comprender el comportamiento del mercado lácteo en materia de importaciones, sólo mirando las cifras absolutas de importación, debe, como se demuestra en el gráfico anterior, relacionarse al consumo de la población, resulta obvio que a mayor consumo poblacional, y frente a la incapacidad de producir el producto localmente, se importe más, es no quiere decir que las importaciones vayan en desmedro de la producción nacional. No abastecer el mercado si sería un serio un gran problema para la población.

FIF No. 5 % DE PRODUCTO LACTEO DE ORIGEN NACIONAL V.S PRODUCTO IMPORTADO Y CONSUMO PERCAPITA DE PRODUCTO IMPORTADO 1993-2015



-El tamaño de la propiedad, es el principal factor limitante para el desarrollo de la ganadería lechera en el Perú. Al respecto cifras comparativas de los Censos Agropecuarios del 2012, con respecto a los de 1994, nos indican lo siguiente:

El problema de la atomización de la propiedad de la tierra, se ha incrementado en los últimos 18 años, las pequeñas propiedades de menos de 5 has se han incrementado en un 40% (de 1.3 millones sube a 1.8 millones de UA) y contra todo pronóstico es en la selva donde se observa alrededor de un 110% adicional de pequeñas unidades agropecuarias (UA) que van agudizar el problema de la atomización de la tierra, sigue la costa con un 48% más de pequeñas propiedades y el incremento en la sierra es menor, 29%, claro que está que es en la sierra donde se encuentra concentrada el 68% de estas pequeñas UA (1.2 millones de UA) y en términos absolutos el incremento es de lejos mayor en la sierra (275 mil UA adicionales).

Dichas pequeñas UA (de menos de 5 has), representan actualmente el 82% del total de UA, en el 94 alcanzaban al 73%. Es justamente en la selva donde anteriormente de su total de UA un 45% tenía un tamaño muy pequeño (135 mil) pero esta situación se amplía al 62% en el 2012 (284 mil) mientras que en la sierra aumenta de un 78% a un 87% y la costa no obstante mostrar un menor crecimiento, es preocupante por el tamaño que pasa a representar, de un 78% pasa a un 84% (de 199 mil a 296 mil).

En cuanto a las UA mayores a 50 has. sólo representan el 2% del total de UA del país, estas han disminuido en la sierra y la selva (-14% y -10% respectivamente) pero ha aumentado en un 34% en la costa (2 mil UA) la cual se deriva de la ampliación de la frontera agrícola como acción coordinada del Estado y el sector privado que han invertido recursos para

hacer del desierto una campiña, dando una oportunidad a los pobladores migrantes de la sierra y selva, para dedicarse a la actividad agropecuaria gozando de los beneficios formales que exige la Ley de Promoción Agraria.

Esta realidad del agro peruano, nos revela una de las razones principales de porque el Perú no es un país que ofrezca las condiciones ideales para hacer ganadería de leche, y por ello, pese al transcurrir del tiempo, no logramos el deseado autoabastecimiento.

-¿Qué se requiere para que el Perú alcance el autoabastecimiento de Leche?

Como toda actividad productiva, lo que se requiere es inversión, no hay de otra, pretender que se logrará con medidas en el papel y prohibiciones absurdas, es pecar de ingenuidad. Sin embargo, siendo objetivos el país para lograr autoabastecer su mercado de lácteos a un 85 %, al 2021, requiere de más de 150,000 nuevas vacas, parte de ellas serán de la normal recría, pero una buena proporción, no menos del 30 % se requiere importar para alcanzar la meta (se requiere una inversión aproximada de US\$ 90 millones). Este tema requerirá de un fuerte apoyo de la banca de fomento. Así mismo se requiere una **Expansión de la Frontera Agrícola**. Para alcanzar el desarrollo del sector lácteo, en los términos ya señalados, se requiere urgentemente, un plan efectivo de expansión de la frontera agrícola, en el siguiente Cuadro N° 1, que es una proyección de los requerimientos de nuevas tierras dedicadas al la producción de maíz, arroz, azúcar y lácteos, vemos que para los cuatro productos se requiere el equivalente a 10 nuevos proyectos similares al de Olmos, es decir, 376,000 nuevas hectáreas y sólo el sector lácteo requiere el equivalente a tres proyectos Olmos, es decir, para lograr un abastecimiento de leche a los actuales niveles de consumo al año 2021 se requieren 114,000 nuevas hectáreas para dedicarlas al cultivo de pastos y forrajes. Por ello es necesario tomar en cuenta estas proyecciones y que se inicie un proceso real y efectivo que pueda hacer realidad este requerimiento. Las inversiones requeridas para lograr este objetivo superan los mil millones de dólares. La gran pregunta es ¿habrá una política de estado que promueva esta inversión, habrán inversionistas dispuestos a ingresar a este negocio, habrá capitales disponibles en el sistema financiero para este sector, habrá la estabilidad jurídica necesaria en política agraria que garanticen condiciones apropiadas al inversionista?. La respuesta a estas interrogantes son las únicas que existen para resolver el mito del **AUTOABASTECIMIENTO DE LECHE**. Mientras no exista una respuesta real y objetiva a estas interrogantes el mito del autoabastecimiento, con o sin prohibición del uso de la leche en polvo seguirá como un mito totalmente lejos de la realidad. **El intento de lograrlo prohibiendo el uso de insumos a la industria nacional ya se probó y claramente no resultó.**

DICE:

El año 2015 y lo que va del 2016 ha seguido acentuándose la tendencia a la desaceleración de la producción interna debido principalmente a las distorsiones de mercado, notando un evidente abuso de posición de dominio interno y competencia desleal de las cada vez mayores importaciones de leche en polvo como resultado y efectos de las medidas establecidas en el año 2008 y agravadas por las disposiciones del gobierno de la gestión del Presidente Ollanta Humala.

COMENTARIO:

Por mucho tiempo, se ha pretendido explicar los problemas que existen el sector para lograr un mayor crecimiento, señalando que hay una empresa, dicen algunos domina, y es monopolio, otros dicen que son tres empresas que dominan y es monopsonio. El tema es que más allá de sus calificativos, nadie muestra cifras, veamos seguidamente que dicen el histórico de las cifras:

- ¿Quién procesa la leche que se produce en el Perú? En la Figura. N° 5 se muestra el comportamiento en el tiempo del procesamiento de la leche que se produce en el Perú, donde existe dos grandes grupos que denominaremos:

- a) La Gran industria, conformada por las empresas Gloria S.A, Laive S,A) y Nestlé Perú S.A), , observemos de que mercado se trata:

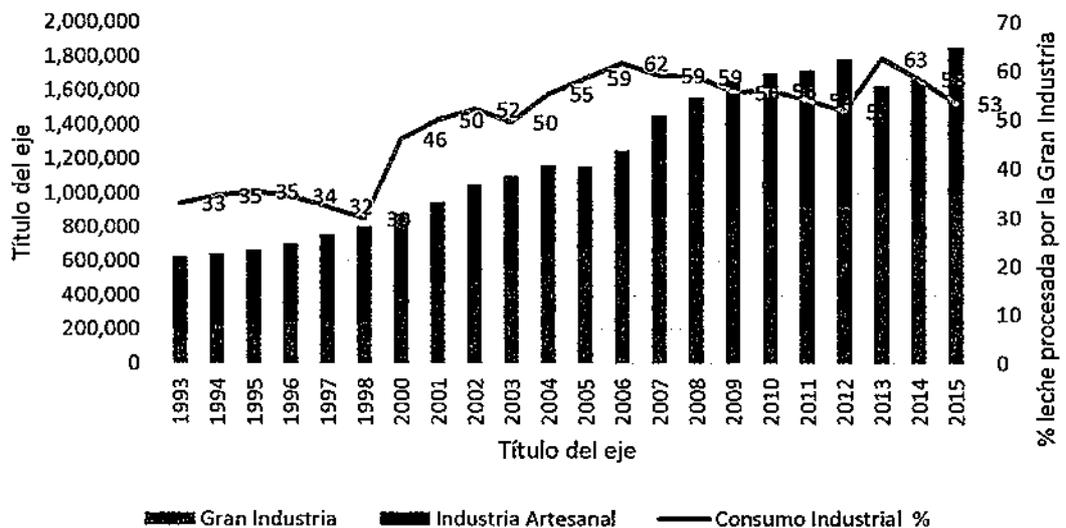
En La Figura N° 5, se observa que el porcentaje del total de la leche producida en el Peru, que es procesada por la Gran Industria ha pasado de 33 % en 1993 a 53 % en el 2015, como se puede observar, son dos grandes mercado que absorben la leche producida, donde no existe ninguna posición de dominio, pues el promedio en el tiempo no supera el 50 % para cada mercado. Esto se explica por que en el Perú, existen más de 160 pequeñas y medianas industrias lácteas (PYMES LÁCTEAS).

- b). Industria Artesanal (Pequeña y mediana industria: PYMES LÁCTEAS). Son más de 160 distribuidas a lo largo y ancho del territorio nacional, que compran la leche localmente y venden el producto principalmente en su localidad, aunque también llegan al gran mercado de la capital, (Ver por ejemplo la oferta de quesos de origen provinciano en los mercado mayoristas, entre ellos el gran Mercado Central). Esta industria procesa aprox. el 50 % de la leche que se produce, elaborando básicamente quesos y yogurt. La pregunta es ¿dónde está la posición de dominio? , no se puede mirar solo el mercado de la capital, ni solo los productos con marcas de la Gran Industria. Cuando se niega la existencia de las MYPES lácteas se les hace un daño, pues entonces no son una industria reconocida que merezca la atención de todos para mejorar su desarrollo, sin embargo, muchos ministros de agricultura cuando hablan de política de desarrollo ganadero, arrancan por esta negación, en lugar de reconocer su existencia y ver como se les ayuda a desarrollarse.

Se ha señalado que la gran industria ejerce posición de dominio en el acopio de leche y esto impide que este mercado se desenvuelva bajo las reglas del libre mercado. Esta afirmación también encierra muchas imprecisiones que lejos de ayudar a comprender como se desarrolla este mercado, confunden al público y autoridades. En primer lugar ya vimos que el 50 % de la leche es acopiada a lo largo del territorio nacional, por Pymes lácteas. Esto ocurre en zonas que por su dificultad de vías de comunicación, por su pequeño volumen de producción, no justifica centros de acopio. Dicho de otro modo, en los lugares en que se presenta volúmenes de producción que permitan llenar un camión tanquero de 20 o 30 mil litros en por lo menos dos veces a la semana, seguramente encontraremos un centro de acopio

debidamente tecnificados, con sistema de enfriamiento, que permita un tratamiento adecuado al producto, para su envío posterior a los grandes centros de consumo. Pero donde no se logran estos volúmenes solo resta el acopio de la leche por las Pymes lácteas para su proceso en la misma localidad.

FIG. 5: VOLUMEN DE LECHE PROCESADA POR LA GRAN INSUTRIA NACIONAL Y LA INDUSTRIA ARTESANAL 1993-2015



- FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

En el siguiente Cuadro N° 1 se observa la distribución de Centros de Procesamiento y Acopio de Gloria S.A, obsérvese que estos están ubicados en las zonas de mayor producción lechera (estas zonas representan el 70 % de la producción total), Las demás zonas tiene producciones muy bajas y están ubicadas en áreas geográficas de más difícil acceso, el acopio en estas zonas es cubierto íntegramente por las Pymes lácteas para hacer queso y yogurt, la gran industria no ingresa porque no resulta rentable por el pequeño volumen y las grandes distancias a sus plantas de procesamiento. Cuando entonces se habla de monopolio o monopsonio, se desconoce esta realidad, la formación de precios es sin duda un tema de volumen a manejar, y distancias a recorrer hasta las plantas de procesamiento. Las Pymes lácteas que producen derivados lácteos que venden en su propia zona de influencia, tiene ventaja sobre la gran industria, porque su costo de transporte es mínimo, tanto por la distancia como por el hecho de que no usan vehículos con sistema de enfriamiento, esto les permite muchas veces ofrecer un pago un poco mayor al ganadero, pero con la limitación de que su volumen de acopio se limita a sus reducidas posibilidades de mercado, cuando el ganadero les ofrece un mayor volumen y estas no lo pueden adquirir porque no tiene mercado, es cuando recurren a la gran industria, en un libre juego de oferta y demanda. La gran industria por otro lado, tiene como política recoger hasta el último litro

que el ganadero le ofrece, es decir sin limitación de volumen, pero el precio es un poco menor, porque esta leche deberá ser trasladada los grandes centros de consumo, a mayores distancias, y usando centros de acopio con sistema de frío, camiones cisterna refrigerados y plantas de concentración.

En una economía de libre mercado, y que se sostiene entre otros en economías de escala, no se puede pretender que todos los operadores sean del mismo tamaño, eso limitaría sus posibilidades de desarrollo y de búsqueda de eficiencias y competitividad, por ello es que estas economías, algunas empresas crecen más, sin duda son las que más arriesgan, para lo cual aplican políticas más agresivas de mercado. Así en el Perú hasta el año 1994, se tenía una estructura de producción de la industria láctea basada en lo que podríamos denominar, producción en nichos de mercado, y teníamos a Gloria operando una planta pequeña en Arequipa, Nestlé una planta en Chiclayo y Laive una planta en Lima, esta estructura no permitía que las empresas puedan crecer porque su acopio de leche, por razones de distancias, estaba limitada a su zona de influencia. A partir de allí, se produjo lo que podríamos denominar una METAMORFOSIS DE LA INDUSTRIA LÁCTEA, tanto Gloria como Nestlé mudan sus plantas a Lima, que coincidentemente es el centro geográfico longitudinal del Perú y por ser la capital, la de mayor consumo de productos. Con esta estrategia de ubicación, ocurrió que ahora estas empresas podían recoger leche en el norte, centro y sur del Perú, sin estar limitados como antes a su zona exclusiva, esta estrategia permitió que estas empresas, sobre todo Gloria, crecieran y se desarrollaran como se a visto. El cambio también generó una sana competencia entre las propias empresas, por el acopio, lo que sin duda favoreció a los productores de leche.

CUADRO N° 1. Distribución en el Territorio Nacional de Plantas y Centros de Acopio de Gloria S.A,

	AREQUIPA	LIMA	TRUJILLO	CAJAMARC A	JUNIN	SAN MARTIN
Plantas Industriales	Arequipa	Huachipa		Cajamarca		Tarapoto
Plantas Concentradora	Majes		T Trujillo			
Centros de enfria- miento	Aplao, Mejia,Moquegu a	Lurín, Cañete, Pisco, Huacho, Huaral, Supe	Chiclayo, Viru, Paján	Empalme, San Miguel, Cruzconga, San Lorenzo	Concep- ción	
PRODUCCION DE LECHE T.M/AÑO/2015 (70 % DEL TOTAL NACIONAL)	374,900	361,500	174,000	345,000	47,900	31,000

FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

Como consecuencia de lo señalado, en el mercado lácteos peruano, exista un líder, que sin duda se ha ganado ese liderazgo en base a políticas de inversión buscando en todo momento expandir su área de influencia, y arriesgando sus capitales, en competencia pura y leal con sus competidores, esto debería ser tomado como un buen ejemplo de desarrollo empresarial, pues sin duda, sin la estrategia que Gloria implementó no se hubiese logrado el desarrollo del sector que se tiene; pero esto que debería ser tomado como un buen ejemplo de desarrollo industrial, se pretende satanizar con los calificativos de monopolio o monopsomio, que las cifras demuestran que no existe.

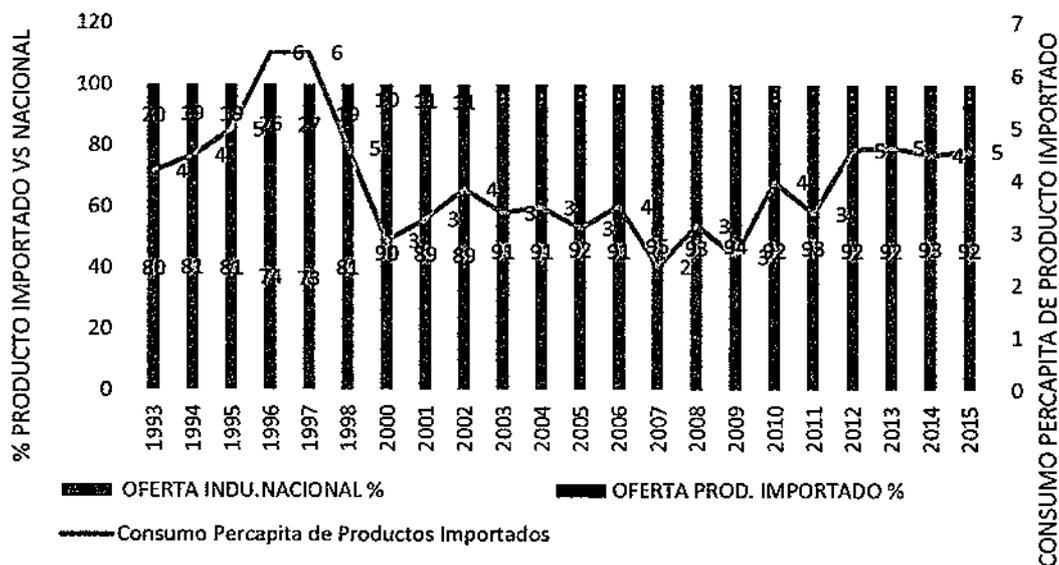
Sin embargo, es bueno recordar que la idea de desarrollar el sector lácteo en pequeñas empresas locales (acopio y venta local), es un ensayo que se dio en el Perú en la década de los 80, cuando con la cooperación del gobierno holandés, se instalaron plantas de procesamiento en Huancayo, Oxapampa, Trujillo, Tacna, estas fueron entregadas a los productores de leche para su administración, lo que no funcionó y posteriormente se entregaron a las Universidades locales, lo que tampoco funcionó, finalmente fueron cerradas sin pena ni gloria. ¿qué fue lo que limitó su desarrollo?, aparentemente resulta muy difícil convertir a los ganaderos en industriales, ellos tiene que dedicarse a sus ganaderías, y si distraen su atención en actividades industriales, para las que no están preparados, finalmente terminan peleándose entre ellos, como ocurrió. Lo más curioso es que veinticinco años después, algunos promueven nuevamente la idea, quiere ver a los ganaderos convertidos en industriales para dedicarse a producir quesos para exportación???, no hay duda que no hay buena memoria. ¿Debemos cometer los mismos errores del pasado?

Hubo también otro ensayo basado en supuesto falsos, que no encajan en una economía de mercado, también por los años 80, en Arequipa, un grupo de entusiastas productores decidieron formar una empresa asociativa que se llamó PROLACSUR, esta duró lo que dura un suspiro y terminó quebrada en poco tiempo, una vez más, zapatero a tu zapato, pero no sólo eso, sino que justificaron la fundación de la empresa con el objetivo principal de tumbarse a Gloria, no en competir sanamente con ella, sino tumbarla, estos enfoques llenos de odios malsanos, nunca resultan, y ojalá que no se repitan.

Libre mercado, bajos aranceles e importación de producto terminado.- Cuando se habla de monopolio o monopsomio, no se tiene en cuenta otro factor importante, y es que el Perú ha firmado acuerdos comerciales con EEUU, Europa, Mercosur, Pacto Andino, China y tiene otros en camino con Canadá, Nueva Zelanda y Australia, en donde los aranceles ya no actúan, sólo conservamos en algunos casos el sistema de Franja de Precios. Esto significa en buena cuenta que la industria láctea nacional, tiene que competir con la industria láctea de esos países o bloques, y para hacerlo tiene que producir productos de igual o mejor calidad y a precios competitivos, es decir menores o iguales a los de estos países, de lo contrario, los productos que ya no tiene barreras arancelarias, vendrán listos de esos países, sin que tengas algún mecanismo de defensa. Pese a ello, y considerando que en esos países o bloques tiene muchas mejores condiciones para producir la leche fresca (USA, Argentina, Uruguay), y tiene toda la tecnología disponible, se ha logrado hasta el momento contener estas importaciones, es decir se les ha ganado el mercado nacional en buena lid y sin ninguna ayuda del estado, en el siguiente grafico vemos como se han comportado las importaciones de producto terminado, con respecto al producto nacional. Como se observa

en la Figura N° 6, durante los años de 1993 hasta el 1998, durante la prohibición del uso de leche en polvo en procesos de recombinación, el % de **producto lácteo terminado** importado versus el nacional osciló alrededor del 20 %, posteriormente, cuando la prohibición devino en inaplicable, el % fue disminuyendo hasta colocarse de manera sostenible en alrededor de 8 %. En primer lugar, se reitera que la prohibición de la recombinación distorsionó nuestro mercado de manera desfavorable, sin embargo cuando estas intervenciones cesan, la industria nacional ha sabido competir con el producto terminado importado, sin dejarlas ganar terreno, pese a los acuerdos comerciales desfavorables para el sector lácteo y una política arancelaria de total desprotección a la industria nacional. Y pese que no hubo intervención estatal para proteger el mercado nacional, por el contrario en el año 2009 el estado peruano bajó a cero los aranceles a la importación de productos lácteos de 20 % de manera unilateral e incomprensible, sin consulta al sector privado, aun así se ha logrado competir con el producto importado. Sin embargo cuando se habla de monopolio, o monopsonio o posición de dominio, no se reconoce que el mercado es libre y que los productos importados pueden ingresar sin pagar aranceles, ¿qué mayor competencia en el mercado que esa situación?

Fig. No. 6 % DE PRODUCTO LACTEO DE ORIGEN NACIONAL V.S PRODUCTO IMPORTADO Y CONSUMO PERCAPITA DE PRODUCTO IMPORTADO 1993-2015



- FUENTE: SIEA, Ministerio de Agricultura y Riego. Elaborado por ADIL

De lo expuesto, se puede observar que no existe ningún monopolio ni monopsonio en el sector lácteo, ya que se tiene tres empresas que procesan el 50 % de la leche que se produce en el Perú, y otras 160 empresas Mypes que procesan el otro 50 %, además las industrias grandes compiten con los productos importados terminados que representan aproximadamente el 8 % del mercado. Por otro lado la distribución geográfica del acopio de leche por la industria grande, obedece a criterios estrictamente técnicos como oferta

suficiente, ubicación geográfica que marca la distancia a los centros de procesamiento, y vías de comunicación apropiadas.

DICE:

Por otro lado en el Perú más del 50% de los productos lácteos que en total se consume es leche evaporada, producto que no necesariamente contiene las características nutricionales más recomendables para la dieta alimenticia: además esta mencionar que estos productos resultan de una serie de procesos de recombinación y/o reconstitución. En este mismo paquete encontramos una variedad de ofertas de productos denominados **productos lácteos económicos** mejor denominados leche modificada, que son la mezcla de grasa vegetal, proteína vegetal y algo de leche, productos que son inventos industriales con fines puramente comerciales.

COMENTARIO

Este mito surge del señalamiento realizados por las organizaciones gremiales de los ganaderos de que el uso de la leche en polvo en procesos de recombinación es altamente inconveniente, por el hecho que el doble procesamiento térmico que significa usar la leche en polvo para obtener la leche reconstituida o recombinada (que es ofrecida al público consumidor como leche evaporada o fluida), disminuye en gran medida su valor biológico como alimento, con ello las características nutricionales de la leche, afectando negativamente a los consumidores, sobre todo a los niños, madres gestantes y ancianos.

Muchos alimentos antes de ser consumidos son sometidos a altas temperaturas, las papas se hierven, los huevos se hierven o fríen, el pollo se cocina, y no por ello pierden sus cualidades nutritivas. En el caso de la leche hay que considerar que ésta cuando está fresca y sin tratar no es recomendable para consumo humano, por su contenido de carga microbiana, es necesario pasteurizarla y no por ello disminuye su calidad, por el contrario mejora porque le elimina la carga microbiana al punto que la convierte en apta para el consumo. Por tanto criticar el proceso de pasteurización como un proceso que disminuye la calidad nutricional del alimento es un absurdo.

En el caso de que se use leche en polvo para producir derivados lácteos como la leche evaporada, no se está considerando, como consta en la Norma Técnica Peruana 202.005 Leche en polvo, requisitos, que existen leches en polvo que son especialmente elaborados para fabricar leche evaporada, y evitar la degradación de la proteína por el tratamiento térmico. Así existen en el mercado leches en polvo denominadas High Heat y Medium Heat, que son las que se utilizan cuando el caso lo amerita.

Señalar que los procesos térmicos para lograr la leche evaporada la convierten en el producto de menor calidad nutricional no sólo a nivel mundial nacional sino a nivel mundial, carece de sustento técnico, prueba de ello es que el Perú exporta al año más de 60,000 T.M de leche evaporada, a más de 60 países, incluso a EEUU, país de extremas

condiciones de control de calidad, si la leche evaporada peruana no fuera un producto de calidad, con atributos nutricionales demostrados, nadie la compraría.

El señalamiento de que un producto lácteo de consumo humano directo reconstituido o recombinado con esa clase de insumos es un producto inadecuado nutricionalmente, carece de sustento técnico; los productos lácteos elaborados por la industria láctea formal, con o sin recombinación, tiene un registro sanitario y cumplen con el etiquetado que señala claramente su contenido de nutrientes, que en todos los casos son propios de un producto lácteo. ¿Habría que preguntarse cuándo un producto es inadecuado nutricionalmente o cuando estos tiene las características nutricionales más recomendables. Nos preguntamos ¿Recomendables por quién?

Respecto a que la prohibición del uso de leche en polvo se realizó para proteger la salud en general, sobre todo la infantil, es una afirmación sin sustento técnico, todos los productos lácteos que salen al mercado peruano elaborados por la industria formal, con o sin recombinación, no constituyen un riesgo para la salud de nadie, por ello cuentan con el correspondiente registro sanitario que así lo acredita, otorgado por la autoridad nacional competente en la materia, la DIGESA, la afirmación es temeraria y estaría significando que DIGESA no estaría cumpliendo su función.

Por otro lado, más allá de la normativa nacional para la elaboración de productos alimenticios, está el organismo supranacional llamado Codex Alimentarius, del cual el Perú es miembro activo, es esta normativa que principalmente toman como referencia la mayoría de países, países con los cuales el Perú tiene acuerdos comerciales. También nuestra autoridad nacional en materia de inocuidad de los alimentos, DIGESA, la toma como referencia en la mayor parte de sus decisiones. Pues bien, la normativa del Codex Alimentario, para la elaboración de productos lácteos, entre ellos la leche evaporada (ver líneas abajo lo que indica la norma), señala claramente que se puede utilizar como insumo la leche en polvo. No se puede comprender entonces como se pretende mediante leyes nacionales, prohibir esta posibilidad.

NORMA DEL CODEX PARA LAS LECHES EVAPORADAS

CODEX STAN 281-1971

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma se aplica a las leches evaporadas destinadas al consumo directo o a ulterior elaboración, que se ajustan a las definiciones de la sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

Se entiende por leches evaporadas los productos obtenidos mediante eliminación parcial del agua de la leche por el calor o por cualquier otro procedimiento que permita obtener un producto con la misma composición y características. El contenido de grasa y/o proteínas podrá ajustarse únicamente para cumplir con los requisitos de composición

estipulados en la sección 3 de la presente Norma, mediante adición y/o extracción de los constituyentes de la leche, de manera que no se modifique la proporción entre la caseína y la proteína del suero en la leche sometida a tal procedimiento.

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 Materias primas

Leche y leches en polvo, nata (crema) y natas (cremas) en polvo y productos a base de grasa de leche.

Para ajustar el contenido de proteínas, podrán utilizarse los siguientes productos lácteos:

- retentado de la leche: El retentado de la leche es el producto que se obtiene de la concentración de la proteína de la leche mediante ultrafiltración de leche, leche parcialmente desnatada (descremada), o leche desnatada (descremada);
- permeado de la leche: El permeado de la leche es el producto que se obtiene de la extracción de la proteína de la leche mediante ultrafiltración de la leche, leche parcialmente descremada o leche desnatada.

DICE:

Queda de esta forma demostrada que las medidas de eliminación de aranceles y la franja de precios, no ha servido para favorecer al consumidor final, puesto que es evidente que los precios de los productos lácteos y derivados, no han mostrado ninguna rebaja, contrariamente han tenido efectos negativos en la producción nacional de leche.

COMENTARIO:

Esta afirmación parte del falso supuesto de que el precio de los insumos que se importan son constantes en el mercado internación, y si quitas un arancel, esto se debe traducir en rebaja de precios automática, Lamentablemente no es así, los precios del insumo más importante que se importa que es la leche en polvo, en el mercado internacional tiene variaciones permanentes hacia arriba o hacia abajo. Así en los años 2010 al 2012 llegó a costar US\$ 5,000 dólares la T.M, a inicios del 2016 llegó a bajar a US\$ 2500 la T.M, y hoy está subiendo paralelamente encontrándose en más de US\$ 3,000. Frente a estas variaciones la industria láctea nacional, más bien ha sabido capear el temporal, manteniendo en la medida de lo posible, sus precios sin mayores incrementos que afecten al consumidor, asumiendo en sus costos los incrementos del mercado internacional.

Sobre el mismo tema también es necesario señalar lo siguiente:

Primero.- Aumento del volumen de importación de productos subsidiados y con precios distorsionados en el mercado mundial. Esta afirmación se basa en supuesto falso, que es

posible importar productos subsidiados y con precios distorsionados. Los subsidios a los productos alimenticios ya desaparecieron en el mundo por la crisis económica mundial.

Segundo.- Competencia desleal contar los productores locales que no gozan de subsidios. Esta afirmación se basa en supuesto falso, que es posible importar productos subsidiados y con precios distorsionados. Los subsidios a los productos alimenticios ya desaparecieron en el mundo por la crisis económica mundial.

Tercero. Proliferación en el mercado local de productos lácteos que en otros países no serían llamados como tal. Esta afirmación no tiene sustento técnico, todos los productos lácteos en el mercado local, tiene su correspondiente registro sanitario y están debidamente etiquetados.

Cuarto. Desalienta la inversión en ganadería, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria del país. Esta afirmación es falsa, pues en los últimos 10 años se han creado los establos más grandes y tecnificados del Perú, como Pampa Bonita en Arequipa y el establos de los Rodríguez y Láctea en Trujillo.

DICE:

La presente iniciativa legislativa, es concordante con el ordenamiento constitucional y con la legislación vigente y tiene como finalidad, el restablecimiento de medidas de promoción y desarrollo del sector agrario y de manera específica la actividad ganadera lechera.

COMENTARIO:

La afirmación no es cierta, toda vez que el estado peruano ha tenido que adecuar su legislación nacional a los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial del Comercio, así como a sus acuerdos comerciales con diversos países, siendo este el fundamento por el cual se derogo la DC XV del DL 653, como se señala seguidamente:

1.- Opiniones formales del Ministerio de Economía y Produce

Sobre PL anteriores y similares en el Congreso de la República para restituir el dispositivo en mención, se presentó por ejemplo el Proyecto de Ley N° 17/44/2012-CR, que recibió opiniones negativas categóricas, por diversas instituciones, entre ellas:

El Ministerio de Economía Oficio N° 706-2013-EF/62.1 (Se adjunta), el mismo que señala:

- El Objetivo de este proyecto (1744) es restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, razón por lo que dicha iniciativa carecería de sentido jurídico, ya que implicaría una ultra actividad de la norma que no se condice con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la vigencia de una Ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos. De tal forma no cabría mediante una Ley, volvérselo a dar

efectos a una ya derogada por otra, pues generaría una clara contradicción al mencionado mandato constitucional.

- Dentro de los principios generales del régimen económico, la Constitución Política establece una serie de disposiciones vinculadas al ejercicio de las libertades empresariales, garantizando la libertad de comercio exterior como interior, como condición fundamental para lograr el desarrollo del país. Entonces, se llega a señalar que en caso se restableciera lo dispuesto en la Décima Quinta Disposición del Decreto Legislativo N° 653, se contravendría los mencionados principios de libre mercado, ya que se estaría restringiendo el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior, sin restricciones para arancelarias de ningún tipo.
- Asimismo, se señala contrariamente a lo argumentado en el proyecto, que la producción lechera ha venido creciendo sostenidamente, al 4 % en promedio anual, según cifras del INEI.
- Por lo referido y a consideración del Ministerio de Economía y Finanzas, la medida que pretende restablecerse es una gravosa e injustificada que violaría la Constitución y los compromisos internacionales asumidos en el marco bilateral y multilateral, y así, opina desfavorablemente con respecto a este Proyecto de Ley N° 1744/2012.CR

Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 229-2013-PRODUCE/DM, que adjuntamos, presente informe de la OGAJ- del marzo, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, por medio del cual el Ministerio de la Producción emite opinión acerca del proyecto de Ley bajo Análisis, según los siguientes argumentos:

- La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 fue derogada en el marco del “Acuerdo sobre medidas de inversiones relacionadas al Comercio” de la Organización Mundial de Comercio - OMC; donde el Perú, como miembro fundador de esta organización, se comprometió, entre otros aspectos, a eliminar las barreras al comercio que afecten la competencia entre productos nacionales y extranjeros. (Nota: La leche en polvo utilizada en el Perú, es totalmente importada, pues en el Perú no se produce).

En función de ello se determinó que la mencionada Disposición Complementaria era contraria a los compromisos asumidos por el Perú, por lo cual se emitió el Decreto Legislativo N° 1035, a través del cual se derogó la precipitada Disposición.

- La propuesta legislativa busca restablecer una situación discriminatoria, la cual busca primar los productos nacionales sobre los extranjeros, lo cual es una violación de los compromisos asumidos por el Perú en el marco de la OMC.

- Asimismo, al violar el acuerdo internacional, se estaría incurriendo en responsabilidad internacional, lo cual conllevaría a una controversia del mismo orden.
- Por los argumentos expuestos, el Ministerio de la Producción considera que el presente Decreto Ley no resulta procedente.

Al respecto, tanto la Disposición Complementaria Decimoquinta del D.L N° 653, como el anteproyecto de Reglamento de la Leche y Productos Lácteos publicado, pretenden prohibir en el primer caso en forma total el uso de la leche en polvo en la elaboración de productos lácteos, y en el segundo caso parcialmente en la elaboración de leche evaporada. Siendo ambas prohibiciones, de diferente magnitud pero prohibiciones al fin, por ello, los argumentos sostenidos por el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas son igualmente válidos para el reglamento. Poner un límite al uso de la leche en polvo en la fabricación de leche evaporada contraviene los acuerdos comerciales del Perú, la Constitución Política, y las normas técnicas del Codex Alimentarius en los mismos términos que señala el Ministerio de Economía y el Ministerio de la Producción en su opinión a la restitución de la Disposición Decimoquinta del D.L N° 653.

Además de estas opiniones de organismos oficiales, se tiene también opiniones de juristas que se muestran a continuación:

OPINION DE ASESORÍA JURÍDICA DE ADIL:

Los Principios de Derecho Alimentario, nos indican que en el Perú la viga maestra del Derecho Alimentario es la Ley de Inocuidad de los Alimentos, Decreto Legislativo N° 1062.

Esta Ley establece en su artículo II los principios que sustentan la política de inocuidad de los alimentos.

El párrafo 2 del citado artículo establece que dichos principios también servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas sobre inocuidad, como parámetros para generar disposiciones complementarias, y, lo que es más importante, *"para suplir los vacíos en el ordenamiento"*.

Es decir, los principios que sustentan la inocuidad de los alimentos también son útiles *"para la generación de disposiciones complementarias"* y *"para suplir los vacíos en el ordenamiento"*, por lo que son de aplicación al proyecto de ley que prohíbe el uso de leche en polvo en la fabricación de productos lácteos, en adelante, simplemente denominado el proyecto).

Con relación a la actividad comercial, la Ley de Inocuidad de los Alimentos trae un conjunto de principios muy útiles, en especial si tenemos en cuenta que esta ley se dio para

facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, coloquialmente conocida como el TLC.

Así tenemos el **principio de competitividad**, que establece que todos los actores de la cadena alimentaria y las autoridades competentes deben procurar la búsqueda de un desarrollo competitivo y responsable, basado en la inocuidad de los alimentos tanto de consumo interno como de exportación, por ser condición indispensable para la competitividad.

Esto nos dice que la competitividad es esencial en la producción de alimentos, con la única barrera de la inocuidad. Los fabricantes y las autoridades deben procurar conjuntamente un desarrollo competitivo de la industria alimentaria, sin trabarlo o perjudicarlo.

El **principio de cautela o precaución**, establece que las medidas sanitarias “no restringirán el comercio más que lo indispensable para lograr su objetivo”.

Mediante el **principio de facilitación del comercio exterior**, e interior porque donde hay la misma razón hay el mismo derecho, se debe “favorecer el libre comercio, evitando crear obstáculos innecesarios al intercambio comercial”.

Otro principio interesante es el **principio de simplicidad**, que indica que todos los procedimientos administrativos relacionados con la inocuidad de los alimentos, tanto para el comercio nacional como para el comercio exterior, seguidos ante las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local, deberán ser sencillos y dinámicos, debiendo eliminarse toda complejidad o formalidad innecesaria, siendo los requisitos exigidos únicamente aquellos indispensables y proporcionales a los fines de salud pública que se persigue cumplir.

Si lo dicho se aplica para la inocuidad de un alimento, obviamente también deberá aplicarse para determinar otras características como la calidad.

Tómese en cuenta que la limitación del uso de insumo en la fabricación de un producto, que tradicionalmente lo ha utilizado, y que no atenta contra la inocuidad del producto, estaría atentando flagrantemente de acuerdo a los **Principios de Derecho Alimentario** ya que no favorece la competitividad, entorpece el comercio internacional al dar ventajas al producto nacional versus el importado, y es una informalidad innecesaria no proporcional a los fines de salud pública que se cumple.

Estudio Marcial Rubio Correa:

Luego del análisis realizado concluye lo siguiente:

1. La décimo quinta disposición complementaria del Decreto Legislativo 653 es en nuestro concepto incompatible con la constitución por las siguientes razones:

-No hay conexión alguna entre la protección del consumidor alegada en dicha disposición complementaria y la prohibición de uso de insumos importados para la elaboración de alimentos de consumo humano de origen lácteo. En consecuencia, es una restricción inconstitucional de la libertad por ser inmotivada y consiguientemente arbitraria.

-La Constitución autoriza a promover a los que sufren una desigualdad, pero no a prohibir al segundo eslabón de la cadena productiva, la realización de ciertas operaciones productivas técnicamente correctas, para favorecer el eslabón anterior de la cadena. En consecuencia, la razón de promover y desarrollar la ganadería lechera del país no es razón constitucional para establecer prohibiciones de producción a Gloria S.A y constituye una falsa motivación y una inconstitucional restricción a la libertad de Gloria S.A como entidad productiva.

- Afecta la libre iniciativa tal como es definida en la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, porque la definición que se da de ella es la autorización al productor a afectar o destinar "*bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material.*"

- Afecta al principio de economía social de mercado y al rol supletorio del Estado contenidos en la Constitución de 1993 porque la disposición complementaria fue fundada en el principio de planificación que estuvo contenido en el artículo 11 de la Constitución de 1979 ahora derogado.

- Afecta la libertad de empresa tal como está establecida en el texto y jurisprudencia constitucional pues la prohibición establecida en la décimo quinta disposición complementaria no pertenece a la categoría de limitación autorizada por las normas constitucionales vigentes: seguridad, higiene, moralidad, preservación del medio ambiente y dignidad humana.

- Desde el punto de vista de la relación entre Gloria S.A y sus consumidores, es evidente que la restricción de la décimo quinta disposición complementaria del DL 653 resulta incompatible con la *propia determinación* que la jurisprudencia constitucional establece a favor del productor en la libertad de industria porque no existe ninguna razón que justifique que el productor esté impedido de utilizar productos lácteos importados en lo referente a servir mejor a sus consumidores fabricando alimentos humanos derivados de la leche.

Estudio Ferrero Abogados

Luego del análisis realizado concluye lo siguiente:

1. La restricción impuesta por la Disposición Complementaria de la Ley del Sector Agrario, consiste en la prohibición de importar leche en polvo y demás insumos lácteos para la elaboración de derivados lácteos en el mercado interno, no cumple el test de razonabilidad utilizado por el tribunal Constitucional, toda vez que no es idónea, necesaria

y proporcional, afectando más allá de lo estrictamente necesario las libertades económicas de iniciativa privada, empresa, comercio y competencia, se trata por tanto de una norma inconstitucional.

2. El análisis de inconstitucionalidad de la Disposición Complementaria de la Ley del sector agrario es relevante para el caso que se ventila ante INDECOPI, pues la denuncia interpuesta por la Asociación de Ganaderos Lecheros del Perú se sustenta en la supuesta violación de la referida Disposición, siendo que esta norma no debe ser exigible por afectar derechos inconstitucionales de contenido económico.

3. El INDECOPI puede inaplicar al caso concreto la Disposición Complementaria de la Ley del Sector Agrario, a través del ejercicio del control difuso de las normas, según la reciente jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional.

Estudio Echeconpar

Resulta legítimo que el legislador dicte normas que traten de promover y desarrollar ciertas actividades económicas siempre que cuenten con una justificación objetiva y razonable. Su intervención en el mercado para establecer políticas legislativas en materia económica no puede terminar desnaturalizándola o prohibiéndola o restringiéndola en forma arbitraria.

1. La Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, resulta inconstitucional pues constituye una medida que restringe arbitrariamente el contenido de las libertades económicas reconocidas en la Constitución.

En efecto, la medida que prohíbe que la leche en polvo importada pueda ser utilizada para elaborar determinados productos lácteos como la leche en estado líquido, no superaría claramente la exigencia de necesidad, siendo por tanto manifiestamente inconstitucional. Ello, porque existen otras medidas alternativas igualmente idóneas para alcanzar dicho fin que resultan mucho menos graves que establecer una prohibición absoluta.

De esta manera, si se trata de proteger al consumidor sería suficiente con informar que se está utilizando dicho insumo en la elaboración de leche líquida. De otro lado, para promover y desarrollar a la ganadería lechera bastaría con establecer medidas de fomento como, por ejemplo, fijar un régimen tributario especial, imponer derechos adicionales a los aranceles para la importación de leche en polvo, promover el acceso a tecnologías especializadas, facilitar el acceso a financiamiento, entre otras.

De acuerdo al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional los "tribunales" y los "órganos colegiados del Poder Ejecutivo, que imparten "justicia administrativa" con "carácter nacional", pueden disponer la inaplicación de una "norma infraconstitucional" que afecte "manifiestamente" lo

dispuesto por la Constitución. Este criterio, faculta a la Comisión de Represión de la Competencia Desleal del INDECOPI para disponer la inaplicación de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, cuya vigencia fue ratificada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, debido a su manifiesta inconstitucional.

AFECCIÓN DEL PROYECTO DE LEY EL CONTEXTO DE LOS ACUERDOS COMERCIALES

Es bueno también ubicarse en el contexto de las obligaciones adquiridas por el Perú en sus diferentes Acuerdos Comerciales, así por ejemplo transcribimos el D.L N° 1035, que se explica por sí solo, es decir el Perú derogó la XV disposición complementaria del D.L N° 653 porque tenía que horrar sus compromisos adquiridos en los acuerdos comerciales.

Decreto Legislativo que aprueba la ley de adecuación al “Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio” de la Organización Mundial de Comercio - OMC

DECRETO LEGISLATIVO N° 1035

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Es objetivo del Gobierno Peruano mejorar la competitividad en diversos sectores económicos, así como promover la inversión privada, buscando eliminar las barreras al comercio que actualmente existen y que afectan la real competencia entre productos nacionales y extranjeros, a efectos de lograr una mayor eficiencia en la toma de decisiones comerciales y adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales establecidos por la Organización Mundial de Comercio - OMC;

El Congreso de la República por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, sobre facilitación del comercio, promoción de la inversión privada, así como mejora de la competitividad de la producción agropecuaria, con el objetivo de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

2.3 Deróguese el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2002-AG.

Artículo 3.- De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.

Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653.

Es importante abundar en las razones que el Perú tuvo para la derogación, veamos el siguiente análisis:

Compromiso del Perú en el marco de la OMC:

- 1) Mediante Resolución Legislativa N° 26407, del 01.01.95, el Perú adecúa a su normatividad interna a los compromisos asumidos en el marco de la Ronda de Uruguay del GATT (Acuerdo de Marrakech) y ratifica su incorporación a la Organización Mundial del Comercio (OMC); es decir el país acepta y adopta todos los compromisos en materia de comercio de bienes y servicios para su aplicación en su comercio interno y externo.
 - 2) En este marco general el Perú adopta los compromisos contemplados en el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC), que en el primer párrafo del Artículo 2° que corresponde al Trato Nacional y Restricciones cuantitativas, señala que: "Sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones dimanantes del GATT de 1994, ningún miembro aplicará ninguna MIC que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III u XI del GATT de 1994".
- El Art. III del GATT de 1994 (Trato Nacional en Materia de Tributación y de Reglamentaciones Interiores) en su numeral 5, a la letra señala:

"Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."¹ (subrayado nuestro)

¹El párrafo 1 del Artículo III del GATT 1994 dice: "1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución

- El Art. XI del GATT de 1994 (Eliminación general de las restricciones cuantitativas) en su numeral I señala:

“Ninguna parte contratante impondrá, ni mantendrá- aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones, ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de la otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación, o de exportación, o por medio de otras medidas.”

- 3) El Gobierno peruano consciente de la contradicción existente entre la norma peruana y lo señalado en el Artículo 2º del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC), cumpliendo con el compromiso de notificar en un plazo máximo de 90 días la vigencia de este tipo de medidas en el país, se dirige al Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC, con fecha 30 de marzo de 1995, notificando la aplicación de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, con el compromiso político de analizar su eliminación en las próximas semanas, dada su inaplicación y su discordancia con la amplia apertura que ofrece el Perú desde 1990.²
- 4) Una vez notificada esta medida, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5º del Acuerdo MIC, los países en desarrollo como el Perú disponen de un plazo de 5 años a partir de la fecha de la notificación de la medida para que pueda eliminarla. Es decir que Perú debería haber derogado esta norma a más tardar en el año 2000 (Perú ya estaba en falta).
- 5) Al no haberse derogado en el plazo previsto la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, en los Exámenes de Política Comercial (EPC) que el Perú enfrenta en la OMC en los años 2000 y 2007 manifiesta que es una norma que no se aplica, mostrándose con cifras estadísticas la libre importación de aquellos insumos lácteos sujetos a prohibición, con el riesgo de ser demandados por otros países miembros de la OMC. Finalmente con ocasión del último EPC del 2013 se notifica que se ha eliminado dicha Disposición Complementaria en el año 2008. De esta manera, el Perú regulariza un tema pendiente en el marco del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC).³

o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.”*

²Tomado del documento publicado por el Comité de Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio bajo el código G/TRIMS/N/1/PER/1, del 18 de abril de 1995. Segundo párrafo del numeral 8.

³Tomado del Examen de Políticas Comerciales, Perú: Numeral 140 y 141 WT/TPR/S/69 (28.04.2000), Numeral 25 WT/TPR/S/189 (12.09.2007) y Numeral 4.31 WT/TPR/S/289 (09.10.2013).

- 6) En conclusión, restablecer una medida que es incompatible con los compromisos asumidos por el Perú en el marco del Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC) llevaría al Perú a ser denunciado ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC a fin de anular dicha medida, con el riesgo de que las partes afectadas por dicha medida (países exportadores de productos lácteos) pudieran adoptar medidas retaliatorias en contra de las exportaciones peruanas. (Unión Europea, Estados Unidos, Mercosur, etc.)

Compromiso del Perú en el marco de los Tratados de Libre Comercio

- 1) El Perú tiene suscrito un total de 22 Tratados de Libre Comercio, con alrededor de 56 países de América, Asia y Europa.
- 2) La Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 estaría contraponiéndose a uno de los principios en que se fundamentan los acuerdos comerciales internacionales bilaterales, especialmente contenido en todos los Capítulos de Inversiones, cual es el "Trato Nacional", que exige que cada parte (país) otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
- 3) Asimismo, en el mismo Capítulo de Inversiones se contempla un artículo sobre "Requisitos de desempeño", que señala que ninguna parte (país) podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso, ... , para:
 - alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio; etc.
- 4) En el marco de los compromisos asumidos por el Perú en el Capítulo de Inversiones, y en la medida que la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 no estaba de conformidad con las disposiciones de la OMC, considerándosele ilegal, no fue notificado en los acuerdos comerciales bilaterales suscritos hasta antes del 2008, en el entendido que iba ser derogada (Estados Unidos, Chile, Canadá, Singapur, etc.). Mientras que en los acuerdos suscritos después del 2008 no es mencionada por haber sido derogada (China, México, EFTA, Japón, Unión Europea, Alianza del Pacífico, Acuerdo Transpacífico-TPP, etc.).
- 5) En la "Exposición de Motivos" del Decreto Legislativo N° 1035 que deroga la Décima Quinta Disposición Complementaria, en su sustento técnico declara ilegal la Décima Quinta Disposición Complementaria por lo que recomienda su derogatoria, a fin de

facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos.⁴

6) Por lo tanto, restablecer una norma como la contenida en la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 sería introducir un tema de conflicto, que no fue tratado en los acuerdos comerciales bilaterales, y llevaría a que todas las partes con las que el Perú ha suscrito TLC's nos lleven ante el órgano de solución de diferencias de cada uno de los acuerdo suscritos, a fin de anular dicha norma que contraviene los compromisos asumidos por el Perú.

No se entiende entonces la afirmación de que la propuesta no infringe los artículos relacionados a los requisitos de desempeño que figuran en los tratados comerciales laterales y multilaterales firmados por el Perú, dado que no discriminan el producto importado versus el nacional y no limita la libre importación de insumos lácteos.

DICE:

III- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no irrogará gasto al Estado, sin embargo, su aprobación tendrá un efecto importante en la generación de empleo (formal y familiar). Las micro y pequeñas empresas constituyen el eje dinamizador de la economía local, regional y nacional, presentan más del 40% del PBI nacional y son las que generan mayor cantidad de empleo principalmente en el campo.

COMENTARIO:

De aplicarse esta medida, se producirá un inmediato desabastecimiento en el mercado local, por una oferta que no satisface la demanda, esto significará dispendio innecesario de divisas, elevará los precios de los productos lácteos, e irrogara más gasto en los consumidores, Pregunta ¿solo importa que no irroge gastos al estado, y la balanza comercial y los consumidores ¿?

INTERROGANTES FINALES RESPECTO AL P.L

- Surge una pregunta de fondo. ¿Los productos lácteos importados como leche evaporada, quesos, leche UHT, elaborados en otros países, mediante procesos de recombinación, si podrían ingresar al Perú, negando ese derecho al industrial peruano. No es eso discriminatorio?

⁴En ese momento ya se había suscrito el TLC con Estados Unidos y se estaban realizando una serie de ajustes a la normatividad interna del país a fin de adecuarla a los compromisos asumidos bajo este acuerdo.

- ¿Y qué ocurrirá con los productos lácteos que se importen y que han sido elaborados en otros países con procesos de recombinación?, ¿Quedarían también prohibidos?, de ser así el Perú sería demandado por aplicar obstáculos técnicos al comercio.
-



PERU

Ministerio de la Producción

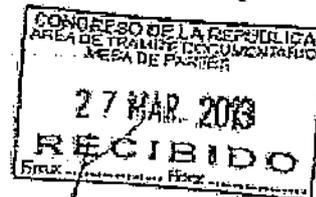
Despacho Ministerial

'Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú'
'Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y Seguridad Alimentaria'

San Isidro, 27 MAR 2013

OFICIO N° 229-2013-PRODUCE/DM

048344



Señor
FERNANDO ANDRADE CARMONA
Presidente de la Comisión de Economía, Banca,
Finanzas e Inteligencia Financiera
Congreso de la República
Presente.-

Referencia: Oficio N° 180-2012/2013-CEBFIF-CR

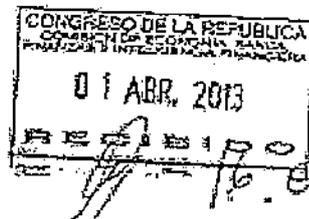
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, remitirle copia del Informe N° 021-2013-PRODUCE/OGAJ-jdelmazo de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción, mediante el cual se emite opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR, que propone la Ley que restablece la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente,



GLADYS TRIVENO CHAN JAN
Ministra de la Producción





PERU

Ministerio
de la Producción

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

Decreto de las personas con Discapacidad en el Perú
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

INFORME N° 021 -2013-PRODUCE/OGAJ-Idelmazo

A : MERCEDES GOVEA REQUENA
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica

De : José Luis del Mazo Alcántara
Abogado
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario"

Referencias : a) Oficio N° 180-2012/2013-CEBFIF-CR
b) Memorando N° 09288-2012-PRODUCE/SG
c) Informe N° 011-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR
d) Memorando N° 182-2013-PRODUCE/DVMYPE-I

Fecha : 25 MAR. 2013

Mediante el documento b) de la referencia, se remite el Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario".

ANTECEDENTES

- Con fecha 17 de Diciembre de 2012, mediante el documento a) de la referencia, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitó opinión a este Portafolio, respecto del Proyecto de Ley indicado.
- Mediante el Memorando N° 00083-2013-PRODUCE/OGAJ se solicitó al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria la respectiva opinión técnica, al Despacho Viceministerial antes mencionado, la misma que está contenida en el documento c) de la referencia.

ANÁLISIS - CONSOLIDACION DEL INFORME TECNICO

Previamente al análisis de esta Oficina, exponemos el Informe Técnico antes aludido, y lo transcribimos en sus numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.8.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Secretaría General

Oficina General

"Decreto de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

3.2 En el año 2008 se emitió el Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo sobre medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio" de la Organización Mundial de Comercio-OMC, con miras a mejorar la competitividad en diversos sectores económicos, promover la inversión privada, eliminar las barreras al comercio que afectan la real competencia entre productos nacionales y extranjeros, así como lograr una mayor eficiencia en la toma de decisiones comerciales y de adecuación de la legislación nacional a los estándares establecidos por la OMC.

El Perú es miembro fundador de la OMC (1995) en virtud a su adhesión al Acuerdo de Marrakesh, que abarca una gran variedad de temas inspirados en un conjunto de principios que constituyen la base del sistema multilateral de comercio, entre ellos: 1) nación más favorecida (NMF), que implica igual trato para todos los demás, por lo que los países no pueden normalmente establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales; 2) trato nacional igualitario para nacionales y extranjeros, por el cual, las mercancías importadas y las producidas en el país debe recibir el mismo trato, al menos después de que las mercancías extranjeras hayan entrado en el mercado; y, 3) comercio más libre, de manera gradual y mediante negociaciones, donde la reducción de los obstáculos al comercio es uno de los medios más evidentes de alentar el comercio. Así también, se consideran los principios de estabilidad y previsibilidad que fomenta las inversiones, el fomento de la competencia leal; y, la promoción del desarrollo de la reforma económica.

En éste marco la medida contenida en la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, se determinó como contraria a los compromisos que asumió el Perú al incorporarse a la OMC; en especial, contraria a las disposiciones contenidas en el *Acuerdo en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo MIC)* y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, por lo que se procedió a su derogatoria.

3.3 La derogatoria de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1035, tuvo como sustento que dicha disposición tenía un alcance en materia de inversión, consecuentemente se encontraba concernida con el Acuerdo MIC; además de estar relacionada con el comercio, toda vez que al establecerse ciertas prescripciones y beneficios para el uso de productos de origen nacional sobre los importados, se estaba afectando MIC. Así también, al considerarla como un incentivo que otorga ventajas (incentivos fiscales) por el uso de productos de origen nacional, constituiría una subvención prohibida al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, siendo por ello necesario evitar controversias internacionales en las que se alegue el incumplimiento del Estado Peruano de sus compromisos internacionales. Por su parte, la derogatoria



PERU

Ministerio
de la Producción

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decreto de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

de la medida implicó eliminar un elemento de conflicto en el marco de lo negociado en el Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos.

3.4 El Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR materia de la presente evaluación, propone la reposición de la medida que no permite el uso de la leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, de origen importado, en los procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantquilla y productos similares de consumo humano directo, bajo los siguientes argumentos:

- a) La eliminación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 viene generando un perjuicio a los productores lecheros y limitando el desarrollo de dicha actividad pecuaria.
- b) Se contraviene la política de Estado de promoción de la Seguridad Alimentaria y la nutrición, previsto en el Decreto Supremo N° 006-2004-PCM.
- c) La población en general está siendo afectada al brindársele un producto de menor calidad nutricional. Se advierte sobre los efectos negativos de la recombinación y reconstitución, que disminuye en gran medida el valor biológico como alimento y de las características nutricionales de la leche.
- d) La existencia de una competencia desleal por la elaboración de productos lácteos en base a mezclas de leche con grasa y proteína vegetal, como la mal llamada "leche modificada", leches fluidas y derivados lácteos en base a insumos, estabilizantes, conservantes y otros que van contra la salud y nutrición de los consumidores.

3.5 Con relación a la actividad lechera, en el período 2002-2011, la producción de leche fresca de vaca tuvo una dinámica positiva, se incrementó en 1 051,5 miles de toneladas en el año 2002 a 1 745,5 miles de toneladas en el año 2011, cifra que representa un crecimiento promedio anual de 5,2%. Por su parte, la evolución de los precios promedio que se paga al productor nacional también muestra una tendencia positiva en el mismo período al registrar una tasa anual de crecimiento de 2,4% (Fuente: Ministerio de Agricultura)

A nivel de la industria manufacturera, la producción de leche evaporada pasó de 245,3 miles de toneladas en el año 2002 a 418,7 miles de toneladas en el año 2011, la producción de leche pasteurizada registró un crecimiento anual de 8,6%, siendo la producción del año 2002 de 55,3 miles de toneladas y del año 2011 de 126,6 miles de toneladas. Finalmente, la producción de yogurt registró un crecimiento importante, al pasar de 37,2 miles de toneladas (2002) a 150,8 miles de toneladas para el 2011.



Por otro lado, las cifras del Ministerio de Agricultura, muestran un incremento del uso de productos lácteos en la agroindustria que reflejaría una mayor utilización de la leche en polvo y leche descremada. El año 2002 se reportó la utilización de 7,1 miles de toneladas de leche en polvo descremada y 2,6 miles de toneladas de leche en polvo entera; mientras que en el 2011 se observó un incremento a 14,5 y 11,0 miles de toneladas, respectivamente. No obstante dicho aumento en la utilización de productos lácteos deshidratados y en polvo, se observa también un crecimiento en la utilización de la leche fresca del orden de los 5,1%, que asciende a 916,9 miles de toneladas para el año 2011 frente a los 559,4 miles de toneladas del año 2002 (Fuente: Ministerio de Agricultura).

Finalmente, los importadores de la *leche en polvo* muestran un crecimiento cada vez mayor. El año 2002, las importaciones de las demás leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas (sub-partida arancelaria 0402.10.90) registró un volumen equivalente a 8,9 miles de toneladas y un valor de 13,9 millones de US \$ CIF, incrementándose en el 2011 a 12,9 miles de toneladas por un valor de 43,4 millones de US\$ CIF. De acuerdo a la información preliminar de la SUNAT para el año 2012, las importaciones de la sub-partida indicada alcanzó un volumen de 25,4 miles de toneladas con un valor de 82,9 millones de US\$ CIF.

En cuanto a las importaciones de las demás leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas sin adición de azúcar ni otra edulcorante (subpartida arancelaria 0402.21.19), en el año 2002 llegó a un volumen de 5,3 miles de toneladas y un valor de 9,5 millones US\$ CIF, mientras que en el año 2011 se registra un volumen de 8,8 miles de toneladas con un valor de 34,4 millones de US\$.

3.6 De acuerdo a la evolución de los indicadores mostrados, si bien se observa un aumento de las importaciones de leche en polvo y una mayor utilización de dichos productos por parte de la industria local, también se observa la utilización creciente de la leche fresca, aunque esta última con una menor tasa de crecimiento. Sin embargo, este menor dinamismo no constituye una justificación válida para establecer una restricción en la utilización de la leche en polvo en la reconstrucción y recombinación a leches al estado líquido, queso mantequilla y productos similares, más aún si tenemos en cuenta el compromiso que asumió el Perú al formar parte de la OMC, debiendo adecuar su normativa interna a los Acuerdos de dicha Organización.

En ese marco, se debería buscar otro mecanismo de promoción para que la industria lechera nacional, utilice cada vez más la producción de leche fresca de procedencia nacional, siendo necesario, por ejemplo reforzar la aplicación del Eje Estratégico de mejora de la Competitividad de la Oferta Alimentaria Nacional prevista en la Estrategia



Nacional de Seguridad Alimentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 066-2004-PCM, que busca orientar las acciones y prioridades para aumentar sosteniblemente la competitividad de la oferta alimentaria nacional con el enfoque de orientación por la demanda.

3.7 Con relación a los demás argumentos del Informe que acompaña el Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR y que de manera resumida es consignada en los literales b), c) y d) del punto 3.4 supra, corresponde a los sectores involucrados analizar dichas informaciones y disponer las medidas correctivas necesarias para garantizar la provisión de alimentos sanos, con los valores nutricionales propios de la fecha fresca, en adición del correcto "rotulado o etiquetado" que deben tener dichos productos según las disposiciones del CODEX Alimentarios y la normativa interna aplicable.

Sobre la materia, corresponde al Estado a través de las autoridades como INDECOPI, Ministerio de Agricultura, Salud, Comercio Exterior y Turismo, Producción, entre otros, velar por la eliminación de las acciones relacionadas con la competencia desleal y de aquellas prácticas que pudieran afectar la salud de los consumidores, pudiendo comprender por ejemplo, el establecimiento de requisitos en materia de valores nutricionales, así como el correcto rotulado o etiquetado, para garantizar que el consumidor tome conocimiento de las características del producto que se le ofrece, así como las autoridades que deben velar por la salud, higiene e inocuidad de los productos lácteos ofertados.

3.8 El año 2011, en concordancia con la Ley N° 28846, Ley para el Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Conglomerados, considerando que la leche y sus derivados lácteos al ser alimentos de mayor riesgo a la salud, higiene, inocuidad y protección al consumidor, deben cumplir con los requisitos que el Estado establezca para garantizar la seguridad alimentaria, la inocuidad y la nutrición de los consumidores en general, mediante la Resolución Suprema N° 135-2011-PCM, se creó una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar una propuesta de Reglamento de la "Leche y Productos Lácteos", acorde con la normatividad nacional e internacional.

Dicha Comisión, integrada por representante de los sectores Agricultura Producción, Comercio Exterior y Turismo, así como del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición (CENAN), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) e INDECOPI; trabajó en la formulación de un Proyecto de Reglamento con el objetivo de establecer los requisitos que deben cumplir la leche y productos lácteos (YOGURT Y QUESO FRESCO) de origen bobino destinados al consumo humano, de procedencia nacional e importado, para garantizar la vida y la salud de las personas, así como orientado a prevenir las prácticas que



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Respeto a Nuestra Diversidad"

puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores. Así también dicho Proyecto tiene por finalidad elevar los niveles de competitividad del sector lácteo, buscando el desarrollo de las capacidades de los agentes económicos de producción nacional, propiciando el incremento del consumo de leche y productos lácteos por parte de la población, por lo que sería necesario promover su aprobación y posterior implementación.

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Inferidas de la argumentación precedente, el Informe Técnico antes expuesto concluye indicando que:

1. La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto N° 1744/2012-CR contraviene las disposiciones sobre el comercio de mercancías previstos en el Acuerdo MIC de la OMC y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
2. Se observa una tendencia creciente de la utilización de la leche en polvo de procedencia importada por parte de la industria láctea, que es materia de preocupación de los productores de leche fresca, lo cual requiere su atención. Corresponde al Sector Agricultura principalmente, establecer las herramientas de promoción para revertir o aminorar dicha tendencia, siendo oportuno reforzar las acciones para aumentar sosteniblemente la competitividad de la oferta alimentaria nacional con el enfoque de orientación hacia la demanda, planeada en la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria.
3. Con el propósito de garantizar la salud, higiene, inocuidad de los productos lácteos y que éstos cumplan con sus valores nutricionales, concordantes con los descritos en el CODEX Alimentarius y normativa interna, así como se eliminen prácticas desleales y acciones relacionadas con la correcta información que debe brindarse a los consumidores, es necesario impulsar el proceso de reglamentación de la "Leche y Productos Lácteos" que fue trabajado por la Comisión Multisectorial aprobada por la Resolución Suprema N° 135-2011-PCM.

ANÁLISIS LEGAL DEL PROYECTO

Debido a que aquel Informe Técnico no necesariamente contiene un análisis jurídico del Proyecto, a continuación exponemos sus aspectos legales, en criterio nuestro relevantes.

ASPECTO FORMAL



La Primera Disposición Complementaria Final declara que quedan derogadas y modificadas según sea el caso, toda norma que se oponga a la Ley.

Tal redacción así formulada no da cumplimiento al acápite pertinente del artículo 4 del Decreto Supremo N° 0008-2006-JUS -Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa-, Ley N° 26889, que dispone que: "En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente"

Es decir, no es lo adecuado una norma derogatoria genérica, porque ello afecta la seguridad jurídica del país, además de que incumple un dispositivo vigente. Debe tenerse en cuenta que, tendría que derogarse expresamente el dispositivo que derogó la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 que es el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1035.

SOBRE EL PROYECTO LEGISLATIVO

1. Según el artículo 1 del referido Proyecto, este dispone restablecer la vigencia de Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario".

De aprobarse ello, se incorporaría al derecho vigente aquel dispositivo que establecía:

"Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica de la leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantéquilla y productos similares de consumo humano directo."

La norma que dispuso la derogación de la transcrita, es el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1035 que aprueba la ley de adecuación al "Acuerdo sobre las medidas en materia de Inversiones relacionadas con el comercio" de la Organización Mundial de Comercio - OMC.

En términos simples, la restauración legal busca que las empresas productoras, puedan usar insumos del productor local en los procesos de reconstitución y recombinación para elaborar leche líquida, quesos, mantéquilla y productos similares. Esto, como es fácil advertir, excluye a los productores foráneos.

2. Esta situación discriminatoria, es una violación a los compromisos asumidos por el Perú en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y



constituye la razón por la cual, no es posible restablecer la vigencia de la norma antes aludida.

Estamos pues ante una imposibilidad que no proviene de la legislación interna o del Derecho Nacional, sino del Derecho Internacional, esto es; de un tratado que si bien jerárquicamente no está por encima de las leyes internas, si contiene obligaciones asumidas por el país y que éste debe cumplir. A esto se añade que la OMC ha sido expresamente incorporada al Derecho Nacional, por mandato de la Resolución Legislativa N° 26407, la que literalmente establece:

"EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

El Congreso Constituyente Democrático, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 56, inciso 4) y párrafo segundo y 102 inciso 3) de la Constitución Política del Perú y el Artículo 2 de su Reglamento, ha resuelto aprobar el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos el 15 de abril de 1994".

Igualmente es necesario tener en cuenta que, estando vigente un tratado, no es posible su incumplimiento, pues de ocurrir ello se incurriría en responsabilidad internacional que puede derivar en una controversia de esa misma naturaleza, es decir, al exterior de la legislación y jurisdicción nacional, en la que por supuesto no se aplican las normas nacionales.

3. De otro lado, el artículo 7 de la Ley N° 26547 —establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano— dispone en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

Se aprecia de lo anterior (que no se refiere a solución de controversias pero es útil para clarificar lo aquí expuesto), que está expresamente reconocido por el derecho interno, el hecho de que para aquellas acciones expuestas en el artículo transcrito, se está a lo que estipula el mismo tratado o el Derecho Internacional. Ocurre igual para el posible caso de controversias, esto es; cuando un estado es denunciado por otro por incumplimiento.



4. ~~Sentada la obligación de PERU a dar cumplimiento a los Acuerdos~~ provenientes de su condición de Miembro de la OMC, creemos que se debe examinar el fundamento del Decreto Legislativo N° 1035 que derogó la norma que se busca restablecer y posteriormente, determinar si el Proyecto que motiva este Informe contraviene al Tratado antes aludido.

Para aquel examen apelamos a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1035. En éste documento se sostiene que PERU es Miembro fundador de la OMC y que se ha adherido a sus acuerdos, entre éstos a los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo, como el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC).

Lo anterior implica (siempre según el documento en mención, 5to.párrafo 2da página) que son incompatibles con el MIC "las medidas que exigen que una empresa adquiera determinados niveles de productos de origen nacional... o que limitan el volumen o el valor de las importaciones que esa empresa pueda comprar o utilizar a una cantidad relacionada con el nivel de los productos que exporte".

Más adelante se dice en la Exposición de Motivos:

- 1) Las medidas incompatibles con la obligación de Trato Nacional ... comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional ... o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja y que prescriban:
 - a) La compra o utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales
- 2) Las medidas incompatibles con la obligación de eliminación general de las restricciones cuantitativas ... y que restrinjan:
 - a) La importación por una empresa de los productos utilizados en su producción local o relacionados con ésta...
5. Continúa la Exposición de Motivos explicando que el Decreto Legislativo N° 653, está orientado a la prescripción de compra o utilización de productos de origen nacional o de fuentes nacionales y exige que en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido



...sólo se pueda usar leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos de origen nacional no importados.

6. Más abajo dice que lo anterior constituye "una medida en materia de inversiones" y textualmente afirma:

Finalmente, la existencia de ésta medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio vulnera el Artículo III del GATT, encajando perfectamente en el supuesto previsto en el punto 1 (a) de la lista ilustrativa del Anexo del Acuerdo MIC, que dispone lo siguiente:

- 1) *Las medidas incompatibles con la obligación de trato nacional establecida en el párrafo 4 del artículo III del GATT, comprenden las que sean obligatorias o exigibles en virtud de la legislación nacional o de resoluciones administrativas, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja y que prescriban:*

a) *La compra o utilización por una empresa de productos de origen nacional o de fuentes nacionales,...*

7. Y más adelante (5ta página) concluye afirmando que "éstas medidas no pueden contener violaciones a los compromisos asumidos por el Perú en el marco de la OMC, en particular el Acuerdo MIC y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, es necesario sustituir y derogar las partes correspondientes de la legislación que son inconsistentes con los compromisos internacionales asumidos por el Perú, en su calidad de Miembro de la OMC."

8. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley en comentario, página 21 tercer párrafo, se sostiene literalmente que la "propuesta no infringe los artículos relacionados a los requisitos de desempeño que figuran en los Tratados Comerciales laterales y multilaterales firmados por el Perú, dado a que no discrimina el producto nacional versus el importado y no limita la libre importación de los insumos lácteos".

Lo dicho es una aseveración que no ha sido demostrada sin demostración y carece de un desarrollo argumentativo, pese a que éste es el tema central del Proyecto. Para la viabilidad del Proyecto, se tendría que demostrar que restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria aludida, no obliga a los industriales a comprar al productor nacional el insumo respectivo para los procesos de reconstitución y



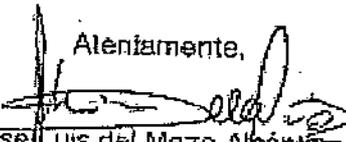
"Desarrollo de las personas con Discapacidad en el Perú"
 "Acto de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

recombinación para la elaboración de leches y sucedáneos. Debe tenerse en cuenta que, precisamente tal obligación restrictiva es la violatoria de los Acuerdos asumidos en el marco de la OMC y fue el motivo para que el Decreto Legislativo N° 1035, derogara la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653.

CONCLUSION

Conforme a lo expuesto precedentemente, concluimos indicando que el Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR, por el razonamiento expuesto, es contrario a las obligaciones asumidas por el Perú en el marco de la OMC y a la Resolución Legislativa N° 26407 antes transcrita, sugiriendo que lo actuado se eleve al Despacho Ministerial para que se sirva dar respuesta al Señor Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso, para lo cual, se adjunta el Proyecto pertinente.

Atentamente,


 Jose Luis del Mazo Alcántara
 Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el presente Informe, esta Oficina General de Asesoría Jurídica lo hace suyo, derivándolo al Despacho Ministerial.




MERCEDES GOVEA REQUENA
 Oficina General de Asesoría Jurídica
 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 MINISTRO

Lima, 16 de marzo de 2013

OFICIO N° 700 -2013-EF/10.01

Sr.
FERNANDO ANDRADE CARMONA
 Presidente
 Comisión de de Economía, Banca,
 Finanzas e Inteligencia Financiera
 Congreso de la República
 Presente.-

51611
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 COMISION DE ECONOMIA, BANCA,
 FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
 18 ABR. 2013
 RECIBIDO

Asunto: Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR, que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversiones en el Sector Agrario.

Referencia: Oficio N° 220-2012/2013-CEBFIF-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación del documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión del proyecto de Ley N° 1744/2012-CR, que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversiones en el Sector Agrario.

Al respecto, adjunto el Informe N° 074-2013-EF/62.01, elaborado por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

INFORME N° 074-2013-EF/62.01

Para: Señoría
LAURA CALDERÓN REGJO
Vice Ministra de Economía

Asunto: Proyecto de Ley N° 1744/2012-CR, que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversiones en el Sector Agrario.

Referencia: a) Oficio N° 0972-2012-2013/CA-CR
b) Oficio N° 1203-2012-2013/CA-CR
c) Oficio N° 220-2012/2013-CEBFIF-CR
d) Informe N° 306-2013-EF/42.01

Fecha:

27 MAR 2013

Tengo el agrado de dirigirme a usted con respecto de los documentos de la referencia, mediante los cuales las Comisiones Agraria y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República remite para opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) el proyecto de Ley N° 1744/2012-CR, que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversiones en el Sector Agrario.

Al respecto, el presente Informe consolida las opiniones de la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) y de esta Dirección General, las cuales en conjunto no opinan favorablemente respecto del Proyecto de Ley debido a que establece una medida gravosa e injustificada que violaría la Constitución y la normativa nacional así como los compromisos asumidos Perú en el marco multilateral y bilateral.

ANTECEDENTES

El marco legal utilizado para evaluar el proyecto de Ley en cuestión es el siguiente:

- **Constitución Política del Perú**, que en su artículo 55° establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Por otro lado, el artículo 58° establece la iniciativa privada es libre y se ejerce en una economía social de mercado, mientras que en su artículo 59° estipula que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El artículo 63° dispone que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones y que la producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres, quedando dispuesto el Estado a adoptar medidas proteccionistas o discriminatorias en defensa si otro país o países adoptan medidas análogas o que perjudiquen el





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

interés nacional. El artículo 90º señala que el Poder Legislativo reside en el Congreso de la República y que, de acuerdo con el artículo 102º, es una atribución de dicho Poder el dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. Adicionalmente, en el artículo 103º se señala que la ley se deroga sólo por otra ley. Por su parte, el artículo 105º establece que ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva Comisión dictaminadora, salvo excepción señalada en el Reglamento del Congreso, y que tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia. El artículo 107º establece que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

- Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC (GATT de 1994).
- Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC (Acuerdo MIC).
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio – OMC (Acuerdo OTC).
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio – OMC (Acuerdo Antidumping).
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio – OMC (Acuerdo SMC).
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Decreto Legislativo N° 325, que modifica la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas
- Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversiones en el Sector Agrario.
- Decreto Legislativo N° 668, que dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país.
- Decreto Legislativo N° 1035, Ley de adecuación al "Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el Comercio" de la Organización Mundial del Comercio – OMC.
- Decreto Supremo N° 006-2003-PCM y modificatorias, que reglamenta las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura".

- Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

En dicho contexto, el proyecto de Ley señalado propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de la Inversiones en el Sector Agrario, el cual fuera derogado mediante el Decreto Legislativo N° 1035, que aprueba la ley de adecuación al "Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio" de la Organización Mundial de Comercio – OMC, y el cual señala lo siguiente:

"DECIMA QUINTA.- Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo."

Cabe señalarse que, con anterioridad, el Congreso de la República evaluó el proyecto de Ley N° 3961/2009-CR, el cual contiene disposiciones similares al proyecto de Ley analizado actualmente. Es así que este Ministerio, mediante el Informe N° 158-2010-EF/67.01, opinó desfavorablemente del proyecto de Ley N° 3961/2009-CR por cuanto la restitución de dicha disposición trasgrede diversos compromisos internacionales suscritos por el Estado Peruano, entre los que se encuentran diversos Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio – OMC y el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, por lo tanto la medida propuesta es ilegal y constituye una medida paraancelaria injustificada.

ANÁLISIS

De la revisión del proyecto de Ley en cuestión, la OGAJ y esta Dirección General presentan las siguientes observaciones:

Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ)

Mediante el Informe d) de la referencia, la OGAJ señala que, en relación a la propuesta legal, debe considerarse que de acuerdo al artículo 90° de la Constitución Política del Perú, "El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República (...)", y que el proyecto bajo revisión responde al ejercicio de las competencias del Congreso de la República, el que tiene como una de sus manifestaciones el dictar leyes, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 102° de la Constitución Política vigente, que precisa:

"Artículo 102.- Son atribuciones del Congreso:



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. (...). (El énfasis es nuestro)

De acuerdo a lo previsto por el artículo 103° de la Constitución Política, la Ley sólo se deroga por otra ley, lo que comporta que las modificaciones a las normas deben tratarse con el mismo vehículo legal que se utilizó para su promulgación.

En ese sentido, debe tenerse en consideración de acuerdo a lo regulado por los artículos 105° de la Constitución Política, ningún proyecto de Ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por la respectiva comisión dictaminadora, estableciéndose de manera taxativa que tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Ejecutivo con carácter de urgencia.

Asimismo el artículo 107° de la Constitución Política, consagra el derecho a la iniciativa en la formación de Leyes, el mismo que le es otorgado a los Congresistas y al Presidente de la República, a dichos efectos será el titular del ejecutivo el competente para impulsar el proyecto de Ley bajo análisis.

Debe considerarse que el artículo 58° de la Constitución Política, consagra el modelo económico del Estado, señalando que la iniciativa privada es libre y la misma se ejerce en una economía social de mercado, precisándose en el artículo 59° que el rol económico del estado es estimular "(...) la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria".

Al respecto, los proyectos normativos orientados a regular la actividad económica u en particular la empresarial deben ser evaluados además de los preceptos constitucionales consagrados en el texto constitucional, a través de los desarrollos efectuados por el Tribunal Constitucional que ha señalado en la Sentencia dictada en EXP. N° 03116-2009-PA/TC, que:

"(...) En una economía social de mercado, el derecho a libertad de empresa, junto con los derechos a libre iniciativa privada, a la libertad de comercio, a la libertad de industria y la libre competencia, son considerados como base del desarrollo económico y social del país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista. Coincidente con esta concepción, la Constitución en su artículo 60.º reconoce expresamente el pluralismo económico y que la empresa tiene las características de promotora del desarrollo y de sustento de la economía nacional.

8. En este contexto, la libertad de empresa se erige como un derecho fundamental que garantiza a todas las personas a participar en la vida económica de la Nación, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que, además, debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58.º y 59.º de la Constitución.

Para ello, el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan el libre acceso a los mercados de bienes y servicios, así como toda práctica que produzca o pueda producir el efecto de limitar, impedir, restringir o falsear la libre competencia, para lo cual debe formular y establecer todos los mecanismos jurídicos necesarios a fin de salvaguardar la libre competencia. Por dicha razón, el artículo 61.º de la Constitución reconoce que el Estado: a) facilita y vigila la libre competencia; b) combate toda práctica que limite la libre competencia; y c) combate el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

(...)

En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa." (El énfasis es nuestro)

De otro lado debe considerarse que el artículo 63° de la Constitución política establece las reglas para el tratamiento de la inversión, la misma que tienen tratamiento similar sin importar su origen, siendo la única excepción en que la constitución habilita a la toma de medidas proteccionista, es las de defensa contra otro Estado que afecte la libertad del comercio con medidas similares. Al respecto el texto constitucional señala que:

"La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas (...)."

Asimismo deberá considerarse para los propósitos de la presente evaluación lo previsto en el artículo 55° de la Constitución Política que prevé la inserción de los tratados en el derecho peruano "(...) es decir son legislación interna obligatoria, y los organismos políticos y jurisdiccionales peruanos tienen la obligación, derivada del precepto constitucional, de velar por su obligatorio cumplimiento"¹:

"Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

Sobre los tratados, y su generación de efectos en la legislación nacional, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia dictada en el EXP. N° 00002-2009-PI/TC, en la que se ha precisado:

(...)

60. Los tratados-ley son: "Los tratados [que] deben ser aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución", de conformidad con el artículo 56° de la Constitución.

61. Estos traités-lois, al establecer reglas generales como lo hace toda ley, permiten que una materia aprobada por el Congreso pueda ser desarrollada por el Poder Ejecutivo, a través de su potestad reglamentaria; sin perjuicio que el Poder Ejecutivo también apruebe tratados "simplificados" o "administrativos" en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución. Por ello, el principio que rige la aprobación de un tratado-ley es el de competencia, y no el de jerarquía. Pero, constitucionalmente existe una suerte de cláusula residual a favor del Poder Ejecutivo; en la medida que lo no previsto a favor del Congreso le corresponde aprobarlo el Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso, según el artículo 57° de la Constitución.

¹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique (2012) La Constitución de 1993. Veinte años después. Lima. IDEMSA, Sexta Edición, pp. 355.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

(...)

65. Así, en primer lugar es importante recordar que los tratados legislativos son aprobados mediante resoluciones legislativas con el procedimiento de sanción de una ley más del Congreso, mientras que los tratados simplificados son aprobados mediante Decreto Supremo por el Poder Ejecutivo. El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Eno pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante. (...)"

Conforme el numeral 61.1 del artículo 61° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley², y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Un elemento fundamental de la competencia es entonces la legalidad³, por la cual las entidades únicamente pueden ejercer la competencia que se les ha asignado a través de la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa ("nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe") o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa⁴.

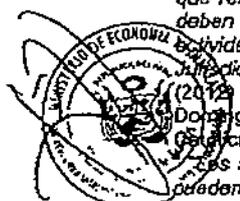
Para establecer la competencia del sector sobre la materia objeto de regulación, de tenerse en consideración lo previsto por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 325, norma que modifica la denominación de Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio por la de Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentran dentro de las competencias del MEF: "Las normas referidas a asuntos arancelarios, aduaneros, tributarios u otros que tengan efectos sobre la recaudación fiscal, requerirán la aprobación o refrendo del Ministro de Economía y Finanzas según la jerarquía de la norma, además de los demás requisitos establecidos en la Ley".

Asimismo lo previsto por el inciso a) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2011-EF/43, que determina como funciones del Ministro de Economía, orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo.

² BREWER-CARIAS, Allan R. (1994) Principios del Régimen Jurídico de la Organización Administrativa Venezolana. Caracas: Editorial Jurídica venezolana, p. 62.

³ "(...) Este principio de legalidad o de actuación en conformidad con el derecho, por tanto, implica que las actividades que realicen todos los órganos que ejercen el Poder Público y no sólo los que conforman la Administración Pública, deben someterse a la Constitución y a las leyes. La consecuencia de ello, en un Estado de derecho, es que las actividades contrarias al derecho están sometidas al control tanto de la Jurisdicción constitucional como de la Jurisdicción contencioso administrativa, cuyos tribunales pueden anularlos. (...)". Cfr. BREWER-CARIAS, Allan R. (2012) "El tratamiento del principio de legalidad en las leyes de procedimiento administrativo de América Latina". en Domingo García Belaúnde et al., Homenaje a Valentín Paniagua. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p.4.

⁴ "Los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...) para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento". Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Lima, Gaceta Jurídica, p. 60.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

En ese sentido debe advertirse que el proyecto de ley que restablece la vigencia de la *Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de promoción de las Inversiones en el Sector Agrario*, tiene como objetivo que la indicada disposición recobre efectos legales

Un primer aspecto a evaluar es el contenido de la *Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653*, la misma que señala:

"DECIMA QUINTA.- Con fines de promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país y de protección al consumidor, la libre importación por cualquier persona natural o jurídica, de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos, queda sujeta a la única limitación de que dichos productos no podrán ser usados en procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo."

Debemos precisar que la precitada norma fue derogada de manera expresa por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1035, Decreto Legislativo que aprueba la ley de adecuación al "Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio" de la Organización Mundial de Comercio – OMC:

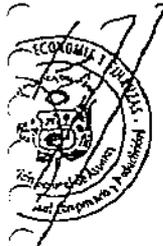
"Artículo 3.- De la mejora de la competitividad y promoción de la inversión privada en la industria láctea.

Con la finalidad de promover la inversión privada, así como mejorar la competitividad de la industria láctea, deróguese la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653."

Lo antes señalado implica que la norma a la que se postula darle efectos, ha sido materia de una disposición derogatoria expresa, por lo que el objeto del proyecto de ley habría sido sustraído de la posibilidad de regulación jurídica por carecer de objeto jurídicamente posible. Esto porque la disposición del Proyecto de Ley implicaría una ultractividad de la norma que no se condice con el mandato constitucional contenido en el artículo 103° de la Constitución Política, el mismo que establece que la vigencia de la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

La ley de acuerdo a lo antes señalado tiene dos formas de verse privada de efectos, por virtud de otra ley o por mandato constitucional, en el presente caso la *Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653*, fue derogada expresamente por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1035, y no podría mediante otra ley volvérselo a dar efectos, ya que ello generaría una clara contradicción con el mandato constitucional de irretroactividad de la norma.

Debe además considerarse que la limitación planteada no está alienada al mandato constitucional contenido en los artículos 58° y 63°, en los que se consagra un modelo económico sin las restricciones planteadas por la propuesta normativa, ni diferencia entre el origen de la inversión; tampoco es aplicable la restricción constitucional basada en el principio de reciprocidad de medidas proteccionistas, porque dichas medidas son focalizadas a espacios de comercio puntuales en los que exista





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

restricciones, supuesto que no es verificable en el presente caso. Debe advertirse además que la medida propuesta no encuentra alineamiento legal con los diversos tratados de libre comercio suscritos por el Estado Peruano, los mismos que además de ser parte del ordenamiento jurídico interno, implican necesariamente una labor de adecuación legislativa, situación que sería contradicha con la norma propuesta.

De igual modo debe considerarse la evaluación efectuada por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, quien ha señalado en el Informe N° 056-2013/62.01, que:

"(...) esta Dirección General no opina favorablemente respecto del Proyecto de Ley, debido a que establece una medida gravosa e injustificada que violaría la Constitución y la normativa nacional así como los compromisos asumidos (...) en el marco multilateral y bilateral".

Desde el punto de vista legal expuesto, la OGAJ, encuentra observaciones al proyecto de "Ley N° 1744/1012-CR, que propone restablecer la vigencia de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, que aprueba la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; concluyendo que el mismo no se encuentra adecuado a lo previsto por los artículos 58°, 63° y 103° de la Constitución Política, de acuerdo a lo señalado anteriormente.

Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP)

Por su parte, esta Dirección General establece que el proyecto de Ley, dado que busca restituir la prohibición de importación de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos utilizados en los procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo, debe evaluarse sobre la base de lo dispuesto en la Constitución y la legislación vigente así como los compromisos que el Perú ha suscrito dentro del marco multilateral y bilateral.

1. Constitución y legislación vigente.

La Constitución, dentro de los principios generales del régimen económico, establece una serie de disposiciones vinculadas al ejercicio de las libertades empresariales. En efecto, la Constitución, en su artículo 59°, señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria, no debiendo ser el ejercicio de estas libertades no lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. Adicionalmente, el artículo 63°, acota que la inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones y que la producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres.

En una misma línea, el Decreto Legislativo N° 668, en sus artículos 1° y 2°, señala que el Estado garantiza la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para lograr el desarrollo del país, y por lo tanto asegura a los agentes





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

económicos el libre acceso a la adquisición, transformación y comercialización de bienes, tanto finales como insumos y materias primas, y prestación de servicios. Adicionalmente, el artículo 12°, refiere que el Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a realizar operaciones de comercio exterior sin prohibiciones ni restricciones para-arancelarias de ningún tipo. Por último, el artículo 13° señala que el Estado garantiza que la adopción de normas técnicas y reglamentos de cualquier índole no constituirá obstáculo al libre flujo y uso de bienes, tanto finales como insumos y materias primas y servicios en el comercio exterior e interior, así como un tratamiento equitativo a los productos similares, sean de origen nacional u originarios de cualquier otro país.

Sobre la base de dicho marco legal, se debe evaluar si la medida resulta proporcional y justificada, de tal manera que sea consistente con el desarrollo legal antes señalado.

Según se desprende de la exposición de motivos, los argumentos que avala la dación de esta norma son los siguientes:

- Promover y desarrollar la ganadería lechera en el país, alentando la inversión la ganadería de leche, capitalizando al ganadero y asegurando la seguridad alimentaria del país.
- Proteger al consumidor, limitando la producción de bienes originados a partir de la utilización de los insumos antes señalados en los procesos de reconstitución y recombinación atentan contra la salud y la nutrición de los consumidores.
- Establecer un mecanismo de defensa comercial, contrarrestando el incremento de volúmenes de importación de productos, supuestamente, subsidiados y con precios distorsionados en el mercado mundial; que a su vez generan una situación de competencia desleal contra los productores locales que no gozan de subsidios, protección arancelaria y pararancelaria, a diferencia de los productores de donde provienen los insumos lácteos.

En vista de lo anterior, se analizará cada uno de los objetivos de manera independiente.

a. Promoción y desarrollo de la ganadería lechera en el país.

La exposición de motivos establece que la derogatoria de la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, vía el Decreto Legislativo N° 1035, ha perjudicado a la producción local, pues el crecimiento de la industria láctea se ha sustentado a través de la importación de insumos lácteos.

Sin embargo, a pesar de lo señalado en la exposición de motivos, se debe tener en consideración que la producción lechera nacional ha venido creciendo sostenidamente; a pesar de la dación del Decreto Legislativo N° 1035 en junio

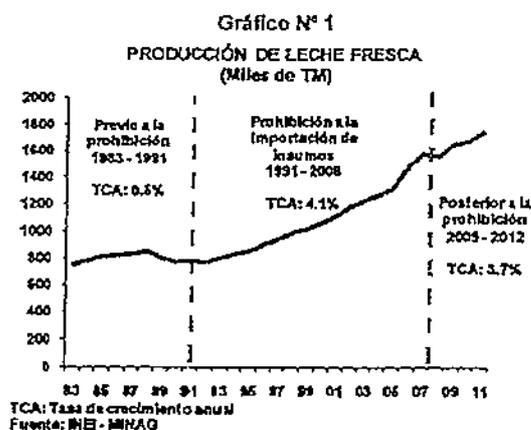




MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

2008 y, por ende, de la eliminación de la prohibición de importación de insumos lácteos. En efecto, entre el 2009 y el 2012, la producción de leche fresca mantuvo una tasa promedio de crecimiento de 4% anual, la cual resulta similar a la tasa de crecimiento registrada en el período de prohibición a la importación de insumos lácteos (ver gráfico N° 1).



En tal sentido, la eliminación de la prohibición antes señalada no generó una afectación a los productores lácteos nacionales, tal como señala la exposición de motivos, sino por el contrario la producción lechera nacional continuó mantuvo una evolución similar a la observada durante el período previo al Decreto Legislativo N° 1035 y continuó abasteciendo y, por lo tanto, aportando al crecimiento de la industria láctea nacional. En tal sentido, el proyecto de Ley establecería injustificadamente una restricción a la importación y a la utilización de determinados insumos, con la finalidad de favorecer a la producción láctea nacional.

b. Protección al consumidor.

Adicionalmente a lo anterior, la exposición de motivos establece que los productos lácteos elaborados a partir de leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos utilizados en los procesos de reconstitución y recombinación resultan ser, en relación con la leche entera, de menor calidad y valor nutricional; y que, por lo tanto, atentan contra la salud y la nutrición de los consumidores.

Al respecto, se debe evaluar dicha afirmación sobre lo esbozado por instituciones internacionales que evalúan y establecen normas y recomendaciones que aseguran que los productos elaborados resulten adecuados para la salud de las personas.

Dentro de estas instituciones está el *Codex Alimentarius (Codex)*, la cual es una institución creada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) para desarrollar normas alimentarias, reglamentos y otros textos





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

relacionados, que tienen como fin proteger la salud de los consumidores, asegurar prácticas de comercio claras y promocionar la coordinación de todas las normas alimentarias entre países. Para el caso de Perú, son recogidas en las normas técnicas peruanas elaboradas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Ahora bien, a pesar de dicho argumento señalado en la exposición de motivos, el *Codex Alimentarius*, no considera como productos que atentan contra la salud y la nutrición de los consumidores al incluir a los productos lácteos reconstituidos o recombinados dentro de sus normas.

Dentro de la norma general del *Codex* para el uso de los términos lecheros⁵, dicha institución estableció que podrán denominarse "leche" los alimentos que se ajusten a las siguientes definiciones:

"2. DEFINICIONES

- 2.1 *Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.*
- 2.2 *Producto lácteo es un producto obtenido mediante cualquier elaboración de la leche, que puede contener aditivos alimentarios y otros ingredientes funcionalmente necesarios para la elaboración.*
- 2.3 *Producto lácteo compuesto es un producto en el cual la leche, productos lácteos o los constituyentes de la leche son una parte esencial en términos cuantitativos en el producto final tal como se consume, siempre y cuando los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a cualquiera de los constituyentes de la leche.*
- 2.4 *Producto lácteo reconstituido es el producto lácteo resultante de la adición de agua a la forma deshidratada o concentrada del producto en la cantidad necesaria para restablecer la proporción apropiada del agua respecto del extracto seco.*
- 2.5 *Producto lácteo recombinado es el producto resultante de la combinación de materia grasa de la leche y del extracto seco magro de la leche en sus formas conservadas, con o sin la adición de agua para obtener la composición apropiada del producto lácteo.*
- 2.6 *Por términos lecheros se entiende los nombres, denominaciones, símbolos, representaciones gráficas u otras formas que sugieren o hacen referencia, directa o indirectamente, a la leche o los productos lácteos."*

Adicionalmente, el *Codex* considera dentro de sus normas técnicas para la elaboración de diversos productos lácteos⁶ (leche evaporada, yogurt, entre otros) la utilización de distintos insumos, como: la leche, la leche en polvo, la grasa anhidra, entre otros.

⁵ Codex Stan 206-1999, norma general del *Codex* para el uso de términos lecheros.

⁶ Codex Stan 281-1971 (Norma del *Codex* para las Leches Evaporadas), 283-1978 (Norma General del *Codex* para el Queso), 243-2008 (Norma del *Codex* para las Leches Fermentadas), entre otras.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Por lo tanto, considerando que las normas técnicas del Codex buscan proteger la salud de los consumidores, la utilización de los determinados insumos lácteos en la elaboración de productos lácteos, vía los procesos de reconstitución y recombinación, resultan técnicamente adecuadas para la salud. Por lo tanto, el proyecto de ley constituye una medida injustificada para restringir la importación y la utilización de insumos en la elaboración de productos lácteos.

c. Establecer un mecanismo de defensa comercial.

Como último objetivo, en la exposición de motivos del proyecto de Ley se señala que dicha restricción permitirá hacer frente al incremento de volúmenes de importación de productos, supuestamente, subsidiados y con precios distorsionados en el mercado mundial.

Al respecto, se debe señalar que el proyecto de Ley no incorporado elementos que respalden dicha afirmación, por lo que carecería de sustento. Aún así, independientemente de que las importaciones de tales productos estén o no beneficiadas de subsidios o que tengan precios distorsionados, el país ha establecido, de acuerdo con los compromisos multilaterales, mecanismos transparentes para analizar la posible existencia de tales prácticas así como para establecer una compensación, de comprobarse la existencia de tal práctica así como la afectación a la industria nacional y una relación causal entre ambos hechos.

En función de lo señalado anteriormente, la exposición de motivos establece argumentos para avalar el proyecto de Ley que resultan imprecisos, los cuales tendrían como fin favorecer a la producción láctea nacional en desmedro de la industria láctea nacional y, finalmente, de los consumidores; por lo tanto, la medida propuesta resulta gravosa e injustificada. En vista de lo anterior y sin perjuicio de lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), el proyecto de Ley en cuestión vulneraría los principios constitucionales antes descritos así como la legislación vigente; en el sentido que restringiría el principio a la libertad de comercio exterior, de empresa, comercio e industria.

2. Compromisos multilaterales y bilaterales.

En los últimos años el Perú ha puesto especial énfasis en cumplir los compromisos que derivan de los acuerdos comerciales multilaterales y bilaterales, esto con la finalidad de hacer predecible su política comercial e incentivar el flujo de comercio desde y hacia el país. Este esfuerzo ha sido reconocido en diversas oportunidades por la OMC en las revisiones de política que ha realizado al Perú. Sin embargo, la aprobación del proyecto de Ley en cuestión violaría diversos los compromisos que el Perú ha asumido en el marco multilateral y bilateral.

a. Consideraciones generales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Dentro del marco multilateral de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Perú ha suscrito diversos acuerdos, dentro de los cuales se encuentran el Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio (Acuerdo MIC), los cuales establecen una serie de compromisos de cumplimiento obligatorio por parte del Perú así como de los demás países miembros.

En particular, el GATT de 1994 establece, en el artículo III, el principio de Trato Nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores; el cual establece que los países miembros (entre ellos el Perú) se comprometen, entre otros, a que "las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional".

Asimismo, el artículo XI del GATT de 1994 dispone que ninguno de los países miembros (entre ellos el Perú) "impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante (...)". Ahora bien, el artículo XX del GATT de 1994, a manera de excepción, establece, entre otros, que los países pueden imponer medidas que restrinjan la importación de mercancías con la finalidad de proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

Por su parte, el Acuerdo MIC establece que los países miembros (entre ellos el Perú) se comprometen a no aplicar ninguna medida en materia de inversiones relacionadas con el comercio de mercancías que sea incompatible con las disposiciones de los artículos III (Trato Nacional) y XI (Prohibición de las Restricciones Cuantitativas) del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduanas y Comercio - GATT de 1994. Es decir, ninguno de los países miembros deberá establecer, mediante legislación nacional o resolución administrativa, medidas que busquen: i) obligar a las empresas nacionales a comprar o utilizar productos de origen nacional; y/o ii) restringir la importación de insumos utilizados por las empresas nacionales.

En vista de lo anterior, se debe señalar que el proyecto de Ley, al prohibir la importación productos lácteos, durante los procesos de reconstitución y recombinación, obligarla a las empresas nacionales a utilizar productos de origen nacional para la elaboración de leche en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo. En tal sentido, la propuesta de Ley trasgrede el principio de trato nacional contemplado tanto en el artículo III del GATT de 1994 como en el Acuerdo MIC. Asimismo, establece una





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

restricción cuantitativa al comercio que, tal como se señaló anteriormente, resulta injustificada y, por lo tanto, violatoria del artículo XI y XX del GATT de 1994.

De esta manera, de aprobarse la mencionada norma, cualquier país miembro de la OMC podría entablar una controversia internacional ante dicho foro en la que se alegue el incumplimiento del Estado Peruano de sus compromisos internacionales y, de demostrarse su incumplimiento, solicitar la derogatoria de tal medida; sin embargo, de no accederse a tal solicitud el Perú podría ser objeto de sanciones comerciales que afecten a las exportaciones nacionales y/o se le solicite una determinada compensación por los daños sufridos.

Adicionalmente, cabe señalarse que el principio de trato nacional así como la obligación de no imposición de restricción cuantitativas han sido contemplados por el Perú en los diversos acuerdos comerciales que ha suscrito⁷; por lo tanto, la aprobación de la mencionada propuesta de Ley implicaría una violación de tales acuerdos, lo cual podría llevar a la inaplicación parcial o total de los acuerdos y afectar a las exportaciones nacionales que se benefician de los mismos.

b. Consideraciones vinculadas a mecanismos de defensa comercial.

Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, el proyecto de Ley busca establecer dicha prohibición como medida de defensa comercial; en respuesta a supuestas prácticas desleales en el comercio internacional, vinculadas a subvenciones estatales y a "precios distorsionados".

Al respecto, si bien no se han sustentado de manera explícita dichas supuestas prácticas, la concurrencia de las mismas no faculta al país a imponer la medida antes señalada y, por lo tanto, violar sus compromisos adquiridos en el marco multilateral y bilateral, los cuales han sido señalados en el acápite anterior.

El Perú, al igual que los demás miembros de la OMC, ha suscrito el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio - OMC (Acuerdo SMC) y aquel relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio - OMC (Acuerdo Antidumping); en los cuales se han previsto mecanismos para hacer frente a dichas prácticas y que se han sido desarrollados e incorporados en la legislación nacional mediante el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM y modificatorias. Asimismo, aparte del



⁷ Chile (Capítulo 3, artículo 3.1, y Capítulo 17, artículo 17.1), México (Capítulo III, artículos 3.3 y 3.6, y Capítulo XVIII, artículo 18.1), EE.UU. (Capítulo Dos, artículos 2.2 y 2.8, y Capítulo Veintidós, artículo 22.1), Canadá (Capítulo Dos, artículos 202 y 207, y Capítulo Veintidós, artículo 2201), Singapur (Capítulo 2, artículos 2.3 y 2.13, y Capítulo 18, artículo 18.1), China (Capítulo 2, artículos 7 y 11, y Capítulo 16, artículo 193), EFTA - Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein (Capítulo 2, artículos 2.9, 2.11 y 2.19), Corea del Sur (Capítulo Dos, artículos 2.2 y 2.8, y Capítulo Veinticuatro, artículo 24.1), Tailandia (Anexo 1, artículos 2 y 9), Japón (Capítulo 2, artículos 20 y 22), Panamá (Capítulo 2, artículos 2.2 y 2.8, y Capítulo 21, artículo 21.1) y Unión Europea (Capítulo 1, sección 1, artículo 21 y sección 2, artículo 23).



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

compromiso en el marco multilateral, el Perú ha reconocido dichos mecanismos en diversos acuerdos comerciales⁸.

Por lo tanto, aparte de que la medida no resultaría permitida debido a las consideraciones señaladas en el acápite anterior, esta no sería compatible con los mecanismos de defensa comercial que el Perú ha acordado en el marco multilateral y bilateral.

c. Consideraciones vinculadas a la elaboración de normas y reglamentos técnicos.

Si bien la restricción contemplada en el proyecto de Ley sólo hace mención a los insumos importados, de hacerla extensiva a todos los insumos, independientemente de su origen, se vulneraría el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC).

El Acuerdo OTC dispone que los países miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional y no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente. Al evaluar esos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son; entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos. Cabe señalarse que dichas disposiciones han sido recogidas en diversos acuerdos comerciales que el Perú ha puesto en vigencia con diversos países⁹.

Ahora bien, de hacerse extensiva una restricción de utilización de los determinados insumos lácteos en los procesos de reconstitución y recombinación para la elaboración de productos lácteos, se incluiría una disposición que regula y condiciona el proceso y método de producción relacionado con la elaboración de productos lácteos; en tal sentido, se establecería un reglamento técnico a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo OTC¹⁰.

⁸ Chile (Capítulo 7), México (Capítulo IX), EE.UU. (Capítulo Octavo, sección B), Canadá (Capítulo Siete, sección B, artículo 706), Singapur (Capítulo 2, artículos 2.14 y 2.15), China (Capítulo 5, sección C), EFTA – Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein (Capítulo 2, artículos 2.15 y 2.16), Corea del Sur (Capítulo Ocho, sección C), Tailandia (Anexo 1, artículos 6 y 7), Panamá (Capítulo 8, sección C) y Unión Europea (Capítulo 2, sección 1).

⁹ Chile (Capítulo 10), México (Capítulo VIII), EE.UU. (Capítulo Siete), Canadá (Capítulo Seis), Singapur (Capítulo 7), China (Capítulo 7), EFTA – Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein (Capítulo 2, artículo 2.14), Corea del Sur (Capítulo Siete), Tailandia (Anexo 4), Japón (Capítulo 6), Panamá (Capítulo 7) y Unión Europea (Capítulo 4).

¹⁰ El Acuerdo OTC define reglamento técnico como el documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE ECONOMÍA
INTERNACIONAL, COMPETENCIA Y PRODUCTIVIDAD

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

En tal sentido, tal como se señaló anteriormente, el *Codex Alimentarius* incluye dentro de sus normas técnicas a los productos lácteos elaborados a partir de insumos, como la leche en polvo, la grasa anhidra, entre otros, vía los procesos de reconstitución y recombinación; en tal sentido, estos no constituirían productos vayan en desmedro de la salud o seguridad humana. Por lo tanto, una medida que limite la elaboración de productos lácteos a partir de dichos insumos o mediante dichos procesos no constituiría un medio para alcanzar un objetivo legítimo dispuesto en el Acuerdo OTC, por lo que se constituiría en un obstáculo técnico al comercio cuyo fin es restringir el comercio más de lo necesario y, por lo tanto, incompatible con los compromisos asumidos en el marco multilateral y bilateral.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la OGAJ y esta Dirección General no opinan favorablemente respecto del Proyecto de Ley, debido a que establece una medida gravosa e injustificada que violaría la Constitución y la normativa nacional así como los compromisos asumidos Perú en el marco multilateral y bilateral.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



JAVIER ROCA FABIÁN
Director General
Dirección General de Asuntos de Economía
Internacional, Competencia y Productividad